



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
00896-2014-0-1706-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Bach. SEGUNDO ROSEL MEDINA SEGURA

ASESORA

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Dr. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari
Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas
Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por acompañarme e iluminarme en todo el proceso de mi carrera profesional, brindándome las fuerzas necesarias para superar todos los obstáculos que se presentaron en mi vida.

A la ULADECH Católica:

Por acogerme en sus aulas y brindarme todos los conocimientos necesarios para hacer realidad el objetivo de convertirme en un verdadero profesional.

Segundo Rosel Medina Segura

DEDICATORIA

A mis padres Valentín y Alejandrina:

Por darme la dicha de existir y apoyarme de manera incondicional convirtiéndome en una persona útil para la sociedad.

A mi hija Mariela y esposa Bertha:

Por su paciencia, comprensión y apoyo incondicional en los momentos de tiempo dedicado al estudio.

Segundo Rosel Medina Segura

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; consulta; divorcio; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on divorce due to the causes of de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No., 03915-2010-0- 1706-JR-FC-02, the Judicial District of Lambayeque - Chiclayo 2018? The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of review was an court file, who was select by convenience sampling, for the data collection were used the observation techniques and the analysis of content; and a cliecklist validated by expert judgments as instrument. The results exposed that the quality of the expository, considerative and ruling, belogins to: the judgment of the first instance were rank: very high, high and high; meanwhile, the judgment of second instance: very high, high and high. In conclusion the quality of the judgment of first and second instance were rank very high and high, respectively.

Keywords: quality; query; divorce; motivation; rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. Acción	14
2.2.1.1.1. Conceptos.....	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	15
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	16
2.2.1.1.4. Alcance	16
2.2.1.2. La jurisdicción.....	17
2.2.1.2.1. Conceptos	17
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	18
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	18
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	19
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	19
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	19
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	20
2.2.1.2.3.6. Principio de la multiplicidad de la instancia.....	20

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	21
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	21
2.2.1.3. La competencia	22
2.2.1.3.1. Conceptos	22
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	22
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	23
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	23
2.2.1.4. La pretensión	24
2.2.1.4.1. Conceptos	24
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	24
2.2.1.4.3. Regulación.....	25
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.5. El proceso	25
2.2.1.5.1. Conceptos	25
2.2.1.5.2. Funciones.....	26
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	26
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	27
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	27
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	28
2.2.1.5.4.1. Conceptos	28
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	29
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	29
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	29
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	30
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	30
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	30
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	31
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	31

2.2.1.6. El proceso civil	31
2.2.1.6.1. Conceptos	31
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables	32
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	32
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	32
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	33
2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	33
2.2.1.6.2.5. Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesal.....	34
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso	34
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho	35
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	35
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	36
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	36
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	37
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento	37
2.2.1.7.1. Conceptos	37
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	38
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento	38
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	39
2.2.1.7.4.1. Conceptos	39
2.2.1.7.4.2. Regulación	39
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil	39
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos	39
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	40
2.2.1.8.1. El Juez	41
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	41
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio	41

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	42
2.2.1.9.1. La demanda	42
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	42
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.1.9.3.1. La demanda.....	42
2.2.1.9.3.2. La contestación de la demanda	42
2.2.1.10. La prueba	43
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	43
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	43
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	44
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	44
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	45
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	45
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	46
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	47
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	48
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	48
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	48
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica.....	49
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	50
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	50
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	51
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	52
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	53
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	53
2.2.1.10.15.1. Documentos	53
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.....	56
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	57
2.2.1.11.1. Conceptos	57

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	57
2.2.1.12. La sentencia	58
2.2.1.12.1. Etimología	58
2.2.1.12.2. Conceptos	58
2.2.1.12.3. La sentencia: estructura, denominaciones y contenido.	59
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	59
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	62
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	70
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	71
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	72
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	75
2.2.1.12.4.2.1. La obligación de motivar en la norma constitucional	75
2.2.1.12.4.2.2. La obligación de motivar en la norma legal	75
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales. 76	
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	76
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	77
2.2.1.12.5.2.1. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas . 77	
2.2.1.12.5.2.2. La selección de los hechos probados.....	77
2.2.1.12.5.2.3. La valoración de las pruebas.....	78
2.2.1.12.5.2.4. Libre apreciación de las pruebas	79
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	79
2.2.1.12.5.3.1. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento	79
2.2.1.12.5.3.2. Correcta aplicación de la norma.....	80
2.2.1.12.5.3.3. Válida interpretación de la norma	80
2.2.1.12.5.3.4. La motivación debe respetar los derechos fundamentales.....	80
2.2.1.12.5.3.5. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.....	80
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	81
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	81

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	82
2.2.1.12.6.2.1. Concepto.....	82
2.2.1.12.6.2.2. Funciones de la motivación	83
2.2.1.12.6.2.3. La fundamentación de los hechos	84
2.2.1.12.6.2.4. La fundamentación del derecho	84
2.2.1.12.6.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	85
2.2.1.13. Medios impugnatorios	87
2.2.1.13.1. Conceptos	87
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	88
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	88
2.2.1.13.3.1. Recurso de Reposición.....	89
2.2.1.13.3.2. Recurso de apelación.....	89
2.2.1.13.3.3. Recurso de casación.....	90
2.2.1.13.3.2. Recurso de queja.....	90
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	90
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	91
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	91
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho	91
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	91
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio	91
2.2.2.4.1. El matrimonio	91
2.2.2.4.1.1. Conceptos.....	91
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo.....	92
2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio.....	93
2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio	93
2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad.....	93
2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca	93
2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación.....	93
2.2.2.4.1.5. El régimen patrimonial.....	94

2.2.2.4.2.5.1. La sociedad de gananciales.....	94
2.2.2.4.2.5.2. La separación de patrimonios	94
2.2.2.4.2. Los alimentos.....	95
2.2.2.4.2.1. Conceptos	95
2.2.2.4.2.2. Regulación	95
2.2.2.4.2.3. Características.....	96
2.2.2.4.3. La patria potestad.....	97
2.2.2.4.3.1. Conceptos	97
2.2.2.4.3.2. Regulación	97
2.2.2.4.3.3. Características.....	97
2.2.2.4.4. El régimen de visitas	98
2.2.2.4.4.1. Conceptos	98
2.2.2.4.4.2. Regulación.....	98
2.2.2.4.4.3. Características.....	99
2.2.2.4.5. La tenencia	99
2.2.2.4.5.1. Conceptos	99
2.2.2.4.5.2. Regulación.....	100
2.2.2.4.5.3. Características.....	100
2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal	100
2.2.2.5. El divorcio	101
2.2.2.5.1. Concepto.....	101
2.2.2.5.2. Regulación del divorcio	101
2.2.2.5.3. La causal.....	102
2.2.2.5.3.1. Conceptos	102
2.2.2.5.3.2. Regulación de las causales	102
2.2.2.5.3.3. Las causales en las sentencias en estudio	102
2.2.2.5.3.4. La separación de hecho como causal de divorcio	102
2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio	103
2.2.2.5.4.1. Conceptos	103
2.2.2.5.4.2. Regulación.....	103

2.2.2.5.4.3. Requisitos – Criterios para fijar una indemnización.....	104
2.2.2.5.4.4. La indemnización en el proceso judicial en estudio	104
2.3. MARCO CONCEPTUAL	105
III. HIPÓTESIS.....	109
IV. METODOLOGÍA.....	110
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	110
4.1.1. Tipo de investigación	110
4.1.1.1. Cuantitativa	110
4.1.1.2. Cualitativa	110
4.1.2. Nivel de investigación.....	111
4.1.2.1. Exploratoria	111
4.1.2.2. Descriptiva	112
4.2. Diseño de la investigación.....	112
4.2.1. No experimental	112
4.2.2. Retrospectiva.....	112
4.2.3. Transversal	113
4.3. Unidad de análisis.....	113
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	115
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	116
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	117
4.6.1. De la recolección de datos.....	118
4.6.2. Del plan de análisis de datos	118
4.6.2.1. La primera etapa	118
4.6.2.2. Segunda etapa.....	118
4.6.2.3. La tercera etapa.....	118
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	119
4.8. Principios éticos	122
V. RESULTADOS	123
5.1. Resultados	123
5.2. Análisis de los resultados	157

VI. CONCLUSIONES	164
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	169
Anexos	176
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	177
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.....	201
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	207
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	217
Anexo 5: Compromiso ético	228

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	123
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	128
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	139

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	141
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	145
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	151

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	153
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda instancia.....	155

I. INTRODUCCIÓN

En relación a las sentencias, en el contexto de la administración de Justicia una de las situaciones problemáticas es la calidad de sentencias judiciales, por este motivo cabe resaltar que es suceso latente no solo en algunos países si no en todo el mundo, ya que se presentan en distintas manifestaciones, las mismas que provienen de la sociedad civil en su conjunto, en virtud de ello, el estudio tratará cual es la razón existente en el ordenamiento jurídico y que es lo que corresponde aportar a fin lograr una administración de justicia más eficaz.

En el contexto internacional continente europeo:

En España, se evidencia que el problema primordial en cuanto a la administración de justicia es la tardanza por partes de los jueces en emitir fallos ante una controversia judicial. Los españoles en los años 2000 al 2002 en un porcentaje entre el 82% y 81% respectivamente, manifestaba afirmando lo siguiente: “La administración de justicia es tan lenta que siempre que se pueda vale más evitar acudir a ella” (Toharia 2001: 139).

Ante esta exposición, queda notorio y de forma generalizada el incumplimiento en cuanto a los plazos constituidos en los cuerpos legales por los tribunales, los mismos que hacen su justificación ubicándonos en un ambiente donde todo vale, aduciendo que la dilación se consiente y a la vez se justifica a partir de las obligaciones políticas, igualmente las resoluciones judiciales como también del mismo Tribunal Constitucional. (García de la Cruz, 2002d)

En Italia, según Remo Caponi, (2016) el problema radica en la ineficacia del sistema de justicia civil, careciendo de un enfoque claro, integral, actualizado y orientado por principios sobre los problemas o desafíos que el sistema de justicia civil afronta actualmente, asimismo añade que este sistema es ineficiente por la gran cantidad de casos acumulados y las demoras indebidas en el procedimiento. En conclusión, la estructura actual de los procesos coincide con los intereses de los letrados (estudios

de abogados) y la burocracia de muchos jueces, en lugar de coincidir con el interés público en la administración de justicia.

En el continente americano:

En Colombia, en acorde al reporte del Doing Basaseis, un solo trámite referido a casos comerciales tiene un retraso de aproximadamente 1346 días. Este indicador puede tener la perceptibilidad como método de gobernabilidad que en las controversias internacionales, como también en las controversias locales, el país colombiano considerara pronunciarse en cuanto a la carga procesal como problema prioritario en el marco de la administración de justicia (Prada 2014). Por consiguiente, el gobierno colombiano ameritó crear diversas propuestas de reforma concerniente al problema basado en la justicia mostrando de tal manera una idea de justicia privada. En consecuencia dentro de las reformas se faculta el ejercicio jurisdiccional, funcionarios diferentes a los jueces, entre ellos cabe mencionar a los notarios, árbitros, conciliadores y abogados en ejercicio, encaminando de esta manera a una imagen vinculada a la eficiencia y mejoramiento en la conducción adecuada de la administración de justicia.

Por otro lado, en Costa Rica, sostener un Poder Judicial facultado en avalar una justicia autónoma, rápida, encaminada de manera imparcial con igualdad para todos es primordial dentro de una democracia. Cabe resaltar, que hasta la actualidad ninguna sociedad democrática, incluso en los países desarrollados, se destaca una correcta y eficaz administración de justicia que garantice y proteja los derechos civiles y políticos, también las libertades de los ciudadanos consignados en la Carta magna, en tanto esta aspiración define un “horizonte en movimiento” (O’Donnell, (1997). Según el Primer Informe resultado de la Justicia (2015) reveló que el Poder Judicial de Costa Rica refiere una total contradicción. Debido al aumento demográfico y por ser un país inserto en sistemas muy consolidados dentro de América latina sometida al proceso de desarrollo encaminado a la modernización. En los últimos años se ha incrementado los conflictos sociales aumentando de esta manera los casos judiciales, los mismos que guardan total desconfianza por parte de

los ciudadanos en todo lo relacionado a la administración de justicia por parte de los jueces facultados a resolver las controversias de los justiciables.

En relación al Perú:

Según Fisfálen, (2014) la administración de justicia en el Perú tiene características muy complejas, sustentada de la siguiente manera: i) Dilación en los procesos judiciales, tales como, civiles, penales, comerciales, laborales, contencioso administrativos. Por tanto dichas demoras judiciales no están en acorde con los plazos generando un caos frente a un problema judicial. ii) Demasiada carga procesal, acumulándose de tal manera nuevos expedientes en relación a las resoluciones que se producen fuera de plazos aumentando de tal manera una carga procesal excesiva. iii) Productividad media por parte de los encargados de la labor judicial debido a que aún no existen sistemas y programas de apoyo para la capacitación a los trabajadores judiciales a fin de desempeñarse de manera eficiente. iv) Desacuerdo por parte de la población en relación al desempeño de los que administran justicia, debido al alto nivel de corrupción, generando suspicacias y descontentos de los que concurren solicitando se les solucione algún problema judicial. v) Imagen dañada del Poder Judicial, por lo mencionado en líneas anteriores entendiéndose como un Poder Judicial ineficaz donde se hace visible la corrupción.

Por su parte, Gutiérrez (2015) afirma que según estudios realizados el grave problema en el poder judicial es la provisionalidad de magistrados. Exponiendo que solo el 58% de jueces son titulares lo resto son temporales, lo cual, atribuye una amenaza en la función jurisdiccional basada en la imparcialidad e independencia. También el mismo autor coincide con Fisfálen, en cuanto a otro problema que encarna el poder judicial, esto es la sobrecarga procesal, lo cual lo justifican que es por el bajo presupuesto asignado por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, causando de tal manera, el poco avance en cuanto a la administración de justicia. Lo antes expuesto el autor expone que dichos problemas se pueden solucionar a partir de una reforma judicial, la misma que iniciaría restringiendo la intervención de la Corte Suprema, también facultando a la sociedad civil los servicios judiciales, los mismos

que ofrecerían tarifas más accesibles especialmente dirigidas a los que menos tienen (privatización de la administración judicial).

En el contexto local:

En Chiclayo durante el 2016, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque registró unas 7 mil audiencias frustradas. Una cifra alarmante, más aún si se tiene en cuenta que en el 2015 ese mismo número de audiencias también tuvieron la misma suerte. El jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de Lambayeque, mostró su preocupación por el número de audiencias que no se realizaron pues tan solo una audiencia no ejecutada le genera un perjuicio económico al Poder Judicial de 4 mil soles. Debido a ello, él mismo indicó que su despacho se encuentra trabajando con los distintos operadores de justicia para conseguir que las audiencias se ejecuten sin contratiempo alguno. El magistrado refirió que ese mismo plan de trabajo será coordinado con los abogados de la defensa pública y los abogados privados, pero en especial con estos últimos. “Queremos evitar malas prácticas, pues como se sabe, a veces los abogados no acuden solo para frustrar la audiencia y lo mismo hacen los procesados” (La República, (2017).

Por su parte, en el entorno universitario lo expuesto en líneas anteriores, ayudaron de manera relevante a fin de formular la línea de investigación en el estudio de derecho la misma que se nombró “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo tanto, que detrás de la ejecución de la línea de investigación mencionada, cada uno de los estudiantes, de acuerdo con otros lineamientos internos, podrán realizar informes y proyectos de investigación, en donde los resultados tienen como fundamento documental un expediente judicial, asignando como principal objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial concreto; cuya finalidad será determinar su calidad, ajustándose a los requerimientos de forma; garantizando de tal modo no interferir en los fallos judiciales, tanto por las limitaciones y facultades que

aparecerían de igual forma por la naturaleza tan complicada que se manifiesta dentro de su contenido, así lo sostiene (Pásara, 2003) de acuerdo a lo mencionado en los procesos de reforma judicial, se debe hacer algo, debido a que existen escasos estudios basados en la calidad de las sentencias judiciales.

En este sentido, se escogió el expediente judicial N° 0896-2014-0-1706-JR-FC-01, el mismo que pertenece al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, donde la pretensión principal es el divorcio por causal de separación de hecho; lo cual se considera que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda después de haber sido declarada improcedente que posteriormente a ésta lo declararon nula; la misma que fue apelada, elevándose los actuados a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, por consiguiente se resolvió confirmar la sentencia sobre divorcio por causal de separación de hecho y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial.

Asimismo, el proceso judicial se inicia desde la fecha de formulación de la demanda siendo el diecinueve de marzo del dos mil catorce, hasta la segunda instancia que concluye el trece de octubre del dos mil diecisiete, lo cual transcurrió tres años, seis meses y veinticuatro días.

De lo anteriormente expuesto, se formuló el presente problema de investigación:
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0896-2014-0-1706-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018?

A través de los cuales, se formula un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018

Para lograr el objetivo general se trazan los objetivos específicos siguientes:

En primera sentencia

Determinar la calidad que tiene la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad que tiene la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad que tiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En segunda sentencia

Determinar la calidad que tiene la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad que tiene la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad que tiene la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación que hace referencia a la calidad de sentencias judiciales es justificada porque surge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional, y local, mostrando de esta manera una imagen deteriorada del Poder Judicial, que además, se percibe como corrupto y poco efectivo. Debido a que presenta una realidad bastante compleja, caracterizada en la Lentitud en los procesos judiciales, Excesiva carga procesal, generando una total disconformidad en cuanto a la labor que ofrece el poder judicial ante la población, seguido de una incertidumbre relacionada a la poca confianza que el poder judicial lo amerita.

Al respecto, debido a la complejidad de la problemática existente en las decisiones judiciales, cabe la necesidad de dar paso a proponer una iniciativa, plantear nuevos retos, generando nuevas ideas y a la vez proponer mecanismos de solución; de este modo esta investigación contribuirá a la elevación de la calidad de las sentencias emitidas por los juzgados y al ejercicio adecuado por parte de los administradores de la justicia. Con esta investigación será posible generar un progreso en el sistema judicial.

Estas razones, aseguran que los resultados, sin lugar a dudas serán aplicados inmediatamente, ya que está dirigido a todos aquellos que están involucrados en la administración de justicia, haciéndose efectiva la iniciativa que los jueces deben tener la plena certeza de que emitir una sentencia tiene como consecuencia la solución de un conflicto social, recuperando de esta manera, la confianza de los justiciables.

Ante estas situaciones, cabe resaltar que este proyecto establecerá soluciones precisas con la finalidad de fortalecer la institución del poder judicial, en tal sentido el pueblo sea administrado judicialmente de la mejor manera posible, aplicándose la normatividad, doctrina y jurisprudencia correspondiente en cada decisión judicial, esto contribuirá al mejoramiento de la paz social del país.

Finalmente, cabe destacar que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Perú. El objetivo de esta investigación hace alusión merecedora de acondicionar un escenario exclusivo para ejecutar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones que la ley otorga.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En este párrafo, se detallan los antecedentes en el entorno internacional y nacional los mismos que guardan relación y son el pilar fundamental de la investigación que se ha desarrollado.

Sarango, (2008) en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones judiciales; en ésta investigación, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor afirma que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales que guardan relación con los derechos humanos necesitan de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por la población, en consecuencia se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el cuerpo legal. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos contemplan un amplio catálogo de garantías del debido proceso, dichos titulares tienen a su disponibilidad - demandante y demandado - para alegar su aplicación en cualquier tipo de procedimientos en que se debe tomar una decisión sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal - judicial y administrativo - está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en cualquier circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en cualquier circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que esté en debate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole diferente, lo cual conlleva el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de asegurar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual establece, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de

los administradores de justicia, y su realización en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, en base a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, favoreciendo, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Por lo tanto es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es importante que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de aquellos encargados de administrar justicia y no una excepción, como sucede incluso en los actuales momentos. Es necesario decir que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria en base de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede decir, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de los justiciables en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que basado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por lo tanto, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: primero, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y segundo, es necesario que éstos sean meritados, tratando de demostrar su coherencia racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Los dos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, la presencia de los dos aspectos son fundamentales, de lo contrario ésta será nula. El desafío actual establece la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los administradores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial

ética, independiente e imparcial, con relación a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Martínez, Rivas & Rodríguez (2012), en el Salvador; realizaron una investigación acerca de “La fundamentación de las sentencias definitivas dictadas en el proceso declarativo común por los juzgados civiles y mercantiles: Análisis del principio de congruencia” donde las conclusiones fueron: **a)** Existe un porcentaje considerable de jueces que en muchas de sus sentencias no fundamentan debidamente; lo que indica la falta de diligencia a la hora de dictar la sentencia. **b)** Es evidente que el juez debe subsumir los hechos con el derecho para así poder dictar sentencias, ya que es un derecho de las partes el conocer las razones por las cuales se le condena o absuelve y es un derecho de toda la sociedad en general de vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr convencer a las partes en relación a la justicia impartida y por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. **c)** La conclusión de una argumentación es la que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos, conocer las razones que condujeron al fallo por lo que la fundamentación de las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: se trata de la función de control; puesto que de esta manera se controla la existencia de una pronta y cumplida justicia, dejando evidenciado en la sentencia las razones de la toma de su decisión. **d)** Es por lo tanto importante dejar claro que una sentencia aunque este fundamentada con preceptos legales, la misma no está bien fundamentada si no se realiza con la base legal pertinente, es decir, debe existir lógica entre la ley aplicada y los hechos objeto del proceso; es por eso que se considera que la arbitrariedad es una importante fuente de falta de fundamentación ya que el juez voluntariamente no fundamenta la sentencia esto sin importar si puede o no tener la razón, puesto que el hecho relevante aquí es el incumplimiento de la ley y la violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y leyes secundarias. A pesar de ello no se puede dejar de lado que el juez es un hombre sujeto a equivocaciones que por tal

razón en un determinado momento puede cometer un error que la justificación de la sentencia y esto también daría lugar a una omisión que traiga como consecuencia la falta de fundamentación. e) En cierto casos las sentencias carecen de una correcta aplicación del principio de congruencia, violentando de esa manera garantías constitucionales encargadas de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución de El Salvador; algunos de estos derechos fundamentales que se encuentran relacionados con el principio de congruencia son: Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a ser oído y vencido en audiencia, Derecho a la Legítima Defensa, Derecho de Audiencia, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Protección Jurídica, entre otros. f) Para garantizar el principio de congruencia es necesario que el juzgador tenga el conocimiento teórico doctrinario y sustantivo, así como la capacidad y habilidad para aplicar todos esos conocimientos en la práctica y en el área donde le corresponde administrar justicia.

Castillo; Luján & Zavaleta, (2006) exponen: La motivación de las resoluciones judiciales, por el modo que se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por una parte, es un instrumento técnico procesal y, por la otra parte, es a su vez una garantía político-institucional. Evidentemente, se deslindan dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Proporciona un ejercicio idóneo del derecho de defensa de los justiciables, quienes tienen la condición de ser partes en el proceso, del mismo modo constituye un control estricto de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en la ejecución de las funciones jurisdiccionales, pues asegura que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o atropello en el ejercicio de la administración de justicia. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que procuraba informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los justiciables el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Asimismo, la

fundamentación de las sentencias permite el control de la misma a través de los recursos planteados por una de las partes que se sienta afectado por la decisión en la sentencia. No obstante, las críticas que se vierten a la función endoprocesal de la motivación advierten que solo toma en cuenta el sistema procesal vigente y en particular las normas que regulan los requisitos de la sentencia y el conjunto de normas que regulan las impugnaciones. Este criterio no podría aplicarse en un modelo procesal diferente en el que la configuración del sistema de las impugnaciones sea radicalmente distinta. Se trata, en suma, de la descripción de una determinada realidad legislativa real, pero que no recoge una perspectiva progresiva y de futuro. Del mismo modo, se le critica que si bien posee varias manifestaciones, ninguna de ellas recoge una ratio unitaria, orgánica que tenga con una visión global del deber de motivar las resoluciones judiciales. Se alude también que una función como la descrita considera a lo sumo instaurar un control meramente burocrático, formal e interno a los jueces - por más que ese control sea institucional - pero que olvida y no toma en cuenta la necesidad de crear un control externo, que recaiga en la opinión pública y en las bases democráticas de un Estado de Derecho que no es otro que un control jurídico social, abierto, plural y permeable. Una de las ventajas principales de la consagración del deber de motivar las resoluciones judiciales es el viabilizar y permitir el control interno del razonamiento judicial por parte del Tribunal de alzada o de revisión, el cual puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por deficiente, por existir contradicción o por no responder a los asuntos que las partes plantean. La motivación de las resoluciones judiciales coadyuva que el juez superior pueda analizar los agravios de la impugnación y los vicios que se denuncian y aparentemente se han perpetrado al fundamentar la decisión. Por ello, se busca alcanzar cuotas más altas de justicia, seguridad y predictibilidad de las resoluciones judiciales en la cual se permite por lo menos un doble análisis de las decisiones judiciales; situación que optimiza y tiende al perfeccionamiento de la administración de justicia.

También Chamorro, (2007) en Perú, investigó sobre “Divorcio Por Causal de Separación de Hecho”, llegando a las siguientes apreciaciones finales: a) La

demanda y su emplazamiento: Que del análisis de la demanda se puede observar que dicha demanda no cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 424° del Código Procesal Civil, por lo que deviene en ambiguo al no ser formulado el petitorio de forma correcta, esto hace a que el juez lo declare inadmisibile y lo devuelve para que sea subsanado el error cometido. b) Contestación de la demanda: La demandada rehúsa al uso de su derecho de contradicción, tal es que es declarada rebelde en el proceso en controversia. c) Plazos procesales: Se han cumplido dentro de lo normal, porque se trata de un proceso de conocimiento donde los plazos siempre son más prolongados, ya que siempre se cuida que las partes obtengan lo que por ley les corresponde. d) Conducta de los sujetos procesales y de sus abogados: Ambos justiciables dejan claro que quieren separarse, dejando que el Poder Judicial resuelva la controversia que los mantiene en disputa. e) Consecuencia Jurídico – Sociales: Es visible que el divorcio es algo privado que afecta solo a la familia de tal manera que solo ella queda perjudicada. Debido a esto el problema se extiende a la sociedad cuando el divorcio se generaliza a muchos casos. Entonces la sociedad se llena de hijos y familias alteradas y el ambiente social se deteriora. Por ello es netamente necesario evitar en definitiva las leyes divorcistas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Según Molina, (2009) conceptúa a la acción como el poder jurídico que se presenta ante los órganos jurisdiccionales del Estado, con el propósito de lograr la solución de un conflicto de intereses o también la solución de un tema controversial entre los justiciables. Se fundamenta en un derecho subjetivo público frente al Estado que tienen las personas que habitan en un país de derecho.

Por su parte, Couture, (1985) con la sorprendente idea de los investigadores griegos en el amanecer de la civilización occidental, quien percibe la noción de acción en tres diferentes direcciones: i) Como sinónimo de derecho, en esta dirección hace mención que la acción se fusiona con el derecho sustantivo: carecer del derecho es no tener la acción. Cuando el demandado al rechazar la demanda menciona que el "demandante carece de acción" o también cuando el juez falla diciendo que "el actor no probó la acción", se refiere, en el primer caso que el demandante carece del derecho que reclama, y en el segundo caso, que el accionante no acreditó ser el titular del derecho pretendido. ii) Como una forma de denominar la pretensión, que es lo que se solicita, el petitum de la demanda. En este sentido se habla de acción fundada o infundada, de acción ejecutiva o de dominio, de acción civil o penal, etc. y iii) " La acción se puede percibir como sinónimo de facultad (o derecho público subjetivo) para inducir la actividad de la jurisdicción. Esta acción puede ser procedente o no, lo cual sea cual sea no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, por lo tanto pueden promover sus acciones aún aquellos que erróneamente se estiman asistidos por la razón.

Finalmente, en mi opinión puedo definir a la acción, como el poder jurídico que poseen las personas a fin de acudir a los órganos encargados de administrar justicia para solicitar una o más pretensiones cuando haya sido perjudicado o vulnerado algunos de sus derechos fundamentales consagrados en la carta magna y que por derecho le concede a cada persona. De esta manera el afectado presentaría su demanda como el instrumento material, la misma que sirve para iniciar un proceso a fin de hacer cumplir sus pretensiones.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Siguiendo a Zumaeta, (2004) nos precisa las siguientes características: i) La acción es el derecho para activar la jurisdicción, que se materializa mediante actos procesales. ii) Es un medio indirecto de protección jurídica. Es indirecto porque supone la intervención de un tercero, que es el Juez. iii) Tiene como destinatario el tribunal. Puesto que el único fin de la acción es abrir el proceso. iv) Es un derecho autónomo de la pretensión. La acción persigue abrir el proceso, en tanto que la pretensión persigue de la otra parte el cumplimiento de una obligación o que sufra una sanción. v) Se extingue con su ejercicio, sea que el actor obtenga o no la apertura del proceso. Si se quiere reintentar, ello implica el ejercicio de una nueva acción. vi) Tiene dos objetivos: Abrir el proceso (objetivo directo) y permitir al Estado conocer las infracciones al derecho para terminarlas y evitarlas a futuro (objetivo indirecto). vii) Se liga al concepto de parte. El actor es el sujeto que ejerce la acción. Si no hay parte, no hay acción. Cuando el juez abre el proceso en el procedimiento penal antiguo, no es que ejerza la acción, pues en ese caso la apertura se produce en virtud de su jurisdicción. Su ejercicio implica el pronunciamiento inmediato del tribunal, en el sentido de abrir o no el proceso.

Mientras que Ostos, (2010) Caracteriza a la acción de la siguiente manera: i) La acción es universal, porque es atribuida a todos de manera general sin excepciones, ya sean personas naturales o jurídicas, La simple probabilidad de su hipotética restricción que hubiera para algún sector social repele a su naturaleza. ii) La acción es general, porque se ejercitará en todos los órdenes jurisdiccionales ya sean de carácter

(civil, penal, laboral...), también en los procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), si se tratase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En conclusión, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que presenta el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien solicita en la vía que le corresponda. iii) La acción es libre, porque esta debe ejercitarse libremente, o mejor dicho de forma voluntaria. Esto alude a que nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni tampoco debe resultar suplantada su voluntad, ni mucho menos debe tener confundido su ánimo en relación al mismo. iv) la acción es legal, porque tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción debe estar regulada legalmente. Sobre todo, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus habitantes, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo crean necesarios para hacer defensa de algún derecho vulnerado. v) La acción es efectiva, porque constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, se entiende literalmente, como la capacidad de lograr el efecto anhelado. Por consiguiente es importante que la declaración se ejecute o realice.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Según Carrión, (2007) nos muestra que el Código Procesal Civil, define a la acción procesal civil, como un mecanismo para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para que una pretensión procesal sea netamente válida, con el propósito de que ella sea amparada por el órgano judicial. Todo esto quiere decir que, el Código diferencia la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se acoge precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda en un proceso determinado.

2.2.1.1.4. Alcance

Se refiere a la función de las acciones, siendo éstas declarativas, constitutivas, ejecutivas, cautelares o de condena; respectivamente, cuyo objetivo principal es lograr una resolución que esté en acorde con el derecho. La norma contempla los alcances que tienen que ver con la puesta en marcha de la acción. (Bautista &

Herrero, 2013)

Por medio del derecho de acción cualquier sujeto, en uso de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de manera directa o también a través de su representante legal o apoderado, éste puede recurrir al órgano jurisdiccional solicitando se resuelva un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica.

La defensa de las partes que como garantía de orden constitucional se pone de manifiesto a través del derecho al contradictorio, pues éste debe quedar garantizado cuando uso de la facultad oficiosa excepcional, a fin de que las partes puedan proponer la acción que estimen conveniente en aras de cautelar sus intereses o derechos, atendiendo a los efectos jurídicos que la prueba incorporada de oficio pudiera generar en la decisión que en definitiva se adopte en un caso particular. (CAS N° 1938-2014 Lima Norte, El Peruano, 01-02-2016, C 7ma, p. 74339)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Longo, (2002, 99) define a la jurisdicción como la potestad dimanante de la soberanía popular, que asido asumida por el Estado como consecuencia directa de haber restringido la posibilidad de que los particulares se hicieran justicia por su propias manos, que es indispensable, junto con el poder correlativo de la acción, para contribuir válidamente el proceso, único mecanismo por el cual se la ejerce, a través de los órganos esencialmente independientes, determinados con antelación a la cuestión que les habrá de ser sometidas a su consideración y especializados en la tutela judicial de los intereses jurídicos de los particulares, mediante la justa aplicación de la ley y el derecho al caso concreto.

De lo antes expuesto, se puede decir que la jurisdicción es eminentemente pública, regulada por el derecho público, exclusiva del estado, la misma que es el lugar donde se expiden decretos, resoluciones judiciales con referencia de los justiciables recurrentes. Tal como se ve reflejado en la Constitución Política del Perú de 1993 en el Artículo 138° “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por

el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes”.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Couture, (2002) afirma que la jurisdicción tiene diferentes elementos los mismos que se puede considerar en: Forma, Contenido y la Función. Típicamente se han considerado cinco elementos o componentes: i) Notio, es la capacidad de conocer un determinado asunto. ii) Vocatio, es la capacidad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. iii) Coertio, es la capacidad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. iv) Judicium, es el poder de resolver; facultad de sentenciar. v) Executio: Es llevar a ejecución sus propias resoluciones; facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Bautista, (2006) puntualiza que los principios son líneas de matrices o grandes ejes que orientan expresando el ser y el objetivo de una misión, en este caso por medio de ellas se extienden las instituciones de un proceso, cada institución procesal mediante la aplicación de sus principios se identifica con su propia realidad social, encaminando de esta manera a actuar apropiadamente acondicionando de tal manera el criterio para su debida aplicación.

Según La Constitución Política del Perú:

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

Art. 139°. 1, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Cabe señalar en simple vista, una interpretación desde la constitución que, el único órgano que tiene la capacidad de administrar la justicia o de juris dictio es el Poder Judicial. Esto hace mencionar que la jurisdicción militar solo se concibe como un

fueron privado, donde solo tiene facultad los policías y militares, las mismas que tienen sus excepciones establecidas constitucionalmente encaminadas a los civiles que de cualquier manera pueden ser juzgados dentro del campo privativo militar o policial.

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

Esto quiere decir solo es el juez o el tribunal por competencia, de manera independiente los que tienen que encaminar un determinado proceso y que de ninguna manera podrán delegar a terceros o extraños, bajo sanción de nulidad por vulnerar los derechos de los justiciables porque no decirlo del orden público en su conjunto. (Quiroga, 1989)

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Consiste en poner a disposición de los justiciables los medios técnicos de acción y defensa; según, Luján (2013) "...es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles que se realizan en un determinado proceso, las mismas que deben cumplir con los requisitos establecidos en la constitución...". (p. 442).

Cabe resaltar que este principio es muy importante en cualquier proceso, ya que hace mención de que ninguna persona puede ser sentenciado sin antes haber tenido un debido proceso, el mismo que deberá ser aplicado de inicio a fin en un proceso; la cual involucra a todos los órganos competentes ya que el estado ampara a través de ellos mismos un sin número de derechos procesales y principios.

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Dando lectura a este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ellos quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Frecuentemente se encuentra, sentencias que no son entendibles, por un lado debido a que no se formula de manera clara los hechos que se están juzgando, y también debido a que no se evalúa su incidencia en la decisión final de los órganos encargados de administrar justicia. (Chanamé, 2009)

Cabe mencionar que las resoluciones judiciales con las particularidades mencionadas es imposible que cumplan los múltiples fines que tienen en torno de un sistema jurídico. Por lo tanto lo más primordial es tomar una decisión sobre el interés de las partes que se encuentran en controversia, acostumbra suceder que las partes no son debidamente informadas por los jueces en cuanto a las razones que los condujo a decidir una resolución o sentencia final.

Los juzgadores forzosamente están obligados mediante la constitución a fundamentar la decisión de sus resoluciones y sentencias, las mismas que deben estar apoyadas en los fundamentos de hecho y también de derecho. Como ejemplo cabe mencionar: en toda orden judicial de detención, ésta debe estar debidamente sustentada, debido a que se le va a privar de un derecho fundamental a la persona detenida.

En efecto la motivación es un derecho, debido a que el fondo de la decisión en un caso en controversia, este puede ser analizado por el litigante para poder confrontar en caso de duda en la forma de resolver por el juzgador, ya una resolución debe ser redactada respondiendo a una formalidad que coadyuvará al buen entendimiento de los justiciables.

2.2.1.2.3.6. Principio de la multiplicidad de la instancia

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción: esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

No en todos los casos la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes ius naturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. De esta manera el juez deberá crear una norma cuando se encuentre frente a un vacío o deficiencia de una disposición en la ley, también en la costumbre y requiera con urgencia resolver un problema social suscitado en las partes en litigio, debido a que el juez no debe contenerse de tomar decisión so pretexto de no existir norma para el caso. Con excepción en las normas penales sustanciales (Resumen de los principios de la función jurisdiccional en el Perú).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

La defensa, en el proceso civil es un deber que tienen los justiciables, para interponer una acción o una pretensión; según opinión de Ballesteros, (1999) define que es la manera de proteger a que se ejecute un debido proceso; de tal manera que los litigantes deber ser citados, a fin de interponer sus acciones que crean conveniente.

Cabe resaltar que este principio alude al debido proceso, el no permitir que uno de los justiciables pueda hacer su defensa, el acto indudablemente será declarado nulo, la defensa es fundamental y a la vez necesaria en todo proceso judicial, por lo que los

litigantes pueden presentar sus escritos avalados por especialistas que conozcan del tema en controversia.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

La competencia se define como el conjunto de facultades que la ley concede a los jueces, a fin de desempeñarse de manera adecuada en la jurisdicción destinada y según el tipo de controversias. Solo el juzgador por razón de serlo tiene la titularidad de ejercer la función jurisdiccional los mismos que tienen que estar regulados en el cuerpo legal (Couture, 2002).

Según, Carrión, (2007) especifica que en el caso se dé la hipótesis de una comparecencia por parte del demandado en el proceso sin previa reserva o no teniendo en cuenta los plazos instituidos sin exponer la competencia. Esto dará lugar a la existencia de una prórroga tácita. Posteriormente no puede darse el recurso de nulidad por no exponerlo en su debido tiempo, y como resultado será rechazado por el juez por ser extemporánea.

De lo dicho anteriormente, cabe mencionar que en el estado peruano la competencia de los órganos jurisdiccionales se administra en base al principio de legalidad, la cual está constituida en la Ley Orgánica del Poder Judicial como también en los ordenamientos de naturaleza procesal. (Artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordancias:

Art. 5° del Código Procesal Civil.

LEY N° 27539 R.N. 1019-2005-CNM (Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público).

R. N° 1057-2005-CNM, Reglamento del Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, Art. 4.

R.A. N° 029-2006-CE-PJ (Aprueban nuevo Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias).

R.A. N° 114-2006-CE-PJ (Reglamento de Valoración de Méritos de Magistrados para Cubrir Provisionalmente las Vacantes, Licencias o Impedimentos de Vocales de la Corte Suprema de Justicia, así como la Guía Metodológica).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Con relación al proceso en estudio sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho detalla que son de competencia de los juzgados de familia, atender estos tipos de casos, de conformidad con el inciso 1 artículo 475 del Código Procesal Civil modificado por la ley N° 27155, se puede interponer dicha demanda ante el Juez del domicilio del demandado o también del ultimo domicilio conyugal, siendo ésta elegida por el demandante. (Hinostroza, 2006)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En este caso, analizando el Expediente, se puede verificar que la pretensión es Divorcio por causal de separación de hecho, por lo que la competencia le corresponde a un Juzgado de Familia porque así lo establece: El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal.

Inclusive en el Artículo 24° inciso 2 del C. P. Civil, contempla la Competencia Facultativa, y que literalmente indica “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad” (Expediente 00896-2014-0-1706-JR-FC-01).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

En manera general significa petición, también es el derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. Propósito, intención sobre algo. (Ossorio, 2003)

Según GOZAINI, (1996) La pretensión estudia el objeto del proceso, dicho de otra manera, las razones en la que una persona acude a un órgano jurisdiccional planteando de tal manera en su demanda un conflicto de intereses o una controversia social. Esto quiere decir que la pretensión constituye el objeto del proceso y como resultado la decisión judicial tiene que estar referida a ella, debido a que es planteada por las partes en sus actos postulatorios dentro de un determinado proceso.

Finalmente, a mi manera de pensar podría conceptuar a la pretensión como aquel derecho en la que un litigante reclama a un órgano jurisdiccional, con el propósito de obtener algo que se ha quitado o vulnerado algunos de sus derechos, a fin de hacerle justicia. Éste pedido puede también hacerse de manera acumulativa si es que hubieran varias pretensiones.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

En opinión de Rioja, (2013) define como una institución procesal que se origina cuando existen una pluralidad de pretensiones o más de dos personas (ya sean demandantes o demandados) en un proceso concreto. De tal manera que, la acumulación objetiva, y también la subjetiva, por darse en el tiempo en que se plantean las pretensiones procesales y por darse en el tiempo en que los justiciables se incorporan a un proceso, respectivamente, las mismas se sub clasifican en: i) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y ii) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Cabe mencionar que, por tratarse de pretensiones que tiene relación con la separación de cuerpos y de divorcio por causales en las que en esta investigación concierne, el

Código Procesal Civil prevé una acumulación originaria y accesoria de pretensiones contemplando que se puede acumular a la pretensión principal de separación o de divorcio las pretensiones sobre alimentos, separación de bienes gananciales, tenencia y cuidado de los hijos suspensión o privación de la patria potestad, y también las demás relacionadas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos, o de la sociedad conyugal, que directamente puedan resultar afectadas como resultado de la pretensión principal. (Art. 483, primer párrafo, C.P.C.)

2.2.1.4.3. Regulación

Tal regulación está preceptuada en el Capítulo V del Código Procesal Civil Artículo 83°. Donde hace mención sobre la pluralidad de pretensiones y de personas.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Analizando la actual investigación y de acuerdo al expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, se encontraron varias pretensiones la misma que hace mención que es acumulación objetiva y originaria, las mismas que son: i) Se declare el divorcio por causal de separación de hecho. ii) Se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales entre el demandante y la demandada. Y iii) Que judicialmente se declare que no existe mérito para pronunciarse sobre tenencia y custodia de los hijos por ser estos mayores de edad.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Según Rodríguez, (2005) el proceso es el conglomerado de sucesos que tanto el órgano jurisdiccional, como también las partes desarrollan frente a una incertidumbre o controversia judicial. Seguido de ello se define al proceso como acción dinámica de los jueces, auxiliares de justicia, partes, abogados, etc. Con el único propósito de hacer cumplir, aplicando de manera adecuada las normas que regulan un determinado proceso legal.

Por su parte Bacre, (1986) define al proceso como el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas

preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (Couture, 2002)

De acuerdo a las consideraciones anteriores, se puede definir al proceso como el sinnúmero de actos ejecutados por parte de aquellos que administran justicia, como también de las partes que intervienen en un determinado proceso, considerando de igual manera si se da el caso de la intervención de terceros, con el propósito de resolver un problema social de índole jurídica.

2.2.1.5.2. Funciones

Alzamora, (1981) afirma que, el proceso tiene como funciones principales la realización de actos encaminados a resolver una controversia judicial, en consecuencia se convierte en un instrumento en la cual, se impone reglas y conductas jurídicas a los particulares de tal manera se garantice a la colectividad tutela de sus derechos fundamentales

Por otro lado, Rodríguez, (2005) detalla las funciones del proceso:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Esta función se caracteriza por que está enfocada al análisis de las causas finales del proceso, debido a que se manifiesta solo por su fin de resolver problemas sociales los mismos que estén sometidos a la función judicial.

El proceso, necesariamente es teleológica, ya que su razón de ser sólo se explica porque su fin, que es resolver una controversia los mismos que deben ser sometidos a un órgano jurisdiccional. Esto explica que el proceso por el proceso no existe.

Su propósito es de carácter doble, privado y público, ya que por un lado complace el interés individual implicado en el conflicto, y por el otro lado también satisface el interés social de asegurar la eficiencia del derecho mediante el ejercicio constante de la jurisdicción.

Por lo dicho anteriormente, el proceso, complace las aspiraciones de una persona, que tiene toda la seguridad de que en el orden existe un instrumento adecuado para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando lo necesite.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

El proceso es un método adecuado, a fin de hacer prevalecer la continuidad del derecho; ya que mediante el proceso los derechos se concretizan por ser de fin social y porque nace de los particulares (Zumaeta, 2004).

En consecuencia, se conceptúa al proceso como la pluralidad de actos atribuidos al estado y a las partes quienes por su naturaleza son los que intervienen en el mismo, regidos por un orden sistematizado con el propósito de salvaguardar derechos de los justiciables que en la mayoría de casos éstas terminan con un fallo.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según, Zumaeta, (2004) afirma que las constituciones del siglo pasado no tenían en cuenta o no se fundamentaban mucho en cuanto a las excepciones, lo cual en casos antes mencionados era fundamental, ya que se trata de derechos de las personas y de las garantías que le son atribuidas.

Por su parte, Rodríguez, (2005) expresa que cualquier persona que haya obtenido un fallo desfavorable mediante actos que transgredan sus derechos fundamentales puede acogerse a un recurso y solicitarlo ante cualquier tribunal competente. Aplicándose de tal manera, el principio de igualdad ante la ley, por tratarse de un derecho este debe ser oído y aceptado por un tribunal independiente e imparcial.

Estas normas de carácter constitucional han sido formuladas por la Asamblea de

Naciones Unidas ante la Declaración Universal de los Derechos Humanos por lo que, cabe resaltar:

Art. 8º. Las personas que resulten siendo víctima de transgresión de algunos de sus derechos fundamentales, los mismos que estén contemplados en la carta magna, tiene total derecho a interponer cualquier recurso de acuerdo al proceso judicial involucrado.

Lo antes expuesto, amerita por parte del estado a instaurar sistemas que garantice a la población la protección de sus derechos fundamentales cuando éste se sienta amenazado ante la defensa de sus derechos.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

El debido proceso formal configura una base de principios y derechos atribuidos a las partes en el transcurso de la escuela de un determinado proceso. (Portocarrero, 2005)

Por su parte Ticona, (1999) respalda al debido proceso formal como un conglomerado de requisitos que deben ser cumplidos a fin de resguardar derechos y obligaciones considerados en materia judicial. Esto permite que el justiciable basado en un derecho procesal, constitucional y humano tenga las garantías que aseguren un fallo de manera imparcial y a la vez justa.

Mientras que Bustamante, (2001) afirma que es un derecho engorroso de carácter procesal, debido a que está formado por distintos derechos esenciales que evitan que la libertad y los derechos de las personas renuncien ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, como también se vean perjudicados por cualquier sujeto de derecho, incluso puede ser el Estado, que persiga cometer abuso de un derecho.

Finalmente, Alzamora, (1981) reafirma, que el debido proceso formal, tiene carácter justo, porque toda persona está facultado para hacer respetar sus derechos fundamentales ante cualquier tribunal sumamente competente, responsable e independiente. Todo ello se basa frente a la ausencia o insuficiencia de un proceso

que impida el libre desenvolvimiento de un derecho de cualquier persona.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

El debido proceso le pertenece particularmente, al proceso civil, penal, agrario, laboral, como también al proceso administrativo, aun existiendo la ausencia de métodos iguales referido a los elementos, lo cual permite a las partes exponer y probar sus razones basados en su defensa, a fin de lograr una sentencia basada en derecho. (Ticona, 1994) Entre los elementos del debido proceso formal se consideró los siguientes:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, un Juez independiente actúa al margen de cualquier influencia o intromisión sin ser presionado por poderes públicos o privados.

Porque un Juez debe de actuar de manera responsable, dejando de lado la arbitrariedad del cual si incurriera será responsablemente castigado por la ley civil, penal o administrativa.

En nuestra legislación peruana está contemplado en el artículo 139° inciso 2 de nuestra carta magna la cual hace mención a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gaceta Jurídica, 2005)

Finalmente, un juez es competente porque administra justicia en un cuerpo legal en acorde a reglas de competencia las mismas que están consignadas en la ley.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Esta se refiere al derecho de defensa y la manera como ejercer si no existe un emplazamiento válido. (Chaname, 2009)

De ello se desprende que, todas las notificaciones cualquiera sea el caso en sus procedimientos indicados en la ley, éstas asentarán el ejercicio del derecho a defenderse, hacer caso omiso a estos parámetros conlleva a que el acto procesal sea nulo, por lo que el Juez obligatoriamente debe declarar a efectos de salvaguardar la

validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Este hace referencia a que los encargados de administrar justicia deben tener conocimiento ya sea de manera verbal o escrita y tomen verdadero conocimiento de que los justiciables expongan a fin de considerar lo expuesto en futura sentencia. Esto refiere a que nadie será condenado si antes no ha sido escuchado las razones de su defensa. De lo antes expuesto, se puede decir que nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer las razones que le conllevan a ser parte del proceso.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Privar a una de las partes a demostrar medios probatorios ante la afectación de un derecho ésta en vez de ayudar a esclarecer dicho fin, más bien entorpecerá la decisión del juez al emitir una sentencia.

Con relación a las pruebas, el cuerpo legal según sea el caso, regula la oportunidad y la capacidad de los medios de prueba. El criterio principal es que cualquier prueba debe servir para explicar los hechos en controversia permitiendo de tal manera certeza, conducentes a que se logre sentenciar de manera justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Derecho que forma parte de un debido proceso; ya que implica que toda persona imputada tiene todo el derecho a exponer su defensa y a la vez estar bien informado bajo la asistencia de un letrado, teniendo conocimiento de lo que se le sigue utilizando el idioma propio y adecuado (Monroy Gálvez, citado en la Gaceta jurídica, 2010).

La mencionada exposición está en acorde con lo que prescribe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: donde contempla que cualquier persona tiene todo el goce de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa, y ejercicio de sus derechos o intereses, en consecuencia con sujeción a un debido proceso. (Cajas, 2001)

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Este derecho se regula en el artículo 139° inciso 5 del cuerpo normativo del estado peruano, en la cual dispone que toda sentencia debe ser motivada, valorada por parte del juez a fin de que el juzgador pueda exponer las razones y fundamentos fácticos y jurídicos lo que le conlleva a tomar una decisión frente a un problema social, al no existir esta derecho el Juez estará demostrando soberbia, abusando arbitrariamente del poder.

Esta descripción hace referencia, que el Poder Judicial en cuanto a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le puede exigir la motivación de sus actos. Esto alude que los jueces por más independientes que sean, sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

Por lo tanto toda sentencia, debe ser debidamente motivada, también debe englobar un juicio o valoración, en la que el Juez debe exponer las razones y fundamentos fácticos y jurídicos en conformidad con que decide resolver un problema social. La falta de motivación supone un exceso de las facultades del administrador de justicia, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

Según Ticona, (1999) ese derecho se fundamenta en que un órgano revisor, intervenga en un proceso a fin de revisar mediante la doble instancia, luego que el justiciable afectado formule recurso de apelación.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Según opinión de, Carrión (2007) El proceso Civil, desde la perspectiva jurídica es considerado como un medio inmaterial, ideal con el propósito de dar solución a los conflictos sociales producidos dentro de una sociedad investida de derecho.

Por su parte Monrroy, (1987) considera al proceso civil como una herramienta

procesal capaz de eliminar una controversia o incertidumbre jurídica. Cabe mencionar que ni el Juez, las partes ni terceros, procedan independientemente, libremente, mucho menos arbitrariamente en un proceso, cualquiera de sus actos están consagrados por principios y normas jurídicas mediante reglas de juego bajo sanción impuesta por la ley.

Sin duda, cabe definir al proceso civil como el conjunto de normas jurídicas las mismas que están encargadas de regular las relaciones jurídicas entre los sujetos procesales, al margen de la aplicación de las leyes civiles según los casos en la cual existe la controversia de los justiciables.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del referido artículo garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso en controversia viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos con relación al caso concreto y no de una arbitrariedad por parte del Juez, de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. (CAS N° 558-2014 Lima, el Peruano 02-05-2016, C. 7ma, p 76061)

El derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, las que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia determinada por la ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la legalidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales. (CAS N° 2693-2013, Lima, el Peruano, 02-05-2016, C 7ma, p 76061)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

El Juez es el que impulsa el proceso por sí mismo, lo cual hace referencia que él es responsable por cualquier demora que fuera ocasionada por su negligencia.

La obligación contemplada en el Art. II del Título preliminar así como la facultad

contenida en el Art. 1945 del código Procesal civil permiten la actuación de los medios probatorios adicionales que se consideren pertinentes con el fin de resolver la controversia con relevancia jurídica cuando los demás medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para poder convencer al juzgador. (CAS N° 4322-2014 Cusco, el Peruano 01-08-2016, c 11 p. 80562)

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Este principio hace alusión a que el Juez debe atender a que la finalidad concreta de un proceso es resolver un conflicto de intereses o puede ser también eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, de este modo debe hacer positivo los derechos sustanciales, y que tenga como finalidad abstracta conseguir la paz social en justicia. Dicho principio también hace mención que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

La interpretación literal de una norma jurídica concreta como contravenida no supone que ésta debe ser considerada de manera aislada respecto de todo el ordenamiento jurídico, además al momento de interpretarse una norma, se debe tener en cuenta un análisis de ello a una interpretación sistemática, siendo aquella la que atiende a su razón. (CAS N° 1807-2007 Cajamarca, el Peruano, 31-03-2008, pp. 21702- 21704)

2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

En cuanto a estos procesos de familia, tales como: los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas o sea consientes, y en conclusión, se debe flexibilizar, algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, atendiendo a la naturaleza de los conflictos que debe dar solución, los mismos que son derivados de las relaciones familiares y personales, brindando protección a la parte que es perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que

reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del estado democrático y social de derecho. (III pleno Casatorio Civil, CAS. N° 4664-2010 Puno, El Peruano, 13-05-2011)

2.2.1.6.2.5. Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesal

Todas las audiencias y presentación de medios probatorios se efectúan ante el Juez, éstas no pueden ser delegables a otra persona bajo sanción de nulidad, quedan exceptuadas las actuaciones procesales por comisión. El proceso se ejecuta tratando que su desarrollo se pueda darse obviando actos procesales innecesarios. El Juez encamina el proceso tratando de reducir los actos procesales que sean innecesarios, los mismos que no deben afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se desarrolla diligentemente y dentro de los plazos contemplados en la ley, por lo que el Juez, mediante sus asistentes bajo su dirección, debe de tomar las precauciones necesarias para lograr una rápida y eficaz solución de una controversia o incertidumbre jurídica, entre los justiciables. (Arrascue, 2018)

2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso

El Juez tiene que evitar que la desigualdad entre las personas ya sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo resultado del proceso.

Debe excluirse el uso de argumentos como “el interés social” y “el interés de la víctima” para pretender soslayar lo normado en el artículo 1361 del Código Civil, en razón de que conforme al artículo VI del Título Preliminar, del Código Procesal Civil, el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso, eliminándose en definitiva alguna forma de discriminación ya sea a favor o en perjuicio de alguna de las partes. (CAS N° 3241-2007 Lima Norte, el Peruano, 02-01-2008)

2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho

El juzgador tendrá que aplicar el derecho que le incumbe al proceso aunque éste no haya sido aducido por las partes o lo haya sido erróneamente. Por lo tanto, no puede extenderse más allá del petitorio ni tampoco formular su fallo en hechos distintos de los que han sido fundamentados por las partes.

Sin embargo hay que recordar que en las sociedades pluralistas como las actuales, la obligación de justificar las decisiones jurídicas pueda lograr ser aceptadas por la colectividad y que el derecho cumpla su función de guía. Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno sea emergida a categoría de deber constitucional. El Perú en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado señala. Son principios y derechos de la actividad jurisdiccional: (...). La motivación debidamente escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, haciendo mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. En ese panorama, existe motivación aparente cuando en una determinada resolución aparece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del mismo. Ello es lo que ha ocurrido en el presente caso, lo que considera infracción de las reglas del debido proceso, por lo tanto el mandato casatorio resulta de obligatorio cumplimiento por las instancias de mérito, más aún si lo que ha solicitado es que la sentencia revele concordancia entre el fundamento de la presente pretensión demandada y lo que se resuelve. Este déficit motivacional, obliga a este tribunal a amparar el recurso de casación presentada. (CAS. N° 1313-2014 Lima, el Peruano, 30-05-2016, c. 5ta, 6ta p. 77858)

2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso a solicitar servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del ente encargado de administrar justicia.

La invocación de una norma por parte de la magistratura es de carácter independiente de las aspiraciones de las partes, es más si es que las instancias de mérito no solo

están facultadas sino también obligadas a aplicar el principio iura novit curia. (II Pleno Casatorio Civil, CAS. N° 2229-2008-Lambayeque, el Peruano, 23-10-2008)

2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad

Las normas procesales contempladas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso cuando no se señalen una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada. (Art. IX T. P. del Código Procesal Civil)

La obligación de la motivación suficiente establece también una garantía para el justiciable, mediante ella se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que, una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la constitución Política del Perú (CAS N° 3442-2014 Lambayeque, el Peruano, 02-05-2016, c. “do, p. 76141)

2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Las normas procesales deben ser interpretadas a la luz de los principios establecidos en el título preliminar del código Procesal Civil, con el propósito de asegurar a las partes su vigencia y el cumplimiento de los fines del proceso, por lo que los trámites no deben convertirse en ritos disociados de los efectos que produzcan, el Juez debe de amoldar el cumplimiento de las formalidades al logro de los fines del proceso, y el culto a la forma no justificada privar de un derecho fundamental a una de las partes, cual es que toda resolución de instancia puede ser revisada por el superior, dando vida al principio de pluralidad de instancia reconocida en la carta política. (CAS N° 1201-2014 Lima, el Peruano; 30-03-2016)

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Según el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el Juez debe atender a que el fin concreto del proceso es en definitiva resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, por lo tanto debe hacer efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta sea lograr la paz social en justicia.

El Juez está obligado de conformidad con lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil a resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica no pudiendo eximirse de pronunciarse sobre las pretensiones que se sometan a su competencia debiendo invocar los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan conforme a lo previsto por el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. (CAS N° 2873-2014 Lima, el Peruano 02-05-2016, C 7ma. P. 76119)

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

El Proceso de Conocimiento, es de carácter ejemplar porque su uso está dirigido a controversias que aún no tengan trámite específico, de igual manera dichas reglas contenidas en dicho proceso pueden ser aplicadas a los demás procesos de manera supletoria, se caracteriza porque las actuaciones procesales pueden ser ampliados sus plazos que en otros procesos es imposible. Asimismo se pueden ventilar la naturaleza de sus pretensiones existentes en él. Debido a la complejidad de los casos que encabezan patrimonio o derechos de mucha relevancia jurídica, apremia a que dicho proceso real sea revisado con calma por el órgano jurisdiccional. (Sagastegui, 1982)

Dicho esto, se puede definir al proceso de conocimiento como aquel capaz de resolver una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre los hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el Juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales que se encuentran señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en éste Código vigente, estos procesos solo se impulsarán cuando alguien lo solicite (a pedido de parte). Cuando se presente la existencia de hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos, por lo tanto el Juez evaluará las coincidencias de las pretensiones, puede programar una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal civil, por medio de cual el Juez tendrá de oportunidad de oír a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo. El juez evaluará las coincidencias entre las propuestas atendiendo a un criterio de razonabilidad, del mismo modo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto de las pretensiones antes mencionadas.

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

Según, Chamorro, (2007) el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, basada en las causales que se encuentran previstas en la ley, éste debe ser declarado mediante fallo expedido por el legislador competente a fin de que surta efecto válido. Dando a conocer en definitiva la ruptura total de la unión conyugal, dando lugar a que cualquiera de los cónyuges pueda contraer matrimonio posteriormente.

Por su parte Pavón, (1946) refiere: (...) la institución instaurada por la ley para suprimir, en virtud de las causas que enumera, el desconcierto que se da entre los cónyuges y reglar sus efectos, sea con disolución del vínculo matrimonial o sin ella, conforme el sistema que cada país se haya acogido. (Manual del Proceso Civil, p. 292).

Al respecto, de manera personal puedo definir al divorcio como la ruptura definitiva del vínculo matrimonial, en la cual los separados legalmente pueden continuar con sus vidas de manera independiente, ya que queda disuelto el contrato de matrimonio.

El divorcio se da solo cuando existen causas que estén contempladas en la ley, cumpliendo con todos los requisitos que la norma establece.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Según, Hernández y Vásquez, (2013) definen a las audiencias como un medio de comunicación entre las partes y el juez, ya que institucionalmente es la situación procesal para presentar pruebas y también exponer sus razones ante el Juez competente. (p. 255)

El Código Procesal Civil, a través de su estructuración moderna ha reglamentado las audiencias de saneamiento y de conciliación que tiene por genuina función purgar el proceso de los inconvenientes procedimentales, por medio de un mecanismo concentrado, dando lugar a que el objeto del proceso, o sea, la pretensión ingrese a la fase probatoria y decisoria purificando y exento de irregularidades, entre dichos mecanismos cabe mencionar la fijación de puntos controvertidos. (Diario Oficial El Peruano, 1999, p. 2345).

2.2.1.7.4.2. Regulación

Las audiencias están estipuladas en el Código Procesal Civil en el art. 141° y 468°; lo cual en los primeros se establece los días y horas en la que tendrá lugar las actuaciones judiciales, en los segundos se menciona la manera como se realizará la audiencia conciliatoria y también la fijación de los puntos controvertidos.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Las audiencias en este proceso fueron las convocadas por el Juez en la cual solicitaba la presentación de pruebas. (Exp. N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01)

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

En ambas partes siempre van a existir divergencias sobre determinados hechos, en

este caso por ser divorcio por causal de separación de hecho el Juez tendrá que fijar los puntos controvertidos en función a los hechos afirmados en la demanda y negados en la contestación, como por ejemplo: si existen discrepancias sobre la fecha en que se efectuó la salida del demandado del hogar conyugal, hace de que se verifique o no el cumplimiento del plazo que la ley determina. (Rioja, 2009)

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil, los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

- a) Determinar si entre los cónyuges, existe una situación de separación de hecho por un periodo de tiempo mayor al previsto en la ley para la aplicación de la causal invocada.
- b) Determinar si los cónyuges, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales y si durante la vigencia del matrimonio han adquirido bienes a favor de ésta, que deban liquidarse de disponerse su fenecimiento.
- c) Determinar si el demandante, por resolución judicial o acuerdo de las partes, se ha encontrado obligado al pago de pensión alimenticia a favor de la cónyuge o de sus hijos menores que tenga fruto del matrimonio, y si estaba al día en el cumplimiento de la prestación a su cargo a la fecha de interposición de la demanda.
- d) Determinar si el hecho de la separación ha originado en los justiciables daños que sean susceptibles de ser reparados.

(Expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Según, el autor Zumaeta (2004), especifica que los sujetos del proceso son personas

legalmente capaces para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Por lo tanto son sujetos procesales: Las partes (actor y demandado), el Juez, los auxiliares, los peritos, los interventores, los martilleros, los fiscales, etcétera.

2.2.1.8.1. El Juez

El Juez y sus auxiliares; los cuales ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. La principal facultad del Juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros.

El Juez en el desempeño de sus funciones debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlo. (Rodríguez, 2005)

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes son los sujetos en controversia cuya denominación responde al concepto genérico de parte, entendido como un elemento del todo. Son el demandante que ejercita el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el demandado que ejerce el derecho de contradicción.

En cambio, (Ticona , (2009) deslinda la parte en sentido material o sustancial de la parte en sentido formal o procesal. Forman parte en sentido material o sustancial, los sujetos de la relación jurídica sustancial y forman parte en sentido formal o procesal, los sujetos que ejerciten el derecho de acción y contradicción en el proceso; o sea, el demandante y el demandado.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio

Conforme se desprende del artículo 481° del Código Adjetivo Civil, en el proceso de divorcio por causal específica, es parte el representante del Ministerio Público (debiendo constituirse e intervenir como tal en el mencionado proceso), por lo que no

produce dictamen alguno. (Manual del Proceso Civil, 2015, p. 279).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Según Hurtado, (2009) define como derecho subjetivo, abstracto, público y autónomo que brinda la facultad a los sujetos de derecho a interponer al órgano jurisdiccional atender su caso en cuanto se refiere a tutela jurídica. De ello se deduce que la demanda es el instrumento por el cual se hace objetivo y viable el derecho de acción (p. 299).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Para Hernández y Vásquez, (2013) la contestación de la demanda es la acción procesal que desempeña de forma obligatoria el sujeto pasivo, frente a una acción promovida por el sujeto activo. De esta manera Ayarragaray sostiene que es la acción que contempla la relación procesal, por lo que el demandado expresa todas las defensas que pretenda hacer valer, mas no que las tuviere y utilizarse como de previo y especial pronunciamiento.

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.3.1. La demanda

Revisando y analizando el Expediente en estudio N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, se puede identificar que la demanda es interpuesta por A en contra de B, las misma que como pretensión principal es que se declare el divorcio por causal de separación de hecho, a consecuencia se ordene la disolución del vínculo matrimonial existente entre el recurrente A y la demandada B.

2.2.1.9.3.2. La contestación de la demanda

En el expediente antes mencionado de igual manera se puede notar que la demandada B. contesta la demanda, en la cual solicita que se le tenga por apersonada al proceso; asimismo solicita dar por absuelto el trámite de contestación a la demanda la misma que en su oportunidad ha de ser declarada improcedente conforme expone las

razones en el contenido de la misma. Seguidamente el Juez resuelve téngase por apersonado al proceso a la demandada y a la vez declara improcedente por extemporánea la misma que es declarada rebelde por contestar fuera de los plazos que la ley estipula.

2.2.1.10. La prueba

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (Couture, 2002)

En el campo jurídico, se define, como un conjunto de acciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su procedencia, éstas se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos presentados por las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en controversia (Osorio, s/f).

Observando todas las ideas anteriores, cabe mencionar a la prueba como el medio, por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad, a fin de hacer una valoración acertada y con base jurídica en los hechos en controversia.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Según, Couture, (2002), afirma que la prueba es una forma de saber si lo que se presume es verdadero o falso lo cual denota una táctica de búsqueda de comprobación o demostración del caso en litigio.

Por consiguiente, la doctrina señala que, en su sentido jurídico, la prueba contiene cinco características: a) ofrecerlos en la etapa que exige la norma, con la salvedad de legal; b) tienen que ser pertinentes y conforme a ley; c) tienen que ofrecerse oportunamente; d) se pueden impugnar; y e) la valoración es en forma conjunta y utilizando la razón. (Gaceta Jurídica, s.f.).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según Hinostroza, (1998) opina que la prueba puede entenderse de manera tal, como las razones que conllevan al Juez a obtener plena seguridad sobre los actos. Esta característica destaca en el marco del proceso.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, con el propósito de estar convencidos de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

Según Cajas, (2011) con respecto a los medios de prueba, si la legislación procesal civil no lo conceptúa, pero el contenido más próximo es la norma contemplada en el Art. 188° del Código Procesal Civil que prescribe: “La finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, ocasionando convicción en el Juez en cuanto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

De lo antes mencionado se pudo sostener que un medio de prueba, se transformará en prueba, si causa seguridad y convicción en el Juez. Que según, Hinostroza (1998) es: los medios probatorios son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Rodriguez, (1995) aporta que, al Juez no le interesan los medios de prueba como objetos; sino el resultado a que pueda llegar con la actuación de éstos: si han

cumplido o no con su objetivo; para el juzgador los medios de prueba deben estar debidamente relacionados con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Por su parte Plácido, (2001) define a la prueba como el acto procesal destinado a lograr el convencimiento del juzgador con relación a la presencia o ausencia, veracidad o mentira de un informe procesal. También alude a la evidencia de un acontecimiento de la cual deriva la existencia de un derecho.

Para el Juez, la prueba es asimilada jurídicamente, debido a que, mediante la misma se obtiene la comprobación de un hecho a la cual se hace alusión que es verdad y a raíz de ello se dictaminará una correcta decisión.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El fin de la prueba está referida exclusivamente a lo que en realidad se quiere comprobar. En consecuencia, tanto el derecho como los hechos son materia de prueba. Queda claro que los puntos controvertidos aluden al objeto de la prueba, de tal manera que aquellos medios probatorios que no estén referidos al hecho en litigación el juez automáticamente los declarará improcedentes. (Monroy ,1987)

Por consiguiente, Rodríguez, (1995) detalla que en la prueba judicial el objeto principal está en el acto o situación concerniente a la pretensión, la misma que el justiciable deberá probarlo para alcanzar de tal manera, obtener un fallo favorable.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Según la Real Academia de la Lengua Española, (2001) el vocablo cargar es, implantar a alguien o a algo un gravamen, una carga o también una obligación.

Rodríguez, (1995) en materia jurídica manifiesta que el término “carga” no está

definido su origen, se injiere en el proceso judicial con un concepto parecido al que tiene en el uso habitual, como obligación. Por la cual la carga viene hacer la actuación voluntaria en el proceso para lograr algún beneficio, que los justiciables crean conveniente a fin de hacer valer sus derechos.

De todo esto se concluye que, el significado de carga, vincula dos principios procesales: el principio dispositivo y también el inquisitivo, el dispositivo pertenece a las partes disponer de los actos del proceso; y el inquisitivo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo contribuir a la búsqueda de lo que pide; de lo contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser perjudiciales. En tal sentido, como su participación es voluntaria, puede abstenerse de su pedido que puso en actividad el proceso, o también puede abandonarlo, no, únicamente, por intervención singular ni por fuerza, sino porque es de su propio interés dejarlo en abandono o impulsar el proceso para alcanzar lo que ha pedido. Éste impulso propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede favorecerle, por el contrario su abandono no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés que no sea propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Las cargas sancionadas a los justiciables involucrados en una controversia judicial, en materia probatoria, está sujeta a los principios, en la cual cada una de las partes deberá de probar con eficacia a fin de quedar libre de cualquier complicación judicial (Rodríguez, 1995).

Mientras tanto, Zumaeta, (2004) afirma que el principio de la prueba es el resultado de que la prueba no fue debidamente comprobada en un proceso iniciado. La cual hace imposible la decisión del magistrado a brindar un fallo sobre el caso judicial. Este principio pertenece al derecho procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, y como consecuencia alcanzar el derecho pretendido.

En la jurisprudencia:

Según el exp. N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, especifica “El Código Adjetivo dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán manifestadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

La palabra valoración es utilizada como un sinónimo de apreciación; por lo que algunos sostienen apreciación o valoración de los medios de prueba; según Echandía, citado por Rodríguez (1995) define: Los autores frecuentan hablar del sistema de las pruebas legales oponiéndose al de la libre apreciación, llamado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende como el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o consintiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que representaría dejar a las partes en libertad absoluta para seleccionar los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, en relación de los hechos del proceso (p. 168).

Por su parte Hinostroza, (1998) expone, la apreciación de la prueba se basa en una exploración mental orientada a sacar decisiones respecto del mérito que tiene o no, un medio de prueba para formar convencimiento en el juzgador; añade, que es una compostura del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Sin embargo a pesar de ser una obligación del Juez considerar todas las pruebas actuadas, en el fallo sólo debe expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se estipula en el artículo 197° del Código Procesal Civil.

De todo esto se desprende que la valoración de la prueba es la acción realizada por el Juez a fin de medir la eficacia probatoria, a nivel de los medios de prueba ofrecida sola o en su conjunto, todo conllevará a que el juez permita generar certeza total de lo que los justiciables pretenden probar.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Este sistema la ley instauro el valor de cada medio probatorio presentado en el proceso. El Juez concede las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las acepta con el valor que la ley le da a cada una de ellas en relación con los hechos cuya veracidad se pretende probar. Su actividad se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por lo tanto mediante este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, lo da la ley.

Taruffo, (2002) define que, la prueba legal radica en la creación de normas que predeterminan, de forma generalizada y a la vez abstracta, el valor que se debe atribuir a cualquier tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Rodríguez, (1995) opina que en este sistema es el Juez quien debe valorar la prueba, en otros términos apreciarla. Tomar una apreciación de algo es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto debatible. Si el valor de la prueba es dada por el Juez, ese valor será netamente subjetivo, en cambio en el sistema legal lo da la ley. La labor del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de los órganos judiciales de conciencia y de sabiduría.

Se entiende entonces que esta facultad brindada al Juez: La potestad de tomar decisión sobre el derecho de las partes para lograr la justicia, basada en su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De este punto de partida que la responsabilidad y probidad del juzgador son condiciones indiscutibles para que su actuación sea concordante con la administración de justicia.

En opinión Taruffo, (2002) (...) en tal sentido, la prueba legal pretende efectivamente impedir al Juez que de uso a sus criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida podrán distinguir al juicio de

hecho que se propinarán según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor antes mencionado la prueba legal es irracional, debido a que excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Cabe mencionar, que el derecho a prueba reconocida a las partes en litigio, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional del convencimiento del juzgador.

El principio del libre convencimiento del juzgador implica la libertad que éste tiene para poder elegir el material probatorio existente en un proceso, los elementos que estime significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), por otro lado a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez justificará mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esto, justificar el juicio de hecho.

En cuanto a éste último sistema Antúnez, manifiesta: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Sin embargo Córdova (2011) acata otro sistema de valoración haciendo referencia a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Para Cabanellas, citado por Córdova, (2011) la sana crítica, puede definirse como una fórmula legal para dar al ponderado arbitro judicial la apreciación de la prueba. Es muy parecida al de la valoración judicial o libre convicción, como indica Taruffo, (2002) en éste sistema se ampara que el valor de prueba que estime a determinada prueba, sea realizada por el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio estrictamente lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas en un determinado proceso.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Según Rodríguez, (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios probatorios

El conocimiento y la preparación del juzgador son indispensables para asimilar el valor de un medio de prueba, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se podrá llegar a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez sujeta la apreciación razonada cuando analiza los medios de prueba para valorarlos, con las facultades que la ley le otorga y en base a la doctrina. Por tanto el razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, debido a que apreciará tanto a documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La estimación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en una forma de valoración, de apreciación y determinación o decisión debidamente fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de los medios de prueba

De cualquier manera que los hechos guarden relación con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juzgador no deba recurrir a sus conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas tiene mucha importancia en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. De tal manera es inviable prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

El Código Procesal Civil, prescribe que la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “La finalidad de los medios de prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, creando certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por otro lado, respecto de su fiabilidad como legalidad se encuentra en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto expone: Todos los medios probatorios, así como sus sucedáneos, pese a que no estén tipificados en este Código, son aptos para lograr su objetivo previsto en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios de prueba perfeccionan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

Por su parte, Taruffo, (2002) expone sobre la finalidad de la misma (...), la prueba apoya a instaurar la verdad de los hechos relevantes para un fallo judicial (...). Especifica que un dato ordinario y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objetivo fundamental de la prueba es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso (p. 89).

Mientras tanto Colomer, (2003) en cuanto a la fiabilidad expone (...) primeramente el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba utilizado en la reconstrucción de los hechos que va a juzgar, dicho de otro modo el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio, consta en establecer si la prueba practicada en la causa puede considerarse como una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el administrador de justicia debe analizar y comprobar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos. Los mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este sentido el Juez alcance una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, por el contrario trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para demostrar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una esfera reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

Según Hinostroza, (1998): La valoración simboliza la operación mental cuyo fin es percibir el valor de credibilidad que pueda extraerse de su contenido (...). La

valoración le compete al Juzgador que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se comunicará si el conjunto de medios probatorios cumplen con su objetivo procesal de formar convicción en el juzgador (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone:

CAS. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: Los medios probatorios serán valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que aduce que el Juez, al momento de emitir sentencia, señalará la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su fallo (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Una vez terminado el trámite que corresponda en cada proceso, el Juez debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente. (Sagástegui, 2003)

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Según esta idea, “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios

pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado. (Cabello, 1999)

Asimismo, Plácido, (1997) expone que:

Son admisibles en estos procesos cualquier clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y otros objetos que recojan, contengan o encarnen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser presentados como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el mismo expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también deben ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sin embargo sólo podrían valer en contra, mas no en favor de quien las realiza; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados generalmente pueden ser ofrecidos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios de prueba, como el cotejo (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

En consecuencia, se puede mencionar como documentos a. cuadernos, un compendio de hojas, una hoja, libros, folletos, revistas, archivos de video, Cds, USB, fotos, etc.

C. Clases de documentos

Conforme está previsto en el Art. 235° y 236° del Código Procesal Civil se puede distinguir dos tipos de documentos: los documentos públicos y los privados.

Son públicos

- a) El concedido por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y atribuciones; y
- b) La escritura pública y otros documentos concedidos ante notario público, conforme la ley de la materia. Cabe mencionar que la copia de un documento público tiene el mismo valor que el original, si ésta se encuentra debidamente certificada por algún Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, conforme corresponda.

Son privados

Los documentos que, no tienen las peculiaridades del documento público, o sea otro distinto. La norma procesal establece en la parte final del Art. 236°, que la legalización o certificación de un documento privado en ningún caso lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Partida de la unión civil; las tres Partidas de nacimiento de sus hijos; denuncia policial por delito contra la vida, cuerpo y la salud; denuncia policial por abandono del hogar conyugal; acta de continuación de audiencia única, escritura Pública sobre compraventa de acciones y derechos; tres escrituras Públicas sobre compraventa; minuta de un stand comercial; autorización Municipal de funcionamiento de un negocio; informe de fiscalización de funcionamiento de un local comercial; constancia de registro en la DREM – Lambayeque de locales de venta de GLP; recibos de pago de arrendamiento; reporte de deuda por arbitrios municipales; carta Notarial para pago de merced conductiva dirigida a la demandada; declaración Jurada del domicilio actual; la declaración de parte que en forma personal prestará el demandante con arreglo al interrogatorio que en sobre cerrado adjunto; copia del auto admisorio de la demanda de alimentos a favor de la absolvente; dos copias simples del auto admisorio de todas las demandas de alimentos a favor de dos de sus hijos; acta de nacimiento de una menor hija producto de la relación adulterina por parte del demandante. (Expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01).

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Concepto

Chiovenda, define la confesión como "la declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a éste".

También se puede definir como el testimonio del propio recurrente sobre los hechos que conciernen materia de la Litis, el mismo que debe ser corroborada con otros elementos más de prueba.

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

Su regulación está prescrita en el art. 213°, capítulo III, Título VIII, Sección tercera del Código Procesal Civil. Del D.L. 768.

Dicho cuerpo normativo establece que, ambas partes inmersas en un proceso pueden solicitarse de manera recíproca su respectiva declaración. Dichas declaraciones según menciona el cuerpo legal se inicia con una absolucón de posiciones considerando al pliego la misma que debe acompañar a la demanda en sobre cerrado. Una vez terminada la absolucón, ambas partes por intermedio de sus representantes legales y con la intervencón del juzgador pueden proponer nuevas preguntas y al mismo tiempo solicitar que se haga las aclaraciones precisas a las respuestas. En el transcurso de dicho acto el juzgador puede hacer las preguntas que él crea conveniente a las partes que están en controversia.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

No se llevó a cabo debido a la inasistencia por parte de la demandada (Expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez, (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del Juez. El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Cajas, Código Civil y otras disposiciones legales. (Cajas, 2008)

Para Alzamora, (1981) es una acción con investidura jurídica emitida por el juez a cargo de un proceso real, poniendo fin al mismo, en una etapa transcurrida fallando a nombre de la nación. Su objeto es modificar, extinguir o reconocer condiciones jurídicas al mismo tiempo proponer prohibiciones, dar órdenes a los justiciables.

2.2.1.12.3. La sentencia: estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

Cabe mencionar a continuación algunos contenidos de naturaleza civil y afines a la norma procesal civil.

A. Explicación de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas que están en relación con las resoluciones judiciales señalan:

En relación a la forma de las resoluciones judiciales, se menciona:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales por ningún motivo se usarán abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- i) La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ii) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- iii) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- iv) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en

- forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- v) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- vi) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- vii) La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Explicación de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).

Las normas que están en relación con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se alude el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- ❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

- ❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- ❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- △ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- △ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- △ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos

constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

▲ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Explicación de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas que están en relación con la sentencia son:

Según la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 establece:

Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El Juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el Juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Explicación de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.

Las normas que están en relación con la sentencia son:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda decidirá en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, en acorde a lo demandado.

▲ El reconocimiento de una situación jurídica especificada y la aceptación de cuantas medidas sean convenientes para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica dañada, aunque no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cancelación de la actuación material no sustentada en acto administrativo y la adopción de medidas necesarias para conseguir la efectividad de la sentencia, sin menoscabo de hacer de conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el comienzo del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios consecuentes de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que los administradores de justicia deben cumplir con realizar

una determinada actuación a la que está forzada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que deriven de dicho incumplimiento.

▲ La suma total de la indemnización por los daños y perjuicios causados. (Cajas, 2011)

Vistos y comparadas, las normas citadas, se pudo distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se puede constatar contenidos más evidentes y completos sobre la sentencia, en la cual cabe mencionar las especificaciones siguientes:

Los tipos de resoluciones: autos, decretos y sentencia.

La organización de la sentencia: tripartita

La designación de las partes de la sentencia son: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Se reconoce que la motivación engloba, la motivación de los hechos y la motivación del derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

León, (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, percibe lo siguiente:

Cualquier raciocinio que busque analizar un problema sugerido, para llegar a un resultado advierte como mínimo, de tres pasos: i) la formulación del problema, ii) el análisis, y iii) la conclusión. En la cultura occidental ésta es una metodología de pensamiento muy implantada con aportes muy practicados en dicha civilización. Cabe detallar, que en las ciencias matemáticas, como primer rubro se da: el planteamiento del problema; como segundo: el raciocinio (análisis), y como tercero, la respuesta.

Del mismo modo, que en las ciencias experimentales, primero es la formulación del problema, posteriormente le sigue el planteamiento de las hipótesis, seguidamente, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa

analítica), y finalmente, la conclusión.

En cambio en los procesos de toma de decisión en el entorno empresarial o administrativo, primero es el planteamiento del problema; segundo la fase de análisis y tercero y último la toma de la decisión que más convenga.

Igualmente, en cuanto se refiere a materia de decisiones legales, manifiesta que se cuenta con una estructura formada por tres partes para la redacción de decisiones: primero la parte expositiva, luego la parte considerativa y finalmente la parte resolutive.

En lo que concierne a la parte expositiva, históricamente, se pudo identificar con el término VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), seguidamente vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema planteado), y últimamente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se llega a una decisión o sentencia final).

El sistema estructurado tradicionalmente, incumbe al método racional de toma de decisiones y sigue siendo de mucha utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, abarca el planteamiento del problema al que se va a resolver. Puede tener diferentes nombres como: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, etc. Lo primordial es que se determine el asunto materia de pronunciamiento de manera clara y precisa. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a plantearse.

La parte considerativa, comprende el análisis de lo que se va a debatir; adopta también diferentes nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, etc. Lo importante es que considere no sólo la valoración de los medios de prueba para un establecimiento razonado de los

hechos materia de imputación, sino también se tenga en cuenta las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos. Partiendo de esta idea, el contenido mínimo de una resolución de control se manifiesta de la siguiente manera:

i) Materia: ¿Quién propone qué imputación sobre quién?, ¿Cuál es el problema o la materia sobre lo que se va decidir?

ii) Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso o proceso?, ¿qué tipo de elementos o fuentes probatorios se han presentado hasta la actualidad?

iii) Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorar de manera efectiva los elementos de prueba, también para establecer los hechos del caso?

iv) Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para delimitar qué norma rige el caso y cuál es su mejor interpretación?

v) Decisión. En este contexto, una lista esencial de puntos, los mismos que deben tenerse en cuenta al momento de redactar una resolución judicial, entre ellos se menciona:

- ¿Se ha precisado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la intervención de cada uno de los justiciables intervinientes en el conflicto?
- ¿Existe la presencia de vicios procesales?
- ¿Se han puntualizado los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han ejecutado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado debidamente la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha puntualizado de manera correcta la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se realizó un considerando final que resuma la argumentación de base para el fallo?
- En la parte resolutoria, ¿señala de manera específica la decisión correspondiente?
- ¿La resolución considera el principio de congruencia?

Con lo mencionado, León (2008) añade un elemento más: la claridad, éste debe

entenderse así:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Del mismo modo, Gómez, R. (2008) especifica:

La sentencia, es una voz, que significa muchas cosas; sin embargo si se toma, en sentido propio y formal, se entiende como un pronunciamiento del Juez para definir la causa. Referente a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Es la definición del problema controversial, es la sustancia de la sentencia, con lo que conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual se suscitó.

La parte motiva. Establecida, por la motivación y es, el mecanismo por la cual, el Juez se pone en comunicación con los justiciables, describiéndoles el por qué y la razón de su proceder, del mismo modo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. En otras palabras, la motivación tiene como fin verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la tomar la decisión y de qué manera han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; mejor dicho el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; mas no el día en el cual se dio el debate, porque ese fue el día en que reunidos instauraron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los juzgadores, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es determinante, pero la sentencia aún no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo existe un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Gómez, R. (2008) afirma, en cuanto a la estructura interna, la sentencia como acto que proviene de un órgano jurisdiccional ésta debe revestirse de una estructura, cuyo fin, en último término es emitir un juicio por parte del juzgador, en tal sentido, el Juez deberá realizar una triple operación mental, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, éstas son:

La selección normativa. Esta se apoya en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Consiste en un ajuste espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Todo esto ha originado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está personalizada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Viene a ser la subsunción, por la cual el juzgador, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el Juez tendría que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de los justiciables, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del Juez.

En relación a la formulación externa de la sentencia; alude que el Juez, debe aplicar no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos confirmados y su soporte legal. Esto alude cuando el juez direcciona al proceso en base al pedido del accionante, en este preciso instante él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría desempeñando la función de testigo; sin embargo en la medida en que vayan haciendo su ingreso las

pruebas al proceso, el Juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos de prueba.

Constatar la realización de la ritualidad procesal. En el caso de que el proceso esté constituido por un sinnúmero de actos, puestos por las partes y por el juzgador, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación incumbe al juzgador, con el único fin de que se respeten y se garanticen los derechos de los justiciables.

Realizar un análisis crítico de las pruebas alegadas por los justiciables. Con el objeto de constatar la presencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos de prueba; por el contrario se hace necesario que el encargado de administrar justicia lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo tanto debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y en consecuencia, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica y máximas de la experiencia con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos, tales como: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural del ser humano.

Descifrar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Pronunciar el fallo judicial (juicio) que alude la subsunción de los hechos en la norma y tomar decisión con autoridad de causa.

Notas que debe embozar la sentencia. Según Gómez, R. (2008), para que una decisión emitida por el Juzgador amerite el nombre de sentencia, ésta debe evidenciar el perfil de esta manera: i) **Debe ser justa.** Se refiere a que, debe ser pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que fueron probados; porque en el derecho lo que no se pueda probar es como si nunca existió. ii) **Debe ser congruente.** Hace referencia a que sea conveniente, y oportuna. Por lo tanto debe

evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre la decisión judicial y las pretensiones formuladas por las partes en juicio o proceso. iii) **Debe ser cierta.** Quiere decir que, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes en litigio, de tal modo que quede desvanecida cualquier duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad. iv) **Debe ser clara y breve.** Tanto la claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga solamente lo que tiene que decir; asegurando no incidir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Esto alude a que equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda, como también la contestación de la demanda.

En consecuencia, el autor afirma lo siguiente:

El símil de la sentencia con el silogismo

Primeramente, la semejanza entre la sentencia y el silogismo, acata a cuestiones didácticas. Se suele comparar la forma cómo funciona un silogismo, por lo que, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde los justiciables le solicitan al Juez que emita una decisión, mediante un juicio que termina con una conclusión, por lo tanto debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y consecuentemente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De comprobarse lo expuesto, la labor del Juez se basaría en interpretar la ley

Por lo que, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) exponen:

(...) Las sentencias se estructuran (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, consecuentemente el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la manifestación, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde que se inicia hasta el momento en que,

precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Dichos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que aduce que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las controversias que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que comprenden los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal considera para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en acorde con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, viene *el fallo* (...). El fallo debe ser netamente completo y congruente (...).

En el fallo necesariamente se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia (p. 91).

En opinión de Bacre, (1986) acata:

La sentencia, según la doctrina se divide en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia existe una exposición de las cuestiones planteadas, o sea, el juez simplifica el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y hace mención las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término resultandos, debe interpretarse en el sentido de, lo que resulta o nace del expediente, es decir de todos los datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juzgador no sólo necesitará su propio convencimiento, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o

en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En el ámbito jurisprudencial se ha señalado, varios aspectos de la sentencia. Entre ellas cabe mencionar:

Concepto jurisprudencial:

La sentencia es una actuación mental analítica y crítica, por lo que el Juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución conveniente arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. "Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129).

La sentencia como demostración de la tutela jurisdiccional efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, se basa en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que cumple su función al consagrar un derecho mediante una declaración basada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para los justiciables, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Significado de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

El juicio de hecho radica en una declaración histórica, que el Juez de instancia construye sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; por otro lado el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

Que es imposible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, debido a que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un

hecho inexistente, como también lo hay cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

La sentencia revisora que confirma la decisión de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: por sus propios fundamentos o por los fundamentos pertinentes y a la vez prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y situación de derecho en la sentencia:

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil. T. II. p. 39.

La motivación del derecho dentro de una sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta mas no independientemente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha manifestado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo explicado, en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se constituye que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Según Colomer, (2003) explica, que necesariamente se debe tomar en consideración

a la sentencia como una circunstancia netamente racional. Tal es así que conlleva a sentir la existencia de un procedimiento jurídico con racionalidad lógica en la decisión que se va a adoptar. Siguiendo a ello en el juicio de hecho como también en el juicio de derecho reflejado en una sentencia estarán orientadas a una serie de reglas razonables y al mismo tiempo lógicas contempladas en el cuerpo legal, que contribuyen a examinar la racionalidad de la decisión y también su adecuada justificación. La norma guarda parecido con la sentencia, las normas que regulan y restringen una acción jurisdiccional se encuentran en la misma ley, dentro de tal están consignados los ámbitos de la administración de justicia, dentro de ello están las pautas de cómo y cuándo de su acción como también al mismo tiempo establece los casos en la intervención del Juez de manera discreta y reglada. En base a esto la motivación se transforma en la rectificación a la libertad de decisión que la norma le ha facultado o encargado a los juzgadores.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Pariendo de la idea de Colomer, (2003) estos aspectos se pueden explicar así:

A. La motivación como justificación de la decisión

Es la justificación que el Juez desarrolla para acreditar que existe un sinnúmero de razones concurrentes que hacen aceptable, un fallo tomado para resolver un conflicto de intereses.

Esta situación es visible en la estructura de la sentencia, debido a que al examinarla se pueden notar dos partes, la primera donde se registra la decisión y la segunda, donde se desarrolla la motivación, o sea los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; ya que la interrelación entre ambas, es imprescindible. Sin olvidarse que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Es oportuno mencionar, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de nuestra Carta Magna. Chanamé, (2009) no está mencionando a una

explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos totalmente diferentes.

Para la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten tomar consideración a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene en propósito de obtener la aceptación de los destinatarios. Por lo que, la justificación también, consiste en hacer ver las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, debido a que no se refiere a las causas que han incitado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. Por lo tanto la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es en acorde a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de un fallo, primero se elabora en la mente del Juez para después hacerse pública mediante la redacción de la resolución. La motivación como actividad, radica en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el juzgador examina la decisión que tomará, teniendo en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será asunto de control posterior, por los mismos justiciables y los órganos jurisdiccionales de jerarquía superior; partiendo de ello se afirma que la motivación como actividad tiene como finalidad actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no podrá tomar una decisión que no pueda justificarlo.

C. La motivación como producto o discurso

Sustancialmente la sentencia es un discurso, una serie de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto que se puede identificar subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante una decisión judicial y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su objetivo comunicativo, ésta respetará criterios en relación a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca podrá ser libre.

El administrador de justicia no tiene la libertad para redactar el discurso de la sentencia; debido a que, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la acción jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación se limita con la decisión, en este contexto no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la mera intención de justificar la decisión acogida. Existe una pequeña relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no tiene libertad.

Los límites internos supeditan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, más bien sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, sea las que se adecuen a las exigencias que existe en cada orden jurisdiccional, únicamente con el respeto a éstas exigencias se asegura la racionalidad del razonamiento utilizado y del discurso empleado en la sentencia; porque el fallo judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se encuentra respetando las reglas jurídicas que disciplinan el accionar del juzgador en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

En otras palabras en el proceso civil, para aseverar que el discurso utilizado en la sentencia sea racional, el juzgador deberá ocuparse de que los hechos utilizados al elaborar la justificación, éstas deben ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al uso de los mismos (principio de alegación).

Finalmente, los límites externos nos refieren a los elementos utilizados, por el contrario alude a la extensión de la actividad discursiva, pretende eludir que el Juez aproveche la motivación para incorporar proposiciones extrañas al *thema decidendi*.

No puede ser racional cualquier decisión extravagante, solo aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por los justiciables y sometido al conocimiento del encargado de administrar justicia.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

2.2.1.12.4.2.1. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: Esta garantía procesal es legítima e importante en cualquier proceso judicial. Con respecto al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la actividad del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442).

2.2.1.12.4.2.2. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Examinando las normas procesales, lo que concierne a la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el ámbito de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 prescribe:

Las resoluciones en su totalidad con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición debe llegar a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (Gómez, G. 2010, pp. 884-885)

Finalmente, de lo expuesto, conforme a lo contemplado en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial los jueces sin excepción deben motivar

sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma clara y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, o sea justificar la decisión con argumentos explícitos, completos y netamente suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular Colomer, (2003) expone: que tienen como base estimar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación se entenderá cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; más bien, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo indiscutible que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren apropiadas al caso.

La razón de exhortar que la justificación contenida en la motivación esté netamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se busca es, confirmar y dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una apropiada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de tanto de hecho como también de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Pues bien, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los administradores de justicia a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al Juez es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

Por otro lado, se afirma, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el Juez, ya que cualquiera que fuere el caso sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es

motivar las sentencias en base a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico actual. No es suficiente que en el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis sitúan de manifiesto que no están en acorde, irrazonables o carentes de sentido lógico; cabe precisar que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta manera se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión en litigio.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

Según Colomer (2003) expone:

2.2.1.12.5.2.1. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se basa en el reconocimiento de que la actuación del juez es una labor dinámica, cuyo punto de inicio es la realidad fáctica alegada y expuesta por los justiciables y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de medios probados.

Cabe precisar que ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una conveniente justificación de cada momento que conforma la valoración de los medios probatorios.

2.2.1.12.5.2.2. La selección de los hechos probados

Está conformado por varias operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del administrador de justicia, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Es necesario seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, finalmente pueden darse las situaciones siguientes: i) Existencia de dos interpretaciones sobre un mismo hecho. ii) Existencia de dos hechos que se descarten, cuando uno de los justiciables alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. iii) Existencia de dos hechos que se perfeccionen respectivamente,

cuando se haya expuesto un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El administrador de justicia al momento de sentenciar debe seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que finalicen a la controversia que originó la causa, dicha selección se deberá hacer en función de los medios probatorios; finalmente la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Este acto a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, en conclusión si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal éste evidenciará todos los requisitos solicitados por cada medio probatorio para ser considerados mecanismos de transmisión de un caso concreto; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, por el contrario implica aplicar las máximas de la experiencia al medio de prueba y de esta manera el juzgador alcanza una opinión. Al análisis de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para concretizar la valoración de la prueba, toda vez que es difícil valorar las pruebas sin conocer su verdadero significado; en esta actividad el juzgador utiliza las máximas de la experiencia.

Por tanto es lógico exigir que en la motivación el juez justifique el empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, de esa manera demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima escogida. Existe otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el caso de verosimilitud que debe realizar en base a los hechos justificados con las pruebas practicadas; cabalmente dicho examen se puede controlar si se llega a conocer la máxima de la experiencia utilizada por el juzgador, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juzgador se encuentra frente a dos clases de hechos, refiere a los hechos alegados por las partes y también los hechos considerados verosímiles.

2.2.1.12.5.2.3. La valoración de las pruebas

Es un procedimiento lógico realizado por los juzgadores que incumbe dos características, una es un procedimiento progresivo y el otro es una operación

complicada. La primera empieza con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. Por lo tanto, le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, se refiere al hecho de que el juzgador maneja un sinnúmero de elementos diversos que le ayudan a deducir un relato general de los hechos probados, por lo que el Juez maneja los elementos siguientes: a) el resultado probatorio de las pruebas legales y libres practicadas en la causa. b) Los hechos probados acogidos en otras causas. c) y finalmente, los hechos alegados.

2.2.1.12.5.2.4. Libre apreciación de las pruebas

Estos temas han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y la sana crítica.

A la mencionada precisión, resulta adicionar lo que explica Colomer, (2003) quien expone, actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, en donde el libre convencimiento se fija cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

Colomer (2003) afirma:

2.2.1.12.5.3.1. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Tras la decisión el juzgador debe enlazar la decisión con todas de normas vigentes, porque de esta manera estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar debidamente fundadas en normas del ordenamiento, de lo contrario puede vulnerarse la constitución, debido a que se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe estar fundada en el derecho.

Para realizar estos extremos el administrador de justicia deberá seleccionar una norma vigente y válida; es conclusión antes de aplicarla debe tener la seguridad de su vigencia y de su legalidad; comprobar su constitucionalidad. Del mismo modo, la norma seleccionada deberá ser amoldada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con

las peticiones de los justiciables, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

2.2.1.12.5.3.2. Correcta aplicación de la norma

Escogida la norma según los criterios vertidos, tiene que asegurarse la correcta aplicación, cuyo fin es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su objetivo es verificar la validez material, eludir infringir las reglas de aplicación así por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

2.2.1.12.5.3.3. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que el juzgador utiliza para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe relación estrecha entre la interpretación y la aplicación de las normas.

2.2.1.12.5.3.4. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene concluida con una fundamentación alguna, por el contrario tiene que ser una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la correcta aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en falsedad patente que se considere adecuada al caso.

Por lo tanto la motivación debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino también que la motivación no transgreda derechos fundamentales.

2.2.1.12.5.3.5. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación basada en derecho, también, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de

derecho. Esta mencionada motivación es el punto de enlace entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual emerge de la propia estructura del proceso, ya que son los justiciables quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de sus pretensiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Lo antes dicho no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en la actuación de la función jurisdiccional, por el contrario destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Cabe mencionar, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal, está previsto que el juzgador deberá emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con manifestación clara y precisa de lo que ordena o decide, conforme se puede ver en la parte I del inciso 4 del Art. 122° del C. P. Civil.

Por lo que frente al deber de suplir y subsanar la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el juzgador, esto porque solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes en litigio. (Ticona, 1994)

Mediante el principio de congruencia procesal el juzgador no podrá emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (distinta al petitorio), ni mucho menos, *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo peligro de incurrir en vicio procesal, lo cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez de más jerarquía), según sea el caso. (Ticona, 1994)

Cabe precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que requiere que el Tribunal se pronuncie perfectamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es indispensable la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral,

que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; omitirse es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del art. 298° del Código de Procedimientos Penales. (Castillo, s.f.)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, radica en que el juzgador no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de los justiciables. La sentencia no debe contener, más de lo exigido; y el Juez debe sentenciar. En base a lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (Gómez, R., 2008)

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), según este principio expone:

2.2.1.12.6.2.1. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

(El Peruano, 2014, p. 46184) La Constitución Política del Perú, en su Art. 139° inciso 5, establece el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, las mismas que conciben que la decisión judicial por parte del juzgador debe englobar respuestas bien razonadas, motivadas y a la vez muy congruentes en base a las pretensiones que en su debida oportunidad fueron propuestas por los justiciables (Casación N° 407-2012/Lima).

De lo antes expuesto, se puede concluir que la motivación de las resoluciones judiciales tiene dos características muy notorias una es que es un deber de los órganos encargados en administrar justicia y la otra, es un derecho de las partes, la misma que es sustentada en la doctrina como un elemento del debido proceso, suceso que contribuye con el propósito de agrandar su ámbito tanto de las resoluciones judiciales, al igual que a las administrativas y arbitrales, respectivamente.

2.2.1.12.6.2.2. Funciones de la motivación

Los jueces, no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, por el contrario sí está constreñido a manifestarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar la decisión en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en resumen de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio mencionado guarda relación con el principio de imparcialidad, debido a que la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el Juez haya resuelto imparcialmente la controversia.

La motivación de las resoluciones judiciales permite a la vez a las partes conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, de buena manera, hace viable que quien se sienta perjudicado por la decisión del juez pueda imponer algún recurso, haciendo posible el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Dicha descripción guarda relación con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el Juez comunica a todas las personas las razones de su decisión, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se encamina a entregar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse perjudicadas por una decisión no definitiva, la puedan impugnar.

En este contexto, El Juez no está atribuido menos obligado a emitir un fallo arbitrario, por el contrario está obligado a sustentar las razones de la sinrazón que atribuya cualquiera de las partes, haciendo prevalecer los principios de imparcialidad en impugnación, los mismos que son garantía para administrar justicia.

Cabe resaltar que motivar las resoluciones judiciales garantiza la no arbitrariedad, ya que las partes pueden constatar que sus pretensiones expuestas han pasado a ser examinadas de manera razonable por parte del órgano jurisdiccional.

2.2.1.12.6.2.3. La fundamentación de los hechos

Consiste en la explicación razonable de las valoraciones primordiales y determinadas que han hecho al juzgador tener la plena seguridad de que los hechos que explican la pretensión hayan sido debidamente verificados de manera sucinta y real (Casación N° 2177-2007 La Libertad).

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.12.6.2.4. La fundamentación del derecho

Según, Casación, (N° 2177-2007 La Libertad) esta se basa en las razones sustanciales que el juzgador ha logrado tener en cuenta para subsumir o no, una acción en el marco de un supuesto factible de la norma jurídica; lo cual conlleva a mencionar que norma debe aplicar según el caso judicial.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El Juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.12.6.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Para Igartúa, (2009) los requisitos son:

a. La motivación debe ser expresa

Hace mención, a que el Juez debe expedir una sentencia de igual manera un auto de manera expresa, consignando las razones que hicieron posible de que ha sido declarada, nula, procedente e improcedente, como también fundada e infundada, válida, una demanda o también un medio de prueba, un medio impugnatorio, un acto procesal, o una resolución de acuerdo a lo que concierne el caso discutible.

b. La motivación debe ser clara

Debe utilizarse un lenguaje sencillo y claro, con el fin de evitar proposiciones ambiguas, imprecisas, oscuras y vagas, por parte del órgano encargado aplicando a todas las resoluciones judiciales, de tal manera los justiciables entiendan con normalidad el mensaje de lo que el Juez expresa.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de la experiencia no aluden a que son propiamente jurídicas, son producto de las vivencias personales, directas y transmitidas, cuyo conocimiento se infieren por sentido común.

Se pueden conceptualizar como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, por la cual la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ninguna relación con la controversia en litigio, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo aconteció el hecho que se investigará.

De lo antes expuesto, se puede decir que esta conduce al Juez a motivar las resoluciones judiciales aplicando la cultura general y las reglas de la vida experimentadas con el pasar del tiempo, teniendo como base anteriores decisiones que guarden vínculo con el proceso en decisión juzgándose idóneamente.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa, (2009) menciona las siguientes:

a. La motivación como justificación interna. La primera exigencia a la motivación debe ser que proporcione una armazón argumentativa racional a la resolución judicial.

En una sentencia, el final (o sentencia) va precedida de algunas decisiones sectoriales. Dicho de otro modo, el fallo final es la terminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal se puede aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor se puede otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio se deberá elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por los justiciables y por el juzgador, bastaría la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces fallen, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Los desacuerdos que enfrentan a las personas siempre se refieren si la norma aplicable es la N 1 o la N 2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C 1 o la C 2.

Por medio de esta descripción se puede notar las discrepancias de ambos justiciables, según sea el caso, los mismos que están enmarcados tanto en una o múltiples premisas, por ello la mencionada motivación tiene que conllevar la justificación de dichas premisas las cuales han encaminado a tomar una decisión por parte del Juez,

justificándose de manera interna.

b. La motivación como la justificación externa. Esta motivación da lugar a que cuando las premisas son dudosas, también opinables y del mismo modo controversial, entonces no hay otra salida que contribuir a una justificación de carácter externo. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio: i) **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. ii) **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. iii) **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados

para que soliciten al Juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Ticona, 1994)

Según Palacios, (1979) afirma los medios impugnatorios son calificados como instrumentos esenciales que la ley otorga a los justiciables como también a los terceros legitimados si es que se diera el caso para que en función de su derecho puedan solicitar al órgano judicial que se ejecute nuevamente un examen de un determinado acto procesal a fin de revocar o anular total o parcialmente, ya sea en la misma instancia o en otra de rango más alto.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La razón de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un acto humano, por tanto en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una decisión, podrá decirse que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es fácil tomar decisión sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Finalmente, la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará latente, por tal razón en la Constitución Política del estado se encuentra contemplado como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, por la cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Chanamé, 2009)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Estos se clasifican de la siguiente manera:

Los Remedios: Rodriguez, (2005) hace referencia que los remedios son aquellos por los cuales el que recurre pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución, como las cuestiones probatorias y la nulidad de actos procesales.

Los Recursos: Palacios, (1979) conceptúa a los recursos como aquellos medios impugnatorios que se conducen exclusivamente contra los actos procesales comprendidos en resoluciones con el propósito de que estas sean reexaminadas por el superior, este último en virtud al principio de la instancia plural. Los mismos que se clasifican en: Reposición, apelación, casación y queja.

2.2.1.13.3.1. Recurso de Reposición

Está contemplado en el Art. 362 del Código Procesal Civil, lo cual afirma que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos, el mismo que es ordinario porque presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios, y es impropio porque se presenta ante el mismo Juez que expidió la resolución impugnada, siendo el mismo el que resuelve.

2.2.1.13.3.2. Recurso de apelación

Muro, (2003) afirma que el recurso de apelación es un medio impugnatorio formulado por aquel que se sienta perjudicado con un fallo (sentencia o auto), para que posteriormente de un nuevo estudio de ésta por parte del superior jerárquico, se subsane el vicio o el error incurrido si es que lo hubiere.

Por su parte Zumaeta, (2004) alude que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca perjuicio, con el fin de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Por otro lado Rodríguez, (2005) destaca los siguientes efectos en el recurso de apelación:

a) Con Efecto Suspensivo: Se da cuando la efectividad de la resolución recurrida se detiene hasta la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo ordenado por el órgano revisor. Procede esta clase de Apelación contra las sentencias y autos que dan por finalizado el proceso o impiden su continuación, como: La Conciliación, El Allanamiento, etcétera.

b) Sin Efecto Suspensivo: Se da cuando se mantiene la efectividad de la resolución impugnada, incluso para su cumplimiento efectivo. Corresponde en los casos en que la Ley así lo declare o en los casos en que no procede la Apelación con Efecto Suspensivo.

2.2.1.13.3.3. Recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

Según El Profesor Távara, (2009) es un recurso extraordinario, el art. 385° del CPC, establece que este recurso solo puede ser interpuesto ante una infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.13.3.2. Recurso de queja

Mediante este recurso el Juez superior reexamine el auto que declara inadmisibile o improcedente, la apelación, este recurso se interpone ante el Juez o sala superior, el cual si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva a expedir el auto denegatorio (Távara, 2009, pp. 22-77).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al análisis del proceso judicial existente en el expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, sobre divorcio por causal de separación de hecho, tras declararse disuelto el vínculo matrimonial en primera instancia; el medio impugnatorio interpuesto por la demandante se llega a identificar el recurso de apelación.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Según la exposición de la sentencia la pretensión viene a ser el divorcio por la causal de separación de hecho y en consecuencia quede disuelto el vínculo matrimonial entre el demandante A. y la demandada B., sosteniendo que con la demandada contrajeron matrimonio civil el día 27 de julio del año 1990. Que posteriormente a causa de la conducta peligrosa por parte de la demandada obligó al demandante a hacer su retiro del hogar conyugal. (Expediente N° 00896-2014-0-1706--JR-FC-01).

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El divorcio se sitúa en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia; es una pretensión carácter privada.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El divorcio se está regulado en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia) (Cajas, 2011)

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.4.1. El matrimonio

2.2.2.4.1.1. Conceptos

Es una institución social, que tiene reconocimiento en el mundo entero ya que encarna notorias características que emanan de la misma institución, dichas características se identifican como la unidad, la permanencia y su legalidad dentro de su marco jurisprudencial (Palacios, 1979).

Del mismo modo Gavino, (2007) afirma al matrimonio como una institución de carácter público debido a que se configura con la presencia de funcionario que depende del estado, el mismo que según acto seguido a pedido de parte comprueba el consentimiento matrimonial, al mismo tiempo también él mismo puede exigir se cumpla las formalidades que dispone la ley, informando y explicando a los futuros esposos todas las consecuencias y efectos que emanan de dicha institución.

Hinostroza, (2006) precisa que el matrimonio, en sí, es más que la simple aproximación de los dos sexos; no confundamos a este respecto el orden físico de la naturaleza que es común a todos los seres animados con el derecho natural que es particular a los hombres. Llamamos derecho natural a los principios que rigen al hombre considerado como ser moral, es decir, como ser inteligente y libre. El matrimonio en sí mismo, independientemente de todas las leyes civiles y religiosas; es una sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, por medio de auxilios mutuos, a sobrellevar los pesos de la vida y para compartir una misma suerte

Finalmente, La doctrina señala que el matrimonio tiene dos concepciones: i) como acto jurídico y de mutuo acuerdo, donde las partes comparten deberes y derechos, durante la convivencia conyugal; y ii) como estado matrimonial, al integrarse la nueva pareja conyugal para llevar el acto por siempre, hasta que uno de ellos incumpla el deber o configure una de las causales expuestas en el código procesal para su disolución.

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo

El artículo 234° del Código Civil peruano el que define al matrimonio precisando que: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de éste Código, a fin de hacer vida en común.” Nótese que, en principio, el ordenamiento civil peruano no define al matrimonio como un contrato, pese a su carácter voluntario y bilateral. La legalidad y la finalidad de hacer vida en común, por su parte, informan de la corriente institucionalista que nutre a esta institución. Sin embargo, se instituyó el matrimonio civil como aquella institución de derecho privado que genera efectos jurídicos. El único matrimonio que genera efectos jurídicos es el matrimonio civil celebrado por la autoridad competente de acuerdo a este cuerpo normativo. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio

Los requisitos generales que se deben cumplir para celebrar el matrimonio son:

Declarar su voluntad de casarse, oralmente o por escrito, ante el alcalde; presentar los documentos solicitados por la municipalidad competente; contar con dos testigos mayores de edad; pasar por un examen médico prenupcial; publicar el edicto municipal que anuncia el matrimonio; realizar el pago por el servicio de ceremonia.

2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Según Fernández, (2007) el matrimonio produce efectos en el orden personal y patrimonial. Las consecuencias personales previstas en el ordenamiento jurídico delimitan la organización de la familia matrimonial así como un modelo de relación conyugal.

2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad

Viene hacer la lealtad que se tienen los cónyuges, donde el afecto y los sentimientos mutuos deben permanecer siempre; todo ello conlleva, a que la ofensa, la deshonra, la humillación, la traición no debe darse por ningún medio dentro de la vida conyugal, más por el contrario la fidelidad física y moral es el deber del matrimonio en la vida conyugal. (Código Civil Comentado, s.f., p. 211)

2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca

Este deber hace alusión a que los esposos deben ayudarse mutuamente, tanto en lo laboral, en lo económico en función de la familia, ambos esposos realizan las labores del hogar recíprocamente y en cualquier caso de peligro ambos se sobreponen ante cualquier peligro; dicha asistencia viene hacer la obligación que los esposos deben sostener para beneficiarse mutuamente. (Código Civil Comentado, s.f., p. 213)

2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación

Ambos cónyuges tienen el deber de hacer vida en común en el domicilio conyugal. Por lo que el Juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento exponga en grave peligro la vida, la salud o también el honor de los esposos o también la actividad económica de la que depende el mantenimiento de la familia. (Jurista

Editores, 2018)

2.2.2.4.1.5. El régimen patrimonial

Según Plácido, (1997) son aquellas contribuciones de los cónyuges en función del matrimonio con beneficio para la familia y en algunos casos para sostenerlos ante cualquier adversidad que emanen de alguna deuda que hizo la pareja marital. Teniendo en cuenta que el patrimonio es todo bien que se logra ingresar después de haberse constituido el matrimonio.

2.2.2.4.2.5.1. La sociedad de gananciales

Según Arias, (1997) Este deber se realiza cuando fenece el vínculo matrimonial, lo cual permite la distribución equitativa de los bienes muebles o inmuebles que se hayan generado en el tiempo que estaba vigente el vínculo matrimonial.

De esto se puede decir que la sociedad de gananciales se inicia o se da dentro de la convivencia durante el matrimonio, por lo tanto este acto jurídico se desempeña a fin de distribuirlo con beneficio a ambos cónyuges en acuerdo legalmente dictaminado por el Juez ya que dichos bienes por derecho se obtuvieron dentro de la familia conyugal.

2.2.2.4.2.5.2. La separación de patrimonios

Aguilar Llanos, (2006) el régimen de separación de patrimonios, no implica un decaimiento del vínculo matrimonial, el mismo que se mantiene con todos sus derechos y deberes que nacen después del matrimonio. Sobre el particular, el Art. 300 del Código Civil establece que cualquiera sea el régimen en vigor, los dos cónyuges están totalmente obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus posibilidades y rentas respectivamente.

Cabe señalar que el régimen de separación de los patrimonios es el régimen de bienes en el matrimonio que menos se identifica con la institución matrimonial, debido a que establece en el campo patrimonial, un sistema según el cual los esposos disponen de sus bienes como si no estuvieran unidos en matrimonio. Mientras tanto

por otro lado, no es menos cierto que otorga una gran protección a los cónyuges, lo que no necesariamente ocurre en el régimen de la sociedad de gananciales, en donde los cónyuges pueden cometer abusos en cuanto a la administración y disposición de sus bienes. Aún cuando este último es relativo por la administración y disposición conjunta de los bienes sociales.

2.2.2.4.2. Los alimentos

2.2.2.4.2.1. Conceptos

Según Vásquez, (2011) los alimentos como institución jurídica prevista en el cuerpo legal pertinente está encaminada a garantizar el derecho a que el ciudadano pueda subsistir tras un acto de irresponsabilidad de algún involucrado en el caso específico. Esta institución hace posible la fijación de una responsabilidad alimentaria, también establece condiciones dirigidas al deudor alimentario designado bajo un debido proceso basado en los criterios que determina la prestación a fin de salvaguardar los derechos del que lo necesita.

Según el Código de Los niños, niñas y adolescentes Art. 101°, expresa que los alimentos abarca: habitación, vestido, salud, educación, recreación, instrucción y capacitación para el trabajo. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto.

En consecuencia, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado con los derechos humanos.

2.2.2.4.2.2. Regulación

En el ámbito procesal mediante el Código de los Niños y Adolescentes se establece un proceso único y breve. El Art. 106° señala: El proceso de alimentos se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en el proceso único del presente Código. Más aún, en el nuevo Código Procesal Civil se le ha incluido dentro de los

denominados procesos sumarísimos, por la brevedad del trámite. De igual manera los alimentos también están regulados en el Código Civil en su Art. 472. Concordante con el Art. 474.

2.2.2.4.2.3. Características

Cabe mencionar las siguientes características: i) Es un derecho y una obligación recíproca. O sea, el que los da a su vez tiene derecho de pedirlos. ii) Es una obligación personal e intransferible. iii) No cabe la compensación. iv) No caben transacciones. v) Requiere de una declaración judicial. vi) No se extingue por cumplirse si es que subsiste la necesidad. vii) Las pensiones pasadas caducan. viii) El derecho de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. ix) La obligación de dar alimentos termina al acabar la necesidad del acreedor o la posibilidad del deudor o por conducta indebida del acreedor. x) También acaba, en el caso de los hijos, cuando estos cumplen la mayoría de edad.

Puede declararse el divorcio por la causal de separación de hecho, pese a que el demandante no esté al día en el pago de las pensiones alimenticias, siempre que estas deudas hayan surgido posteriormente a la interposición de la demanda de divorcio.

En estos casos el Juez no podrá tomar en cuenta los devengados que se formen a partir del incumplimiento de la pensión fijada, toda vez que el monto de la deuda a pagar se ha generado en fecha posterior al inicio de la solicitud de disolución del vínculo matrimonial.

De esta forma, el deber de estar al día en el pago de los alimentos, el cual constituye un requisito de procedencia para demandar la disolución del vínculo matrimonial por causal de separación de hecho (**artículo 345-A del Código Civil**) solo debe interpretarse como un control *ex ante* de la interposición de la demanda. Así lo ha establecido la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema al resolver la **Casación N° 3432-2014 Lima**.

2.2.2.4.3. La patria potestad

2.2.2.4.3.1. Conceptos

Según Planiol, (1997) define a la patria potestad como “una serie de deberes y facultades que la ley concede al padre como también a la madre, sobre la persona y también sobre los bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

En este contexto se dice que la patria potestad es un deber y un derecho que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores, no pudiendo ser materia de convenio, acuerdo o renuncia, por no contribuir, su ejercicio, acto de disposición de los padres, precisamente porque constituye el derecho que les asiste a los hijos menores respecto de sus padres.

2.2.2.4.3.2. Regulación

Está regulado en el Art. 418° del Código Civil, por consiguiente también en el artículo 74° del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.

2.2.2.4.3.3. Características

Dentro de las características principales destaca las siguientes: i) La patria potestad se explica exclusivamente como un régimen de protección a menores no emancipados. ii) Es obligatoria, pues los padres tienen la patria potestad a no ser que la misma ley los prive de la patria potestad o los excluya de su ejercicio. iii) Es personal e intransferible porque son los padres quienes deberían ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio. iv) La patria potestad es un régimen de protección que ofrece las mayores garantías de protección de los menores no emancipados porque cuenta con el concurso de los protectores naturales de éstos. v) Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos que la misma ley lo permita. vi) Constituye una labor gratuita, porque es un deber natural de los padres. vii) La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.

Según Bautista y Herrero, (2013) la patria potestad tiene las siguientes características: i) en el caso de hijos matrimoniales, se ejerce en forma conjunta, sin embargo por excepción el padre o madre no lo puede ejercer por mandato judicial; y ii) en el caso de hijos extramatrimoniales, la norma sustantiva señala que puede ser: a) cuando se ha realizado el reconocimiento por uno de los padres; b) cuando se ha practicado el reconocimiento por ambos padres; c) la ley dispone que puede ser la madre del menor de edad o curador; d) cuando el hijo matrimonial o extramatrimonial no esté con ningún padre, le corresponde al hijo mantener relaciones con ambos.

2.2.2.4.4. El régimen de visitas

2.2.2.4.4.1. Conceptos

Para Mejía y Ureta, (2014) el régimen de visita, es un derecho y un deber que recae ante el progenitor que no cuenta con la tenencia de su menor hijo, el mismo que visitara al menor los días y horas establecidas en la resolución judicial o acta de conciliación. Las visitas del padre que no ejerce la tenencia del hijo, tiene la finalidad de cubrir las necesidades afectivas e integrales de los hijos para un desarrollo equilibrado de los mismos. (p.79). Los hijos son los más afectados antes del desenlace del vínculo matrimonial, ya que es una situación nueva para ellos, para ello las visitas buscan la finalidad de comunicación, cariño y el afecto, para evitar el resquebrajamiento de la relación paterno filial y el sentimiento de los hijos hacia sus padres y viceversa.

Asimismo Garay (2009), señala para no causar un mayor daño posible a los hijos, ante la separación de sus padres, se viene proponiendo la custodia o tenencia compartida ente los padres, donde se le otorguen a ambos, el mismo reconocimiento de deberes y derechos para con los hijos, siempre y cuando sean ejercidos con compartamentalidad, (p.109).

2.2.2.4.4.2. Regulación

El régimen de visitas se encuentra regulado en el Artículo 88° del Código de los Niños y adolescentes.

2.2.2.4.4.3. Características

Lo ideal es que las visitas y su régimen nazcan del acuerdo y consenso entre las dos partes. Como en todas las cuestiones de la vida el consenso debería ser el objetivo. Pero no siempre es posible llegar al mismo. Por eso no en pocas ocasiones ese régimen de visitas y sus características los define el Juez en su sentencia. Se fijará el tiempo de duración de las mismas, la forma de llevarlas a cabo. El lugar donde se debe ejercer el derecho-deber. En esta decisión siempre debe primar el beneficio de los menores. Por defecto en los Tribunales se suelen establecer fines de semana alternos y la mitad de los periodos vacacionales escolares, como momento de ejercer el derecho-deber por el cónyuge no custodio de los menores. En todo caso esos periodos que forman parte de las visitas, no interrumpen la pensión de alimentos que se haya estipulado para los hijos.

2.2.2.4.5. La tenencia

2.2.2.4.5.1. Conceptos

(Beltrán, 2009) define la tenencia como: Un atributo de la Patria Potestad, que se ejerce cuando los padres viven juntos y, por tanto ejercen sus derechos y deberes en armonía; y como institución propiamente dicha, cuando los padres no residen en el mismo domicilio y, por ende, solo uno de ellos puede vivir con su hijo o sus hijos, por lo que el legislador hoy en día reconoce dos clases de tenencia, con la finalidad de cautelar el derecho de todo niño de compartir con ambos progenitores en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 81 señala que cuando los padres estén separados de hecho, puede operar la tenencia compartida como la exclusiva dependiendo del interés superior del niño y de la discrecionalidad del Juez en aplicarlo.

De lo expuesto anteriormente, se llega a concluir que la tenencia es una institución que vincula únicamente a los padres con sus hijos, a ningún otro miembro de la familia. En caso de no existir padres, estaremos ante la figura de la tutela, que tiene por finalidad el cuidado del menor que no esté bajo la patria potestad, lo que incluye

el cuidado de su persona y de sus bienes, tal como lo señala el artículo 502 del Código Civil (Mosquera, 2012).

2.2.2.4.5.2. Regulación

Está regulado en el Artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes. En concordancia con la modificación dispuesta, por la Ley N° 29269, publicada el 17-10-2008.

2.2.2.4.5.3. Características

La tenencia muestra en si las siguientes características: i) El niño (a) permanecerá con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable. ii) El menor de tres años permanecerá necesariamente con la madre, salvo que resulte perjudicial para el menor. iii) El Juez escuchará la opinión del niño y tomará en cuenta la decisión del adolescente. iv) La ley prefiere siempre que los menores se queden con la madre. v) cuando un padre solicita la tenencia el Juez evalúa en conjunto los siguientes factores: solvencia moral, salud física y mental, solvencia económica, antecedentes de su relación con el menor, tiempo vivido con el menor, edad del menor, opinión del menor, lugar donde vivirá el niño, es necesario precisar que el Juez también puede optar por la Tenencia Compartida en virtud del cual ambos padres ejercen la custodia (el hijo estará un tiempo con el padre y también con la madre).

En caso de divorcio por causal (sin acuerdo) el código Civil establece en su Artículo 340° que la custodia de los hijos se confía al cónyuge inocente que obtuvo el divorcio, al no ser así que el Juez determinará, por el bienestar de ellos, que se encarguen de todos o de algunos al otro.

2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Artículo 481° del Código Procesal Civil, la norma insta al Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, el mismo que tiene que constituirse por mandato del cuerpo legal intervenir sin dictamen alguno en el proceso antes mencionado.

Por su parte, Rodríguez, (2005) afirma que por ser un organismo autónomo del estado el Ministerio Público su fin es velar por la legalidad y la defensa, de los derechos de todos los ciudadanos como también sus intereses de orden público, representando la sociedad en litigio, la defensa de la familia, así como de menores incapaces y también de interés social. Al mismo tiempo también encarga velar por la moral pública, la reparación civil, la persecución de delitos, dentro del marco normativo que establece la Ley Orgánica en la lucha de una correcta administración de justicia como también en otras que el ordenamiento jurídico de la Nación y la constitución señalen como derechos de los justiciables.

2.2.2.5. El divorcio

2.2.2.5.1. Concepto

Se define como “la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio, también puede ser definido Como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales a solicitud de uno de los esposos o de ambos, sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio.

Para el Profesor francés Jean Carbonier: “El divorcio consiste en la disolución de un matrimonio válido, en vida de los cónyuges (divertere, irse cada uno por su lado)” (Carbonnier 1961. 153).

El divorcio al igual que la separación de cuerpos en el Perú debe ser declarado judicialmente; precisión que se acota, porque si bien son reiterados los esfuerzos por intentar desplazar la competencia de los divorcios consensuados a los Municipios o a la función notarial, acogiéndose a tendencias legislativas innovadoras que vienen admitiendo divorcios contractuales por simple y mutuo consentimiento de las partes, los divorcios administrativos y los divorcios religiosos, éstas aún no han prosperado.

2.2.2.5.2. Regulación del divorcio

Está regulado en el inciso 12 del art. 333° del C. Civil, en este acápite se introduce la tan discutida causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo

ininterrumpido de dos años si no tienen hijos menores de edad, y cuatro si los tienen.

2.2.2.5.3. La causal

2.2.2.5.3.1. Conceptos

Según el diccionario de la real academia de la lengua española la palabra causal se refiere a la causa o se relaciona con ella. Otro significado de causal en el diccionario es dicho de algo subordinada, que expresa la causa de lo dicho o del hecho de que se diga, también causal es razón o motivo de algo.

Puede definirse también como el efecto jurídico que produce un derecho, por consiguiente, al solicitarlo ante un órgano judicial competente, este podrá declararlo fundada o infundada una pretensión, es decir que la causal es un requisito que se encuentra tipificado en la norma como causales de separación por ejemplo, que se encuentra tipificado el Art. 333° del Código Civil.

2.2.2.5.3.2. Regulación de las causales

Están Tipificadas en la norma sustantiva, contenidas en el Art. 333°, inc. Del 1 al 13 del Código Civil.

2.2.2.5.3.3. Las causales en las sentencias en estudio

2.2.2.5.3.4. La separación de hecho como causal de divorcio

La separación de hecho es una causal de separación de cuerpos prevista en el Art. 333° inciso 12 del Código Civil, que resulta aplicable para el divorcio por mandato del artículo 349° del mismo cuerpo de leyes, configurándose dicha causal cuando se llega a determinar la indicada separación de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, y de cuatro años si hubiesen hijos menores de edad.

Se puede corroborar lo antes mencionado ya que en la parte considerativa de la sentencia del expediente en estudio se llega a concluir que la separación de las partes ha superado el plazo establecido en la Norma Sustantiva, como así lo afirma el demandante y ha sido probado en autos; la separación ocurrió sin solución de continuidad, y los justiciables nunca reanudaron la comunidad de vida, teniendo

residencia en distintos lugares, incluso el alejamiento hizo que existieran entre ellos procesos judiciales de alimentos instaurados por la demandada. Con lo señalado se ha establecido el tiempo de la separación previsto para la configuración de la causal de separación de hecho, con todo lo cual se llega a la probanza de los tres elementos configurativos de la separación de hecho, esto es: el objetivo o material (que se materializa con la separación corporal de los cónyuges); subjetivo o psíquico (que se presenta cuando no existe voluntad en los cónyuges sea de uno o de ambos para reanudar la comunidad de vida); y el temporal (que es la acreditación de un periodo mínimo de separación). Se advierte también que ninguna de las partes durante el desarrollo del proceso, han manifestado su deseo de continuar con el vínculo matrimonial. (Expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01).

2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.5.4.1. Conceptos

La indemnización constituye una obligación legal que la ley impone a uno de los cónyuges con el objetivo de corregir la inestabilidad económica que se pudiera producir como consecuencia de la separación de hecho. En este sentido, la definen como una obligación impuesta por la ley con la finalidad de equilibrar en todo o en parte las consecuencias que se deriven de una separación de hecho.

Por otro lado, nuestra doctrina nacional relaciona dicha indemnización como un tipo de responsabilidad civil. En este sentido, se asocia con la responsabilidad civil extracontractual, por tanto, se verifica en ella cada uno de sus elementos característicos, como son, la antijuricidad, el daño, relación de causalidad y factores de atribución. Es por eso que, se señala que los cónyuges están facultados para hacer valer sus derechos en cuanto a la indemnización de daños materiales y morales en el marco que guarden relación de causalidad con los actos que dieron por iniciada la separación (Reyes, E. 2016).

2.2.2.5.4.2. Regulación

Se encuentra consagrado en el Artículo 345° A del Código Civil.

2.2.2.5.4.3. Requisitos – Criterios para fijar una indemnización

El Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 345 del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona (III Pleno Casatorio Civil, Cas N° 4664-2010 Puno, el Peruano 13-05-2011)

2.2.2.5.4.4. La indemnización en el proceso judicial en estudio

Analizando el expediente en estudio se llega concluir que no existe indemnización por lo que el Juez dictamina sin objeto a pronunciarse sobre la misma por no haber cónyuge perjudicado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por requisito necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

Expediente

Viene hacer el conglomerado de los documentos que pertenecen a una determinación en controversia. Se puede decir también que es una serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que encarna un orden determinado. (Pérez & Merino, 2012)

Son escritos, resoluciones o actas en donde se establecen o consignan todos los actos referidos a actos procesales en un determinado caso. Por lo que hace referencia a una serie de actuaciones administrativa y judicial que está basado en un mandato emanado desde un cuerpo legal.

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Es el estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Alarcón, 2010)

Normatividad

Viene hacer el conjunto de normativas que puede configurarse formal o informalmente por escrito. Por lo que mediante ésta, se excluyen los derechos, obligaciones y sanciones conforme a los criterios morales y éticos de cada institución que está a cargo de jerecerlo. La moral y la ética indudablemente están inmersas en las normatividades, debido a que, al crearlas, se constituyen los valores que se anhela implementar en la manera de criterios y sanciones. (Significados, 2018)

Parámetro

Pérez & Gardey, (2012) definen al parámetro como aquel dato que se valora como imprescindible y a la vez orientativo, el mismo que nos permite poder evaluar y valorar una situación concreta. Teniendo como punto de partida un parámetro, una cierta circunstancia puede esclarecerse o ubicarse en perspectiva.

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación concedida a una sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal

o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Pérez & Gardey, (2012) definen la variable como aquella palabra que representa algo que varía o que tiene características cambiantes. También se puede decir que es un símbolo que hace factible identificar a algún elemento no especificado dentro de un grupo determinado y concreto.

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

4.1.1.1. Cuantitativa

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

4.1.1.2. Cualitativa

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con

el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

4.1.2.1. Exploratoria

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

4.1.2.2. Descriptiva

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; es decir, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

4.2.1. No experimental

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

4.2.2. Retrospectiva

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

4.2.3. Transversal

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012); Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p. 69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias

formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por. (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal & Mateu, (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En esta investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, ya que de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) esta se considera un recurso o base documental que brinda la facilidad para la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso en lo que concierne a materia civil; con intervención actuada de ambas partes; y finalizado por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales; perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se encontró: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son los siguientes: Expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, dicha pretensión judicializada: Divorcio por causal de separación de hecho, desarrollado en un proceso civil, tramitado en la vía procedimental de conocimiento; perteneciente al Primer Juzgado de Familia; ubicado en la Provincia de Chiclayo; comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; o sea, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; los mismos que se conservan en su esencia, el único cambio que se hizo a su contenido fue, sustituir los datos de identidad correspondientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque

a cada uno se les retribuyo un código (A, B, C, etc.) todo esto, por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s. f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de

las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta

ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0896-2014-0-1706-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018?	DeterminarCuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, del expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Lambayeque son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está netamente sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se obtuvo, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; con el único propósito de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad & Morales, 2005)

En cumplimiento de esta exigencia, propia a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, por lo que, el investigador(a) acepta la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Del mismo modo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00896-2014-0-1706-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUZGADO : PRIMER JUZGADO FAMILIA JUEZ : X ESPECIALISTA : Y DEMANDANTE : A DEMANDADO : B</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 901</p> <p>Chiclayo, catorce de noviembre Del dos mil Dieciséis.- RESOLUCIÓN NÚMERO: <u>DIESICIETE</u> VISTOS; teniendo el presente expediente en despacho judicial expedito para sentenciar, se emita la siguiente resolución; -----</p> <p>1. ANTECEDENTES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p>				X						

	<p>1.1. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>Por escrito de folio sesenta y siete a noventa y uno, don A, interpone demanda de Divorcio por causal de separación de hecho; acción que dirige en contra de su cónyuge, doña B, con el propósito que se declare la disolución del vínculo matrimonial que los une; y accesoriamente, el <u>Fenecimiento del régimen patrimonial, Liquidación de la sociedad de gananciales</u> y pago de frutos civiles-----</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1.2. HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:</p> <p>❖ Argumentos Fácticos</p> <p>Fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:</p> <p>a. Que contraje matrimonio civil con la demandada, el 27 de julio de 1990, ante la Municipalidad Distrital de Jamalca, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, conforme acredita con la Partida de Matrimonio adjunta.</p> <p>b. Que, producto de la relación matrimonial procreamos a nuestros hijos: C de 33 años de edad, D de 28 años de edad y E de 22 años de edad, tal como acredita con las partidas de nacimiento adjuntas.</p> <p>c. Que, establecimos domicilio matrimonial en el inmueble ubicado en la calle (...) – Campodónico – Provincia de Chiclayo, donde permanecemos hasta la fecha en que hice retiro forzado de hogar como consecuencia de la conducta peligrosa y atentatoria contra mi vida de parte de mi esposa y de su hermano F.</p> <p>d. Que, con la demandada nos encontramos separados por casi 09 años, desde el 24 de marzo de 2005 hasta la presente fecha, por tanto se encuentra probada la causal de separación de hecho,</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su finalidad es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						9

	<p>debiendo declararse fundada la demanda.</p> <p>e. Que, producido el divorcio resulta consecuencia lógica, directa y obligada que también se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales y se ordene de inmediato inventario de los bienes sociales.</p> <p>f. Que, luego se proceda a la división y partición de los bienes contenidos en el inventario; en proporción igual para demandante y demandada; pero que en caso de imposibilidad, se proceda a remate de los mismos en subasta pública y se reparta el producto dinerario 50% para cada uno.</p> <p>g. Que, así mismo se ordene a la demandada me cancele los frutos civiles dejados de percibir en la proporción del 50% que me corresponde por cada uno de los inmuebles materia de división y partición, mas sus respectivos intereses legales, desde la fecha que fui impedido de ingresar a mi domicilio conyugal hasta la entrega física de la proporción que me corresponda.</p> <p>❖ Argumentos Jurídicos</p> <p>Fundamenta jurídicamente su pretensión en los artículos: 2° inciso 2 de la Constitución Política del Estado; 4°, 333° inciso 12 Ley N° 27495 del Código Civil, 580° del Código Procesal Civil, y demás que invoca en el escrito pertinente.-----</p> <p>1.3. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>Por resolución número Uno de folio noventa y dos, se admite a trámite la demanda en vía del Proceso de Conocimiento, disponiéndose el emplazamiento de la parte demandada conforme a ley.-----</p> <p>1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>❖ Del Ministerio Público</p> <p>En el folio noventa y siete absuelve el traslado de la demanda la representante de la Primera Fiscalía Provincial de Familia, Doctora Z, en sus términos que su escrito contiene, teniéndose por contestada y apersonada al proceso en resolución número Dos, del folio noventa y ocho.</p> <p>❖ De la parte demandada</p> <p>Con escrito del folio ciento diecisiete a ciento veintidós, doña B, se apersona al proceso absolviendo el traslado de la demanda sin embargo, al haber sido este presentado en forma extemporánea, se dispuso en Resolución número Tres, del folio ciento veintitrés, declarar rebelle a la citada justiciable.</p> <p>1.5. TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>Una vez saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre los justiciables, se fijan los puntos controvertidos y admiten los medios probatorios de acuerdo a ley, conforme aparece en resolución número Cinco del folio ciento treinta y tres, disponiéndose en el mismo acto el Juzgamiento Anticipado del proceso, en virtud de lo prescrito en los numerales 468 y 473 de la norma procesal civil; finalmente, en resolución número Seis del folio ciento cuarenta y ocho, se ordena pasar los autos a despacho, el mismo que emite pronunciamiento en folios ciento cuarenta y tres a ciento sesenta y uno, declarando IMPROCEDENTE, la demandada interpuesta por don A, en contra de su cónyuge doña B, siendo apelada la misma mediante escrito de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince obrante en folios 202 a 210, concedido en resolución ocho de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, elevándose a la Primera Sala Civil, siendo el ponente el Dr. H, obrante en folios doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve, declara NULA la sentencia contenida en la resolución siete,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento, por lo que mediante resolución dieciséis se dispone que pasen los autos a despacho para emitir nueva Sentencia; siendo ése su estado, y CONSIDERANDO , además:-----												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FI-01 - Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo

LECTURA. El cuadro 1, muestra que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. La misma que se origina; de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, éstas fueron de rango: alta y muy alta, hallándose nueve parámetros en total.

	<p>toda vez que en la documental pública precisada, no existe anotación alguna sobre su invalidez ni disolución (ostentando el actor la condición de cónyuge, se encuentra legitimado para obrar en el presente proceso); asimismo, se verifica que, acumuladas a la demanda corren las pretensiones de Fenecimiento del régimen patrimonial, Liquidación de la sociedad de gananciales, y pago de frutos civiles.</p> <p>3. El art. 234° del Código Civil, señala, que el matrimonio es la unión voluntaria de varón y mujer formalizada con sujeción a las disposiciones del Código a fin de hacer vida en común, esto es, la unión con obligaciones recíprocas y unidad de vida sancionada por la ley, cuyo objetivo principal es la creación de la familia y la perpetuación de la especie. Como sostiene el jurista Francisco López Herrera, el matrimonio <i>es, sin lugar a dudas, el más importante de todos los negocios jurídicos</i> (entendiéndose por negocio jurídico al acto lícito del que emanan efectos jurídicos); pero a pesar que la estabilidad es una característica inherente a la institución, la unión no tiene carácter indisoluble, en tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado sanciona que, la forma de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley. Es en tal contexto que, a fin de resolver el conflicto de interés suscitado entre los justiciables y para emisión de un pronunciamiento válido, se deberán observar: i) Los lineamientos fijados por el Superior Jerárquico en la Sentencia Revisora de folio doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve, que anuló la anterior sentencia emitida en autos; así como ii) Los puntos controvertidos fijados mediante Resolución número cinco de fecha once de marzo del dos mil quince, obrante en folios. Ciento treinta y tres, los mismos que son:-----</p>	<p>Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Donde el juez tiene seguridad respecto del valor del medio de prueba para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no propasa ni abusa del empleo de tecnicismos, mucho menos de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su finalidad es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>✓ <i>Determinar si entre los cónyuges existe una situación de hecho por un periodo de tiempo mayor al previsto en la ley para la aplicación de la causal invocada.</i></p> <p>✓ <i>Determinar si los cónyuges contrajeron matrimonio civil bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales y si durante, la vigencia del matrimonio han adquirido bienes a favor de ésta, que</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) fijada ha sido escogida en acorde con los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contradice a ninguna otra norma del sistema, más por el contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se encaminan a interpretar las normas fijadas. <i>(El contenido está destinado a explicar el procedimiento usado por el juzgador para dar significado a la norma, dicho de otro modo cómo debe entenderse la norma, según el juzgador)</i> No cumple 3. Las razones se encaminan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación hace mención que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia ejecución de la legalidad).</i> Si cumple</p>				X					16	

	<p><i>deban liquidarse de disponerse su fenecimiento.</i></p> <p>✓ <i>Determinar so el demandante por resolución judicial o acuerdo de las partes, se ha encontrado obligado al pago de pensión alimenticia a favor de la cónyuge o de sus hijos menores que tenga fruto del matrimonio, y si estaba al día al cumplimiento de la prestación a su cargo a la fecha de interposición de la demanda.</i></p> <p>✓ <i>Determinar si el hecho de la separación ha originado en los justiciables daños que sean susceptibles de ser separados.</i></p> <p>4. En el artículo 333° del Código Civil y sus 13 incisos, se aprecia la existencia de los dos sistemas legislativos más importantes en materia de divorcio, 1). El sistema Subjetivo o de la culpa de un cónyuge, conocido como el sistema de divorcio-sanción, en el cual solo determina la culpabilidad de uno o de ambos cónyuges; 2). El Sistema Objetivo o sistema de divorcio – remedio, en el cual solo se constata la ruptura definitiva de la vida conyugal, verificada a través del cese de la vida en común. Esto es, nuestro Código Civil con la reforma introducida por la Ley N° 27495, sigue 3).- El Sistema Mixto, al contemplar causales subjetivas o inculpatorias (incisos 1 al 11), con la consecuencia de un cónyuge legitimado activamente y otro pasivamente, así como también contempla causales no inculpatorias (incisos 12 y 13), con la consecuencia de que cualquiera de los cónyuges se encuentra legitimado para demandar al otro, incluso, el cónyuge responsable de la frustración del matrimonio.-----</p> <p>5. En el caso sub – iudice, la causal invocada por la actora pertenece al Sistema del Divorcio Remedio (separación de hecho), contexto en el cual se deberá verificar si concurren los requisitos que se han establecido para su configuración.-----</p> <p>6. Los artículos 333 inciso 12 y el Artículo 349 del Código Civil prescriben que procede que se sancione el divorcio por la causal de separación de hecho. La causal se materializa cuando los cónyuges se han encontrado separados por un periodo determinado, de cuatro años</p>	<p>4. Las razones se encaminan a establecer lazo entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de apoyo para la decisión y las normas que le otorgan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no supera ni abusa del uso de tecnicismos, mucho menos de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su finalidad es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando hay hijos menores de edad, y de dos años, cuando no los hay. Es una causal que se configura por la concurrencia de <u>tres elementos</u>: El elemento material (que se materializa con la separación corporal de los cónyuges), El elemento psicológico (que se presenta cuando no existe voluntad en los cónyuges, sea de uno o de ambos para reanudar la comunidad de vida); y El elemento temporal (que es la acreditación de un periodo mínimo de separación).-----</p> <p>7. La separación de los cónyuges sin voluntad de unirse (primer punto controvertido), puede deberse tanto al abandono de hecho del hogar por parte de uno de ellos, o a la decisión común de vivir en adelante separados sin mediar juicio de separación personal o de divorcio, o a la circunstancia de que uno de los cónyuges se retira del hogar por las ofensas recibidas del otro que hacen intolerable la vida conyugal: En todos estos casos, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado. Es por ello que <i>la separación de hecho se erige en un supuesto objetivo en que procede decretar la separación personal o el divorcio, y no requiere el análisis de los hechos o las causas que llevaron a los cónyuges a interrumpir su convivencia; si no que, se limita a constatar el hecho objetivo de que dejaron de cohabitar y que, cada cual, continuó la vida separadamente del otro.</i> Esto sin perjuicio de que el cónyuge demandado alegue y pruebe que no medió separación “sin voluntad de unirse” sino que se trató de una separación temporaria por razones ajenas a la voluntad de ambos.-----</p> <p>8. Del estudio de autos fluye que:-----</p> <p>A. En escrito postulatorio (fol. 77) don A, aseveró que la separación de hecho, con carácter ininterrumpido, se produjo en el 24 de marzo del dos mil cinco (2005); para sostener su posición explicó que la ruptura aconteció cuando hizo retiro forzado del hogar como consecuencia de la conducta peligrosa y atentatoria contra mi vida de parte de mi esposa y de su hermano F.-----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>B. Por su parte la demandada pese a encontrarse válidamente notificada, presenta su escrito de contestación en fecha 18 de septiembre del 2014, y al haber sido este presentado en forma extemporánea, se dispuso en Resolución número Tres, de fol. Ciento veintitrés, declarar rebeldé a la citada justiciable, sanción procesal que significa presumir la verdad relativa <i>“iuris tantum”</i> de los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil.-----</p> <p>C. No, obstante, debido a la trascendencia que tiene el matrimonio en la fundación y cohesión de la familia, esta posición - la asumida por el demandante – resulta insuficiente para amparar la demanda; por esta razón, en esta causa se emitirá una decisión favorable solo si los medios probatorios incorporados en el proceso permiten formar convicción que los cónyuges ya no tienen vida común; además, que ese estado de separación existe por un periodo equivalente o superior al previsto en la ley para que se configure la causal invocada.-----</p> <p>9. En ese orden de ideas, y estando a lo prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil que faculta al Juez al momento de resolver, expresar solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; se valoran los siguientes elementos de juicio:-----</p> <p>A. El actor ha manifestado en su demanda que se encuentra separado de hecho de su cónyuge desde el año dos mil cinco, fecha en que hizo retiro forzado de hogar como consecuencia de la conducta peligrosa y atentatoria contra mi vida de parte de mi esposa y de su hermano F, ya en el 21 de marzo del 2005 el demandante fue agredido de bala en la cabeza y en el brazo en su domicilio, tal y conforme aparece en la copia certificada de denuncia policial obrante en fol. 06, en donde el demandante señala que en la mencionada fecha fue baleado y trasladado al Hospital Metropolitano (<i>véase en fol. 07 el informe médico</i>) y cuando regresa a su casa le habían cambiado las chapas de su casa, siendo así que forzosamente salió de su casa (<i>véase en fosl. 08 y 09</i>).-----</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>--</p> <p>B. Pues bien, al análisis de la prueba se debe centrar en determinar <u>¿En qué fecha se produjo la separación?</u> A fin que se pueda verificar si en la data que se presentó la demanda (diecinueve de marzo del dos mil catorce, ver sello de recepción de fol. 77) dicho estado había superado el lapso de dos años, que es el periodo exigible en el caso sub análisis, en razón de la mayoría de los hijos matrimoniales.-----</p> <p>C. La única aseveración del cónyuge en el sentido que el estado de separación de hecho se inició el año dos mil cinco (2005) ha sido debidamente demostrada con la instrumental de fol. 06; este documento expresa que el día veinticuatro de marzo del dos mil cinco, don A, acudió a la Delegación Policial de su jurisdicción para dejar constancia que él había dejado el hogar conyugal el mismo día, y toda vez fue agredido de bala e internado en el Hospital Metropolitano el 21 de marzo del referido año, para que una vez dado de alta acudiera a su domicilio ubicado en calle (...) Urb. Campodónico, y al llegar se encuentre que las chapas habían sido cambiadas, no pudiendo entrar pese a intentos, dejando sus pertenencias dentro. (véase en fls. 08 y 09), que este documento tiene fecha cierta, permite formar convicción que lo separación de hecho se inició en la fecha indicada.-----</p> <p>D. De los expedientes: a) N° 00568-2005 (corre acompañado) evidencia que en fecha <u>siete de junio del dos mil quince</u> (véase demanda de fls. 9 a 10), doña B, (por derecho propio en condición de cónyuge y en representación de su – ese entonces – menor hijo E), demanda por alimentos al demandado señalando como domicilio del mismo en la calle (...); siendo que el mismo proceso mediante resolución trece de fecha diecinueve de mayo del dos mil seis, se resuelve la CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO, en consecuencia ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE, siendo consentida mediante resolución de fecha 26 de junio del dos mil seis, (véase en fol. 117 del expediente acompañado); b) Del Exp. 03768-2013 (corre acompañado) seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, en donde don E, (en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho propio por ser hijo mayor de edad), demanda a su padre don A, señalando como domicilio del mismo en la <u>calle (...)</u>, siendo que en el mismo proceso mediante resolución cuatro de fecha veinticinco de junio del dos mil catorce, se resuelve la CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO, en consecuencia ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE, sin más actuados se desarchiva y se expone como medio de prueba en el proceso - <i>a pedido del Juez superior a efecto de emitir un nuevo pronunciamiento</i>; c) Del Exp. 03769 – 2013 (corre acompañado) seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia, en donde don D, (en derecho propio por ser hijo mayor de edad) demanda a su padre don A, señalando como domicilio del mismo en la calle (...), siendo que en el mismo proceso mediante resolución cuatro de fecha dos de septiembre del dos mil catorce, se resuelve la CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO, en consecuencia ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE, siendo CONSENTIDA la misma mediante resolución Cinco de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince. Que, como es de apreciarse, los tres procesos iniciados en su contra, han terminado en la <u>Conclusión y archivo</u> correspondiente, presumiéndose en su entonces que el citado demandado se encontraría al día en sus responsabilidades como padre, por dos razones: 1. No le dieron seguimiento oportuno a los procesos señalados, generando su archivo, y al ser mayores de edad los mismos deben accionar en derecho propio – que en el caso de autos no se ha realizado a posteriori; 2. Que, se presume el acuerdo pactado entre los justiciables y sus hijos a efecto de poder darle educación a los mismos. En su dicho entonces, el demandado se encontraría al día en sus pagos por concepto de alimentos. Reflejándose una situación que revelan el quebrantamiento de la cohabitación marital, instituido como uno de los fines del matrimonio.-----</p> <p>E. Prueba de que la separación se ha mantenido vigente, es que los justiciables tienen su residencia en distintos lugares; el actor en la <u>calle (...)</u>; Provincia de Chiclayo Departamento de Lambayeque (domicilio real brindado en su escrito de demanda de fol. 77); la esposa en la <u>calle (...)</u> Urbanización Campodónico, Provincia de Chiclayo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Departamento de Lambayeque (domicilio real brindado en su escrito de contestación de la demanda de fol. 117 (<i>siendo, declarada Rebelde por tenerse por extemporánea la misma</i>), el mismo que aparece consignado en su Documento Nacional de Identidad de fol. 103); asimismo, Estas circunstancias, son pruebas indubitables que, además, las partes nunca reanudaron la comunidad de vida. (debe ponerse a conocimiento que el Documento Nacional de Identidad obrante en fol. 01 del demandante don A, figura un domicilio en la calle (...) Urbanización Campodónico, no siendo motivo para desvirtuar sus alegatos señalados en su escrito de demanda, puesto que hay prueba irrefutable de la separación entre los cónyuges).</p> <p>F. Entonces, desde el veinticuatro de marzo del año dos mil cinco (<i>separación</i>) hasta la fecha de interposición dela demanda (<i>diecinueve de marzo del dos mil catorce, ver sello de recepción de fol. 77</i>), la separación de hecho existe por más de diez años, periodo que supera el plazo que la ley determina (más de dos años), en razón de la mayoría de los hijos matrimoniales, sin que las partes en conflicto hayan mostrado ánimo de reanudar la vida matrimonial, por su parte el actor ha iniciado el presente proceso a efectos de lograr la disolución del vínculo que lo une a la demandada, en tanto aquella, ha contestado la demanda, incluso reconviene por causal de separación de abandono injustificado del hogar conyugal, denotando que la relación matrimonial es inconciliable. -----</p> <p>10. Al haberse comprobado con las pruebas reseñadas en el numeral precedente: (i) la existencia del estado de separación de hecho (por haberse verificado la ausencia de cohabitación entre los cónyuges), se cumple con el elemento material de la causal de separación de hecho; (ii) que éste se inició a partir del año mil novecientos noventa y tres (lográndose verificar que tal separación se mantiene por un lapso de aproximadamente de quince años; plazo que supera la exigencia prevista por el numeral 12 del artículo 333 del Código Civil), se cumple con el elemento temporal de la causal invocada; asimismo, (iii) que sigue vigente (siendo prueba inequívoca de ellos que los cónyuges hayan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecido su residencia en diferentes lugares), sin ánimo reconciliatorio alguno, se cumple finalmente con el elemento psíquico exigido; corresponde que se ampare la pretensión principal de la demanda.-----</p> <p>11. En relación a la pretensión accesoria acumulada a la demanda (segundo punto controvertido), es de precisar que, con el matrimonio surge el régimen patrimonial de éste, siendo la sociedad de gananciales el que la ley determina en forma supletoria cuando los contrayentes omiten expresar formalmente que su intención fue optar por el régimen de separación de patrimonios, y toda vez que la disolución del vínculo matrimonial conlleva inexorablemente al fenecimiento del régimen en cuestión, así debe sancionarse de conformidad con lo prescrito en el artículo 310.2 del Código Civil, por lo que al ampararse la pretensión principal debe también ampararse el fenecimiento del régimen patrimonial.-----</p> <p>12. El artículo 323 del Código Civil establece que a la distribución proporcional de los gananciales preceden el inventario valorizado y la liquidación correspondiente, y será en el procedimiento del inventario que las partes podrán requerir la inclusión de los bienes que tengan la calidad de bienes sociales o la exclusión de los que no tengan esa calidad, por lo que se debe hacer presente que será en esa etapa <i>(previamente deberá quedar firme esta resolución, que declara el fenecimiento del régimen patrimonial)</i> que las partes deberán alegar o probar lo que a su derecho conviene sobre la existencia- o inexistencia- de bienes de esa naturaleza. Es necesario detectar que el hecho se haya previsto normativamente que a la liquidación de gananciales precede el inventario correspondiente responde a la necesidad de cautelar el derecho que terceros pudieran alegar sobre los bienes.-----</p> <p>13. Con relación al tercer punto controvertido, respecto a la obligación alimentaria por parte del esposo debe precisarse que el N° 00568 – 2005 (corre acompañado) evidencia que en fecha siete de junio del dos mil quince (véase demanda de fls. 9 a 10), doña B, (por derecho propio en condición de cónyuge y en representación de su – en ese entonces -</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor hijo E), demanda por alimentos al demandado señalando como domicilio del mismo en la <u>calle (...)</u> Dicho proceso culminó con la resolución trece de fecha diecinueve de mayo del dos mil seis, que resuelve la CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO, en consecuencia ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE, siendo <u>consentida</u> mediante resolución de fecha 26 de junio del dos mil seis, (véase en fls. 117 del expediente acompañado). Sobre la base de lo expuesto, debe precisarse que la cónyuge, en ese proceso – no ha solicitado pensión de alimentos a su favor – al ser declarada REBELDE – por lo que no corresponde pronunciarse al respecto. Así como se advirtió en parágrafos precedentes el demandante se encuentra al día en sus pagos de carácter alimentista.--</p> <p>14. Con relación al cuarto punto controvertido, el artículo 345 – A del Código Civil prescribe que en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho el Juez deberá señalar a favor del cónyuge perjudicado con la separación <i>una indemnización por daños incorporando el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.</i> -----</p> <p>15. El III Pleno Casatorio Civil (que contiene carácter <u>vinculante</u>) se ha explicado i) que a pesar que la causal de la separación se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para determinar la indemnización tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene por objeto velar por la “estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado; y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge; y, con relación a la asignación de la indemnización (o la adjudicación preferente), iii) que el Juez está habilitado para fijar de oficio en la sentencia una indemnización o adjudicación a favor de uno de los cónyuges cuando el cónyuge que considere tener derecho a una indemnización haya <u>expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho y el divorcio en sí</u>, a efecto que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el otro consorte pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa. Siendo en el caso la no existencia de un cónyuge perjudicado.-----</p> <p>16. Finalmente, en lo que se refieren los artículos 340 y 342 del Código Civil, sin <u>objeto el pronunciamiento</u> sobre los Regímenes Protectores de la Familia (PATRIA POTESTAD, TENECIA, RÉGIMEN DE VISITAS, ALIMENTOS) por ser mayores de edad los hijos matrimoniales.-----</p> <p>17. El artículo 319° del Código Civil prescribe “<i>...en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en se produce la separación de hecho</i>”. Norma que debe ser tomada en cuenta en lo que corresponda.-----</p> <p>18. En lo que respecta a la condena de costas y costos, en el presenta caso, se aprecia que los autos tratan de un asunto de familia, en donde además, la parte emplazada no ha presentado recursos dilatorios ni apelado alguna resolución que haya entorpecido innecesariamente la pronta resolución de la Litis; circunstancias por las cuales éste despacho <u>exonera</u> de la condena de costos y costas a dicha parte, al amparo de la facultad conferida en el artículo 412° del Código Adjetivo.-----</p> <p>-----</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FI-01 - Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo

LECTURA. El cuadro 2, muestra que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. La misma que se origina; de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, éstas fueron de rango: alta y alta, hallándose ocho parámetros, los mismos que multiplicados por dos suman un total de dieciséis.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia 3. DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los dispositivos legales citados, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; DECLARO: ----- A. FUNDADA la demanda interpuesta por don A, sobre Divorcio por Causal de <u>Separación de Hecho</u> ; en consecuencia, se declara DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL que unía a los justiciables conforme el acto de matrimonio celebrado el veintisiete de julio de mil novecientos noventa ante la Municipalidad Distrital de Jamalca, de la Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; por tanto, <u>ejecutoriada o aprobada que se la presente</u> , deberá OFICIARSE al ente edilicio en referencia para la anotación marginal de la presente en el original del acta de matrimonio de folio dos, debiendo emitirse PARTES duplicados a los Registros Públicos para su inscripción en el Registro Personal.----- B. F E N E C I D O EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES. ----- C. Sobre los regímenes protectores de la familia , <u>sin objeto</u> emitir pronunciamiento por ser los hijos matrimoniales, actualmente mayores	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no supera ni abusa del uso de tecnicismos, menos de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su fin es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple 			X								

Descripción de la decisión	<p>de edad.-----</p> <p>D. Sin objeto de pronunciamiento sobre la indemnización de daños por no haber cónyuge perjudicado.-----</p> <p>E. CESE la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----</p> <p>F. EXTÍNGASE los deberes relativos al lecho y habitación entre los justiciables.-----</p> <p>G. Sin costos ni costas-----</p> <p>H. Se dispone que, de no interponerse apelación contra la presente, sea ELEVADA EN CONSULTA a la Sala Superior con la nota de atención debida.-----</p> <p>I. AVOCÁNDOSE a conocimiento de la causa a la magistrada que autoriza la misma por disposición superior, NOTIFÍQUESE conforme a Ley. T. R y H.S.-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>							X				8	

Fuente: expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FI-01 - Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo

LECTURA. El cuadro 3, muestra que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. La misma que se origina; de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, éstas fueron de rango: mediana y muy alta; hallándose ocho parámetros en total.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SENTENCIA N° : 584 EXPEDIENTE : 00896–2014-0-1706-JR-FC-01 DEMANDANTE : A DEMANDADA : B MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL PONENTE : X</p> <p>Resolución número veinticinco Chiclayo, trece de octubre de dos mil diecisiete.- VISTOS; en audiencia pública; con los expedientes acompañados que se tienen a la vista; y CONSIDERANDO:</p> <p>1. RESOLUCIÓN APELADA</p> <p>Sentencia (resolución número diecisiete) de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis corriente de folios doscientos ochenta y nueve a trescientos que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don A, contra doña B, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X							

	<p>2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>La A quo declaró FUNDADA la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en base a los siguientes argumentos:</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2.1. La única aseveración del cónyuge en el sentido que el estado de separación de hecho se inició en el año 2005, ha sido debidamente demostrada con la instrumental de folios seis (este documento expresa que el día veinticuatro de marzo del dos mil cinco, don A, acudió a la delegación Policial de su jurisdicción para dejar constancia que él había dejado el hogar conyugal el mismo día...). Este documento tiene fecha cierta, permite formar convicción que la separación de hecho se inició en la fecha indicada.</p> <p>2.2. Que como es de apreciarse, los tres procesos iniciados en su contra, han terminado en la conclusión y archivo correspondiente, presumiéndose entonces que el citado demandado se encontraría al día en sus responsabilidades como padre.</p> <p>2.3. Prueba de que la separación se ha mantenido vigente es que los justiciables tienen su residencia en distintos lugares; el actor en la calle (...) P. J. Enrique López Albújar. Provincia de Chiclayo (domicilio real brindado en su demanda); la esposa en la calle Pedro Ruiz N° 1637, Provincia de Chiclayo (domicilio consignado en su contestación, que fue extemporáneo); el mismo que aparece en su Documento Nacional de Identidad.</p> <p>2.4. Entonces, desde el veinticuatro de marzo del dos mil cinco (separación) hasta la fecha de la interposición de la demanda (diecinueve de marzo del dos mil catorce), la separación existe por más de diez años, periodo que supera el plazo que la Ley determina (dos años) en razón de la mayoría de los hijos matrimoniales, sin que las partes en conflicto hayan mostrado ánimo de reanudar su vida matrimonial, por su parte el actor ha iniciado el presente proceso a</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						9

<p>efectos de lograr la disolución del vínculo que lo une a la demandada, en tanto aquella ha contestado la demanda incluso reconvinando por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, denotando que la relación matrimonial es irreconciliable.</p> <p>3. ANTECEDENTES</p> <p>De la revisión del expediente se tiene que:</p> <p>3.1. Mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce obrante de folios setenta y siete a noventa y uno, A, interpone demanda de divorcio, por causal de separación de hecho, contra B. La demanda es admitida a trámite en la Resolución Número uno de fecha dos de abril de dos mil catorce (folio noventa y dos). En folios noventa y siete y noventa y ocho el Ministerio Público contesta la demanda. La demandada contesta en folios ciento diecisiete a ciento veintidós, sin embargo fue declarada improcedente por extemporánea (folio ciento veintitrés)</p> <p>3.2. En la Resolución número cuatro (folio ciento veintiocho) se declaró saneado el proceso. Se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se dispuso el Juzgamiento Anticipado del proceso en la Resolución Número Cinco (folio ciento treinta y tres a ciento treinta cinco)</p> <p>3.3. La Juez emitió Sentencia en la Resolución Número Siete de fecha nueve de julio de dos mil quince (folios ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y uno) declarando improcedente la demanda. Dicha Sentencia fue declarada nula en segunda instancia (folios doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve)</p> <p>3.4. Por lo que, se expide nueva Sentencia en resolución número diecisiete, de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis (folios doscientos ochenta y nueve a trescientos), en que se declaró fundada la demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. MOTIVOS DE APELACIÓN</p> <p>En la apelación se exponen como argumentos los siguientes:</p> <p>4.1. No se sabe cuál es la pretensión principal, accesoria o subordinada.</p> <p>4.2. No se ha acreditado el cumplimiento de la obligación alimentaria.</p> <p>4.3. Sobre el pago de frutos tampoco ha adjuntado la constancia de haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial.</p> <p>4.4. Tampoco ha acreditado haber liquidado las deudas de la sociedad de gananciales: La demanda no cumple con los presupuestos de admisibilidad y procedencia.</p> <p>5. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE</p> <p>La materia jurídica en debate es determinar si la sentencia apelada ha incurrido en error al calificar los requisitos de procedencia de la demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FI-01 - Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo

LECTURA. El cuadro 4, muestra que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. La misma que se origina; de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, éstas fueron de rango: alta y muy alta; hallándose nueve parámetros en total.

	<p>extrajudicial respecto del pago de frutos, d) no se ha acreditado haber liquidado las deudas de la sociedad de gananciales antes de proceder a la liquidación de dicha sociedad; e) el demandante debe pagarle a la apelante una indemnización por daño moral. Sobre estos puntos de la apelación nos vamos a pronunciar.</p> <p>6.3. Respecto al primer punto, tenemos que en el caso de divorcio o de separación de cuerpos, conforme a lo dispuesto en el artículo 483 del Código Procesal Civil (en adelante CPC), estamos ante un caso de acumulación originaria de pretensiones, teniendo como pretensión principal a la separación o divorcio, y como accesorias a las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, siendo obvio que las pretensiones accesorias serán o no atendidas dependiendo del caso en concreto, así por ejemplo, si no hay hijos menores de edad – como el caso de autos – no se determinará lo correspondiente a la patria potestad. En la sentencia se aprecia que la A quo se ha pronunciado por la pretensión principal, y por las accesorias que han resultado pertinentes en autos, habiendo en ese sentido una correcta decisión, por lo que no resulta amparable este primer argumento de la impugnación</p>	<p>Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juzgador toma convicción respecto del valor del medio de prueba para dar a saber de un hecho concreto).</i> No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no altera ni abusa del uso de tecnicismos, menos de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>6.4. En cuanto al segundo agravio denunciado, se tiene que en la anterior sentencia de vista se determinó que la Juez del primer grado debía tener a la vista los expedientes N° 568-2005, N° 3769-2013 y N° 3768-2013; a efectos de determinar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 345-A del Código Civil; en cumplimiento del mandato judicial, en esta nueva sentencia ya se ha tenido a la vista los expedientes indicados, y se ha hecho la evaluación respectiva en el literal D del décimo considerando, llegando a inferir que la conclusión y archivo de los indicados procesos de alimentos, sin que existe acción posterior de esa naturaleza por parte de los alimentistas, hace presumir un acuerdo pactado entre los justiciables; respecto a este criterio central en este aspecto de la sentencia no se ha referido en forma alguna la impugnante,</p>	<p>1. Las razones se encaminadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido escogida de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contradice a ninguna otra norma del sistema, por el contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento usado por el juzgador para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple. 3. Las razones se encaminan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de existir es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p>				X					16	

	<p>no obstante que el artículo 358° del Código Procesal Civil, le impone que precise el vicio o error, siendo así, no se ha enervado el mérito de la recurrida a que hemos hecho alusión.</p> <p>6.5. En lo que respecta al tercer agravio, se tiene que en la sentencia no se ha dispuesto el pago de frutos, siendo ese un reclamo que en todo caso deberá efectuarse en la forma procesal que correspondiere, por lo que este agravio respecto al agotamiento del trámite con una conciliación extrajudicial deviene en inoficioso.</p> <p>6.6. En lo que corresponde al cuarto agravio, la liquidación de los bienes gananciales, así como al pago las obligaciones sociales, se hará en ejecución de sentencia, siendo ese el momento procesal en el cual las partes pueden hacer los cuestionamientos que correspondan para hacerse una correcta liquidación de dicha sociedad, por lo que este argumento de la apelación tampoco es amparable por ser prematuro.</p> <p>6.7. En cuanto al último argumento de la apelación, el juzgador en los numerales 14 y 15 de la sentencia, ha expuesto sus fundamentos correspondientes respecto a la inviabilidad de fijar el monto indemnizatorio en autos, siendo que tampoco se ha enervado el mérito de esa argumentación; y si bien como lo dice la apelante es posible que se fije una indemnización al cónyuge perjudicado, por mandato del artículo 345-A del Código Civil, sin embargo esto no es automático sino que el daño debe ser advertido de algún modo por el cónyuge afectado con la separación, como lo ha determinado el Tercer Pleno Casatorio Civil, siendo que en autos no ha existido reclamo de indemnización válidamente efectuado, pues la demandada ha sido declarada rebelde, además, que tampoco se ha aportado elemento probatorio alguno en ese sentido lo cual era su carga.</p> <p>7. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SUPERIOR RESPECTO A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL</p> <p>7.1. CONSULTA SOBRE DECLARACIÓN DE DIVORCIO</p> <p>I) En primer lugar cabe precisar que si bien la declaración de divorcio y</p>	<p>4. Las razones se encaminan a establecer relación entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para el fallo y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no altera ni abusa del uso de tecnicismos, menos de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su fin es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>disolución del vínculo matrimonial, en su extremo que no ha sido apelado, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional superior, en atención a lo previsto por el artículo 359° del Código Civil, emita pronunciamiento respecto a dicho extremo de la sentencia.</p> <p>II) El profesor Alex Plácido, en lo que se refiere a la consulta en los procesos de divorcio considera que “al respecto, la consulta tiene por objeto verificar respecto de la pretensión principal la existencia o no de errores <i>in procedendo</i>, esto es vicios de procedimiento, o errores <i>in iudicando</i>, esto es apreciaciones equívocas al momento de calificar la causal. En tal sentido, las pretensiones accesorias resueltas en primera instancia, sujetan sus efectos a lo que resuelva la consulta de la pretensión principal; no afectando a ello, a las pretensiones autónomas acumuladas al proceso, cuyas decisiones seguirán si la consulta desaprueba la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por causal.</p> <p>7.2. REVISIÓN DEL ASPECTO PROCESAL</p> <p>I) De la revisión de autos se aprecia que la demanda ha sido presentada teniendo como petitorio el Divorcio por causal de separación de hecho; por resolución número uno (folio noventa y dos), se admitió a trámite en la vía de proceso de conocimiento; se ha emplazado a la esposa del actor y al Ministerio Público, habiendo este último contestado la demanda conforme a su escrito de folios noventa y siete y noventa y ocho. Por Resolución número tres (folio ciento veintitrés), se declaró rebelde a la demandada; por Resolución número cuatro (folio ciento veintiocho) se declara saneado el proceso; por Resolución número cinco (folios ciento treinta y tres a ciento treinta cinco), se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, y se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso. Se emitió una primera sentencia (folios ciento cincuenta y tres y ciento sesenta y uno), la misma que fue declarada nula por sentencia de vista de folios doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y nueve; emitiéndose posteriormente la sentencia que es materia de esta revisión.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>II) Como se advertirá de lo indicado en el numeral anterior se ha observado estrictamente el trámite procedimental para esta clase de pretensiones; por otro lado, se ha cautelado su derecho de defensa de las partes poniendo en su conocimiento las actuaciones procesales establecido en el artículo 139°, inciso 3° de la Constitución Política, concordante en el artículo I del Título Preliminar Código Procesal Civil.</p> <p>7.3. REVISIÓN DEL ASPECTO DE FONDO</p> <p>I) La separación de hecho es una causal de separación de cuerpos prevista en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, que resulta aplicable para el divorcio por mandato del artículo 349° del mismo cuerpo de leyes, configurándose dicha causal cuando se llega a determinar la indicada separación de cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, y de cuatro si hubiesen hijos menores de edad.</p> <p>II) En el Tercer Pleno Casatorio Civil CAS N° 4664-2010-Puno, se hace referencia a dos conceptos importantes sobre la causal de separación de hecho, afirmándose que: “la separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos, la doctrina nacional, por su parte, es coincidente en apreciar que en la separación de hecho se incumple el deber de cohabitación, en tanto, “los otros deberes de asistencia mutua y fidelidad o de alimentación y educación de los hijos no son determinados para verificar la existencia de la separación de hecho, pero si serán importantes para la fijación de un importe indemnizatorio; a través de esta causal, nuestra Legislación recoge la teoría del divorcio remedio.</p> <p>III) La causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos y así lo ha señalado la A quo, que son los siguientes: a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico; c) el temporal; siendo que en cuanto al elemento objetivo, este se presenta cuando se evidencia el resquebramiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; en lo que respecta al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intensión para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, y por último, en cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad, y, de cuatro a los que tuvieran.</p> <p>IV) En la parte considerativa de la sentencia consultada se llega a concluir que la separación de las partes ha superado el plazo establecido en la Norma Sustantiva, como así lo afirma el demandante y ha sido probado en autos; la separación ocurrió sin solución de continuidad, y los justiciables nunca reanudaron la comunidad de vida, teniendo residencia en distintos lugares, incluso el alejamiento hizo que existieran entre ellos procesos judiciales de alimentos instaurados por la demandada. Con lo señalado se ha establecido el tiempo de la separación previsto para la configuración de la causal de separación de hecho, con todo lo cual se llega a la probanza de los tres elementos configurativos de la separación de hecho, esto es, el objetivo o material (que se materializa con la separación corporal de los cónyuges); subjetivo o psíquico (que se presenta cuando no existe voluntad en los cónyuges sea de uno o de ambos para reanudar la comunidad de vida); y el temporal (que es la acreditación de un periodo mínimo de separación). Se advierte también que ninguna de las partes durante el desarrollo del proceso, han manifestado su deseo de continuar con el vínculo matrimonial.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FI-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo

LECTURA. El cuadro 5, muestra que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. La misma que se origina; de la calidad de la motivación de los hechos, y de la motivación del derecho, éstas fueron de rango: alta y alta, hallándose ocho parámetros, los mismos que multiplicados por dos suman un total de dieciséis.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia DESICIÓN Por las consideraciones expresadas, compartiendo los fundamentos de la resolución consultada, los que pasan a formar parte de la presente decisión en atención a lo previsto por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: CONFIRMARON la Sentencia (resolución número diecisiete) de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis corriente de folios doscientos ochenta y nueve a trescientos que resuelve declarar fenecido el Régimen patrimonial de sociedad de gananciales y sin objeto pronunciarse sobre la indemnización de daños por no haber cónyuge perjudicado; APROBARON la misma sentencia en cuanto declara fundada la demanda interpuesta por el demandante A en contra de B sobre divorcio por causal de separación de hecho y en consecuencia DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ; con lo demás que contiene.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i> 			X								

Descripción de la decisión		que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						7	

Fuente: expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FI-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo

LECTURA. El cuadro 6, muestra que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. La misma que se origina; de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, éstas fueron de rango: mediana y alta; hallándose siete parámetros en total.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	33		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
								X	[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana			
						X			[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja			
					X				[9 - 10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta			
								[5 - 6]	Mediana				

							X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FI-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo

LECTURA. El cuadro 7, muestra que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre: Divorcio por causal de separación de hecho: fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La misma que se originó; de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y alta; hallándose treinta y tres indicadores en total.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Divorcio por causal de separación de hecho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes								[7 - 8]					Alta
										[5 - 6]					Mediana
										[3 - 4]					Baja
							X			[1 - 2]					Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X				[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
						X				[5 -8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X					[7 - 8]					Alta
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]					Mediana

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FI-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo

LECTURA. El cuadro 8, muestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Divorcio por causal de separación de hecho: fue de rango: alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La misma que se originó; de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y alta; hallándose treinta y dos indicadores en total.

5.2. Análisis de los resultados

En el mencionado trabajo de investigación, el objetivo principal fue: determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, inferidos en el expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01 Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2018, dichos hallazgos se lograron precisar en base a un análisis profundo de cada sentencia en las dos instancias correspondientes, las mismas que se enmarcaron en conformidad con los campos normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

Por consiguiente, utilizando la metodología instaurada, haciendo un análisis adecuado de cada parámetro se logró alcanzar este resultado:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, fueron de rango muy alta y alta, con treinta y tres indicadores en la sentencia de primera instancia y treinta y dos indicadores en la sentencia de segunda instancia.

En relación a la sentencia de primera instancia, se observó que la calidad fue de rango muy alta, ya que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, éstas fueron de rango muy alta, alta y alta; hallándose treinta y tres indicadores en total. Por otro lado en la sentencia de segunda instancia, se observó que la calidad fue de rango alta, ya que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, éstas fueron de rango muy alta, alta y alta; hallándose treinta y dos indicadores en total.

Referente a la primera sentencia de primera instancia

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia como se menciona anteriormente, fue de rango muy alta, sin embargo cabe mencionar que solo se encontraron nueve de diez indicadores de calidad, en la que se puede deslucir que se omitió un indicador en donde se puede precisar que el contenido no tiene a la vista un proceso regular, tampoco expresa si hay o no vicios procesales, también las nulidades, al mismo tiempo no asegura respetar los plazos que la ley contempla, por lo que no asegura las formalidades del proceso para poder sentenciar de manera

adecuada que no perjudique a los justiciables.

En conformidad con el Expediente referido de N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, si bien es cierto que la pretensión principal es el divorcio por causal de separación de hecho, lo cual el propósito es que se declare la disolución del vínculo matrimonial. Y como pretensiones accesorias el fenecimiento del régimen patrimonial, liquidación de la sociedad de gananciales y pago de frutos civiles. Frente a ello y analizando el contenido de la sentencia en la parte expositiva el Juez no especifica de manera clara y precisa si respetó los plazos del proceso de manera recíproca en ambas partes. Tampoco advierte constatación, aprobación de las formalidades del proceso.

En cuanto a los hallazgos evidenciados en la sentencia, Según Gómez, R. (2008): La sentencia, es una voz, que representa múltiples cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juzgador para decidir la causa.

Según León, (2008) expone lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema sugerido, para llegar a una conclusión advierte como mínimo, de tres pasos: primero la formulación del problema, luego el análisis, y finalmente la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento bien establecida en la cultura occidental.

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia como antes se menciona, que fue de rango alta, en la que se encontraron dieciséis indicadores de calidad, en la que se omitieron dos entre ellos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, en la que el Juez solo se limita a aplicar la norma mas no evidencia el uso de su apreciación propia por experiencia de tiempo en el caso en controversia. Por otro lado también el Juez no menciona las razones que conducen a interpretar las normas aplicadas en lo que sustenta su decisión. Colomer, (2003) define, que es necesario tomar en consideración a la sentencia como hecho netamente racional. Por lo tanto conlleva asentir la existencia de un procedimiento jurídico con racionalidad lógica en la decisión que se va a tomar.

Partiendo de ello tanto el juicio de hecho como el juicio de derecho reflejado en una sentencia estarán encaminadas a una serie de reglas razonables y a la vez lógicas contempladas en la ley, que coadyuvan examinar la racionalidad de la decisión y a la vez su adecuada justificación. La norma guarda semejanza con la sentencia, las normas que reglan y restringen una acción jurisdiccional están dentro de la misma ley, dentro de tal están consignados los ámbitos de la función del órgano jurisdiccional, dentro de ello está las pautas de cómo y cuándo de su acción como también al tiempo establece los casos en la intervención del Juez de manera discreta y reglada. En este sentido la motivación se transforma en la rectificación a la libertad de decisión que la norma le ha facultado al encargado de administrar justicia.

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia como antes se menciona, que fue de rango alta, en la que se encontraron ocho indicadores de calidad.

En cuanto a los hallazgos, analizando la sentencia no se encontraron dos parámetros: el pronunciamiento no evidencia las pretensiones oportunamente ejercitadas. En esta parte el Juez solo hace mención a la pretensión principal, más no a las accesorias. En cuanto al otro el contenido tampoco evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, al contrario se extralimita a pronunciarse sobre ello.

En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), definen que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. (El Peruano, 2014, p. 46184) La Constitución Política del Perú, en su Art. 139° inciso 5, establece el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, las mismas que conciben que la decisión judicial por parte del juzgador debe englobar respuestas bien razonadas, motivadas y a la vez muy congruentes en base a las pretensiones que en su debida oportunidad fueron propuestas por los justiciables (Casación N° 407-2012/Lima).

De lo antes expuesto, se concluyó que la motivación de las resoluciones judiciales tiene dos características muy notorias una es que es un deber de los órganos

jurisdiccionales y la otra, es un derecho de los justiciables, la misma que es sustentada en la doctrina como un elemento del debido proceso, suceso que contribuye con el propósito de agrandar su ámbito tanto de las resoluciones judiciales, al igual que a las administrativas y arbitrales, respectivamente.

Referente a la sentencia de segunda instancia

En relación a la sentencia de segunda instancia, en cuanto a la parte expositiva como se verifica en los cuadros, fue de rango muy alta.

Sin embargo haciendo un previo análisis los hallazgos se perpetúan en que de los diez indicadores se encontraron solo nueve omitiéndose uno de ellos, esto es en cuanto refiere evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se posee a la vista un proceso regular, sin ningún vicio procesal, tampoco nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, salvaguardia de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, analizando la sentencia nos encontramos frente a una carencia de explicación, si bien es cierto que los plazos que regula la normatividad están contemplados de manera clara y precisa, sin embargo, por el tiempo y duración de este proceso estudiado, se pudo ver que el tiempo es muy extenso desde que se inició dicho proceso. Igartúa, (2009) menciona los requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales tales como: a) La motivación debe ser expresa, hace mención, a que el Juez debe expedir una sentencia de igual manera un auto de manera expresa, consignando las razones que hicieron posible de que ha sido declarada, nula, procedente e improcedente, fundada e infundada, válida, una demanda como también un medio de prueba, un medio impugnatorio, un acto procesal, o una resolución de acuerdo a lo que concierne el caso discutible. b) La motivación debe ser clara debe utilizarse un lenguaje sencillo y claro, con el fin de evitar proposiciones ambiguas, imprecisas, oscuras y vagas, por parte del órgano encargado aplicando a todas las resoluciones judiciales, de tal manera los justiciables entiendan con normalidad el mensaje de lo que el Juez expresa. c) La motivación respetará las máximas de la experiencia las mismas que no son jurídicas propiamente dichas, son resultado de la vivencia personal, directa y transmitida, cuyo conocimiento se infieren por sentido común. Se

precisan como aquellas reglas de la vida y de la cultura general creadas por inducción, a través de la observación repetida de hechos precedentes a los que son materia de juzgamiento, que no tienen relación con la controversia, sin embargo se puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. De lo antes expuesto, se puede decir que esta conduce al Juez a motivar las resoluciones judiciales aplicando la cultura general y las reglas de la vida experimentadas con el pasar del tiempo, teniendo como base anteriores decisiones que guarden vínculo con el proceso en decisión, conllevando así a un juzgamiento idóneo.

En esta parte cabe mencionar el principio de inmediación, concentración y celeridad procesal, tal es así que las audiencias y la atención de medios de prueba se desarrollan en presencia del Juez, éstas por ningún motivo son encargadas o delegadas bajo sanción de nulidad, con excepción de las actuaciones procesales por comisión. El proceso se da tratando que su desarrollo se pueda dar en el mínimo número de actos procesales. El juzgador conduce el proceso tendiendo a una disminución de los actos procesales, sin perjudicar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se desarrolla diligentemente y dentro de los plazos contemplados en la ley, por lo que el Juez, mediante los asistentes bajo su dirección, debe de tomar las medidas convenientes para lograr una rápida y eficaz solución de una controversia o incertidumbre jurídica. Entre los justiciables. (Arrascue, 2018)

Examinando en lo que refiere la parte considerativa se puede verificar que es de rango alta. Debido a que se encontraron dieciséis indicadores de calidad.

De tales hallazgos encontrados, como parte resolutive en una sentencia, cabe mencionar que esta parte es fundamental en cuanto se trata de resolver una controversia por lo que el Juez tiene que aplicar las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que en esta parte se encontró carencia de aplicación de dichas reglas. Todo esto conlleva a que el Juez brinde explicación razonable de las valoraciones primordiales y determinadas que han hecho juzgador tener la plena seguridad de que los hechos que explican la pretensión hayan sido

debidamente verificados de manera sucinta y real (Casación N° 2177-2007 La Libertad).

En lo que refiere al campo de la fundamentación de los hechos, Michel Taruffo, opina, el peligro de la arbitrariedad está latente siempre que no se de una descripción positiva del libre convencimiento, constituida sobre cánones de rectificación racional en la valoración de los medios de prueba. Esto alude a que, el juzgador puede cumplir o no las reglas de una prueba, sin embargo no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología basada en la razón en la certificación de los hechos controvertidos. Igartúa, (2009) La motivación respetará las máximas de la experiencia, las máximas de la experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son en cambio producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, dicho acontecer o conocimiento se inducen por sentido común.

Se conceptúan como reglas de la vida y de la cultura general configuradas por inducción, por medio de la observación doblegada de hechos precedentes a los que son materia de juzgamiento, que no guardan relación con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de soporte sobre cómo sucedió el hecho materia de investigación.

Examinando en lo que refiere la parte resolutive se puede verificar que es de rango alta. Debido a que se encontraron solo siete indicadores de calidad.

En cuanto a los hallazgos, se pudo mencionar que la parte resolutive en una sentencia es muy decisiva, ya que mediante esta, se pone fin a un problema social, pero, también estos efectos no deben dañar ni vulnerar los derechos de los justiciables. Esto conlleva a que el Juez debe aplicar el principio de congruencia, analizando el expediente en estudio nos damos cuenta que el pronunciamiento no evidencia resolución nada más, que de las pretensiones expuestas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta. En este caso si menciona también a las pretensiones accesorias. Por otro lado y en cuanto al segundo parámetro no encontrado se pudo decir que el pronunciamiento no evidencia la aplicación de las dos reglas

precedentes. En cuanto al otro parámetro no encontrado, tal es que el pronunciamiento no hace mención a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho, también la exoneración de una obligación, o también la aprobación o desaprobación de la consulta, el juez se limitó en confirmar la sentencia de primera instancia. De todo lo expuesto cabe hacer mención que un Juez debe de actuar de manera responsable, dejando de lado la arbitrariedad del cual si incurriera será responsablemente castigado por la ley civil, penal o administrativa.

En nuestra legislación peruana está contemplado en el artículo 139° inciso 2 de nuestra carta magna la cual hace mención a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gaceta Jurídica, 2005). Sin embargo hay que recordar que en las sociedades pluralistas como las actuales, la obligación de justificar las decisiones jurídicas pueda lograr ser aceptadas por la colectividad y que el derecho cumpla su función de guía. Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno sea emergida a categoría de deber constitucional.

El Perú en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado señala. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...). La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. En ese panorama, existe motivación aparente cuando en una determinada resolución aparece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del mismo. Ello es lo que ha ocurrido en el presente caso, lo que considera infracción de las reglas del debido proceso, por lo tanto el mandato casatorio resulta de obligatorio cumplimiento por las instancias de mérito, más aún si lo que ha solicitado es que la sentencia revele concordancia entre el fundamento de la presente pretensión demandada y lo que se resuelve. Este déficit motivacional, obliga a este tribunal a amparar el recurso de casación presentada. (CAS. N° 1313-2014 Lima, el Peruano, 30-05-2016, c. 5ta, 6ta p. 77858).

VI. CONCLUSIONES

En esta investigación, la metodología utilizada ha sido mixta, en tal sentido y siguiendo una secuencia debidamente coherente, esta investigación poco a poco ha venido estructurándose, basada en un orden debidamente establecido y propuesto para el desarrollo acertado de esta tesis, con el propósito de encontrar e identificar claramente la importancia ineludible que encarnan las decisiones judiciales, las mismas que fueron emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia, del tal manera poder determinar que relevancia se pudo encontrar en cuanto al valor cuantitativo y también cualitativo con relación a las dos sentencias, tanto en primera instancia como también en segunda instancia; en consecuencia se hizo un análisis profundo en cuanto se refiere a la problemática plasmada en las decisiones judiciales por parte de los jueces, al momento de emitir una sentencia. De todo esto se concluye que en cada decisión judicial existe y prevalece la necesidad de una mejor interpretación de las normas para poder aplicar en cada sentencia una decisión formidable, capaz de solucionar una incertidumbre jurídica sin afectar los derechos de los justiciables.

1. De lo antes mencionado, mediante la introducción se dio lugar a una investigación que versa sobre la problemática internacional, la misma que permite tener una visión más acertada en cuanto a la investigación concerniente a los problemas más resaltantes de orden nacional en cuanto se refiere a la administración de justicia. El estudio de esta investigación se realizó teniendo en cuenta la doctrina, la normatividad y a su vez la jurisprudencia, las mismas en total acorde con el expediente escogido, todo este proceso ha permitido perpetrarse en su contenido, haciendo factible el entendimiento más efectivo de las sentencias materia en estudio, las mismas que fueron emitidas por los dos diferentes órganos jurisdiccionales, en el marco de su competencia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, en relación a esto, enfocados en valorar el nivel de calidad de las dos sentencias siendo a la vez el objetivo general de esta investigación, ésta dio lugar a ser analizada de manera cuantitativa, en torno a los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, dando como resultado una calidad con un rango: muy alta en la sentencia de primera instancia y seguidamente un rango: alta en cuanto a la sentencia de segunda instancia.

2. Posteriormente, permite entender que las razones de la investigación claramente están enfocadas a precisar la calidad de las sentencias, puesto que, en la sentencia emitida por el primer juzgado de familia su calidad arrojó muy alta, alcanzando un valor de 33, ubicándose en el rango de [33-40]. En este contexto cabe mencionar que casi todos los parámetros se cumplieron, sin embargo no se pudo pasar por desapercibido en la parte expositiva con énfasis a la introducción, no se encontró un indicador, en la cual no se evidencia a la vista un proceso regular, sin ningún vicio procesal, tampoco nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas sin advertir constatación, tampoco aseveramiento de las formalidades del proceso. Aquí en esta parte deja evidencia clara de que la sobrecarga procesal que encarna a los órganos encargados de administrar justicia se hace más latente en cuanto a que los plazos son postergados, generando un retraso en los fallos e incomodidad en los justiciables. Posteriormente en cuanto se refiere a la postura de las partes se encontraron todos los indicadores, por lo tanto en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia arrojó un valor de nueve de diez indicadores con una calidad de rango de muy alta.

3. En cuanto a la calidad de la parte considerativa en la misma sentencia emitida en primera instancia, fue de rango alta, debido a que se hallaron 8 de indicadores que multiplicados por dos según las reglas propuestas en los anexos respectivos hacen un total de diez y seis indicadores encontrados, ello es porque en cuanto a la calidad de la motivación de los hechos las razones no evidencian la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Esto se desprende del análisis de la sentencia donde en esta parte el Juez no muestra seguridad respecto del valor del medio de prueba creando incertidumbre en los justiciables, permitiendo de tal manera la desconfianza de las partes y el desacuerdo en los que proponen sus pretensiones. Del mismo modo en cuanto se

refiere a la motivación del derecho un indicador no se encontró y esto amerita a que, las razones no se encaminan a interpretar las normas fijadas en la sentencia. Analizando la sentencia en estudio nos encontramos frente a una carencia de explicación utilizada por el juzgador con el propósito de dar un significado claro de la norma que se aplicó en la mencionada sentencia, por lo tanto no existe una manera de entender de forma precisa el porqué de su decisión.

4. Finalmente, en cuanto a la parte resolutive de la misma sentencia emitida en primera instancia, se llegó a valorar la calidad con un rango: alta, esto debido a que se encontraron ocho indicadores de diez ya que en la aplicación del principio de congruencia, el pronunciamiento no evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, que siguiendo el análisis de dicha sentencia el Juez solo se limita a mencionar la pretensión principal; posteriormente en esta misma parte evidencia que el pronunciamiento tampoco evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. En la mencionada sentencia pues el juzgador se extralimita a mencionar las pretensiones de manera precisa a fin de que quede con claridad lo que realmente se está buscando y encaminando a fin de lograr un fallo basado en derecho. Sin embargo en la descripción de la decisión se cumplieron todos los indicadores. En consecuencia el Juez decide declarar Fundada la demanda interpuesta por don A, en contra de la demandada B sobre divorcio por causal de separación de hecho; por lo que, se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los justiciables; fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales; sobre los regímenes protectores de la familia, sin objeto emitir pronunciamiento por ser los hijos matrimoniales mayores de edad; sin objeto de pronunciamiento sobre la indemnización de daños por no haber cónyuge perjudicado; cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges; extíngase los deberes relativos al lecho y habitación entre los justiciables; sin costas ni costos.
5. Analizando, la sentencia emitida en Segunda Sala Civil, su calidad arrojó un rango: alta, alcanzando un valor de 32, ubicándose en el rango de [32-40]. Comparando con la primera sentencia, la diferencia es de un indicador, la cual

hace posible mencionar que, en la sentencia de segunda instancia el Juez tuvo menos criterio de motivación y no analizó y motivó los posibles principios de aplicación de manera formidable, también se limitó a expresar de manera clara la formalidad en cuanto a las resoluciones que estaban en regla de debate en este proceso. En este contexto, de acuerdo a los cuadros en la parte expositiva en cuanto a la calidad con énfasis a la introducción se encontraron cuatro indicadores y cinco indicadores en lo que se refiere a la postura de las partes. Todo esto debido a que no evidencia aspectos del proceso de forma precisa, al igual que en la sentencia de primera instancia, en esta parte el contenido no muestra que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, esto hace evidencia la presencia de una demora en cuanto al tiempo de decidir ya que el juzgador posterga las fechas de audiencias haciendo claro el problema de la sobrecarga judicial. Mientras que en cuanto se refiere a la postura de las partes se cumplieron todos los parámetros. Cabe precisar que en consecuencia en la parte expositiva se encontraron un total de nueve indicadores, llegando a un rango de muy alta.

6. Posteriormente, en la parte considerativa de esta sentencia emitida por la Segunda Sala Civil, su calidad fue de rango: alta, debido a que tanto en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho se encontraron ocho indicadores que sumados según las reglas propuestas dan un total de diez y seis indicadores de calidad, por lo tanto su rango fue alta. En la motivación del derecho, las razones no hacen evidencia de la aplicación de la sana crítica, tampoco las máximas de la experiencia, no existe un convencimiento real y preciso por parte del Juez, tampoco evidencia aplicación de la experiencia recogida durante el tiempo dedicado a sentenciar casos similares. En cuanto a la motivación del derecho se encontró que las razones no se orientan a interpretar las normas aplicadas, el juzgador no explica que tipo de procedimiento aplicó para dar significado a la norma, suscitando incertidumbre en las partes.

7. Finalmente, en la parte resolutive de la sentencia emitida en Segunda Sala Civil, arrojó un rango de alta, ya que en cuanto se refiere a la calidad del principio de congruencia se encontraron tres indicadores, mientras que en lo referente a la descripción de la decisión se encontraron cuatro indicadores de calidad, que sumados dan un total de siete. En cuanto a la descripción de la decisión se pudo evidenciar que el pronunciamiento no evidencia resolución de todas las resoluciones por el contrario solo se limita a exponer la pretensión principal, también el pronunciamiento no evidencia aplicación de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación, posteriormente también el pronunciamiento no evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, por el contrario solo cumple una. Y en cuanto se refiere a la descripción de la decisión, se pudo encontrar que el pronunciamiento no evidencia a quien le corresponde cumplir con la prestación planteada, el derecho reclamado, también la exoneración de una obligación, el Juez solo se limitó a confirmar lo expuesto en la sentencia de primera instancia. De todo lo mencionado, esta tesis concluye, que los problemas que se suscitan en los órganos que tienen a cargo la responsabilidad de resolver un conflicto de intereses, en la medida que no se respete la normatividad, el poder legal de decisión y el respeto a los derechos de los justiciables siempre van a presentarse este tipo de problemática en un país de derecho en donde el poder emana del pueblo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad & Morales, S. (2005). *El derecho de acceso a la información pública- Privacidad de la intimidad personal y Familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país. (pp-81-116). T. I. Lima.*
- Aguilar Llanos, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Revistas PUCP*, 313-355.
- Alarcón, L. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Obtenido de derecho.upla.edu.pe
- Alzamora, M. (1981). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.)*. Lima: EDDILI.
- Arias Schreiber, M. (1997). *Exégesis Derecho de Familia Tomo VII*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arrascue Cárdenas, V. (2018). *Código civil*. Lima: Jurista Editores E. I. R. L.
- Bacre, A. (1986). *Teoría general del Proceso. Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso. Tomo I. .* Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, A. (2006). *Teoría General del Proceso. Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. & Herrero, J. (2013). *Manual de derecho de Familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición)*. Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: HELIASTA.

Cabello, C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú*. (2da. Edición). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Cajas, W. (2001). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: RODHAS.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Carrión, J. (2007). *Tratado del Derecho procesal Civil (2da ed.)*. Lima: Grigley.

Casal & Mateu, J. (23 de noviembre de 2003). *En Rev. Epidem. med. Prev. 1: 3-7. Tipos de muestreo*. Obtenido de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

(CAS N° 558-2014 Lima, el Peruano 02-05-2016, C. 7ma, p 76061)

(CAS N° 2693-2013, Lima, el Peruano, 02-05-2016, C 7ma, p 76061)

(CAS N° 4322-2014 Cusco, el Peruano 01-08-2016, c 11 p. 80562)

(CAS N° 1807-2007 Cajamarca, el Peruano, 31-03-2008, pp. 21702- 21704)

(II Pleno Casatorio Civil, CAS. N° 2229-2008-Lambayeque, el Peruano, 23-10-2008)

(III pleno Casatorio Civil, CAS. N° 4664-2010 Puno, El Peruano, 13-05-2011)

(CAS N° 3241-2007 Lima Norte, el Peruano, 02-01-2008)

(CAS. N° 1313-2014 Lima, el Peruano, 30-05-2016, c. 5ta, 6ta p. 77858)

(CAS N° 3442-2014 Lambayeque, el Peruano, 02-05-2016, c. “do, p. 76141)

(CAS N° 1201-2014 Lima, el Peruano; 30-03-2016)

(CAS N° 2873-2014 Lima, el Peruano 02-05-2016, C 7ma. P. 76119)

(CAS N° 3432-2014 LIMA)

Castillo; Luján & Zavaleta, J. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales (1era Edic.)*. Lima: ARA Editores.

Centty, D. (20 de julio de 2006). *Manual Metodológico para el investigador Científico. Facultad de Economía de la U. N. S. A. (s edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANA%20LISIS.htm>

Chamorro, I. (2007). *Divorcio por causal de separación de hecho, proyecto de investigación*. Piura: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución. (4ta Edición)*. Lima: Jurista Editores.

Colomer, I. (2003). *La Motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. Lima: Tinco.

COUTURE, J. (1985). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Edición Desalma.

- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Fernández Revoredo, M. (4 de marzo de 2007). *Deberes y derechos que nacen del matrimonio*. Obtenido de www.derechovirtual.com/uploads/archivos/e1n3Fernandez.pdf
- Gaceta Jurídica;. (2005). *La Constitución comentada. Obra escrita por 117 autores destacados del país. T-II (1ra. Edición)*. Lima: El Buho.
- Gavino, Z. (2007). *Divorcio por Causal de Separación de Hecho, Proyecto de Investigación*. Piura: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Gavino, Z. (2007). *Proyecto de investigación Divorcio por causal de separación de hecho*. Piura: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, Sentencia, Confección y Motivación*. Obtenido de http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia - Prontuario analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición)*. Lima: RODHAS.
- GOZAINI, O. (1996). *Teoría general del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar. S. A.
- Hernández, Fernández & Batista, S. (2010). *Metodología de la Investigación (5ta. Edición)*. México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil. (1ra Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2006). *Comentarios al Código Procesal Civil (2da ed.)*. Lima: Grijley.

- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá: TEMIS PALESTRA EDITORES.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG). Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13).
- Mejía, J. (2013 de noviembre de 2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos conceptos de desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Molina, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. Obtenido de <http://www.derechoperu.wordpress.com>
- Monrroy, J. (1987). *Temas de Proceso Civil, Tomo II*. Lima: Studium.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en IV Taller de Investigación-Grupo B-Sede-Central - ULADECH Católica*. Chimbote.
- Muro, M. (2003). *Guía Procesal del Abogado*. Lima: El Búho.
- Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, H. (2013). *Metodología de la Investigación científica y elaboración de Tesis. (3ra. Edición)*. Lima: Imprenta de la Universidad Nacional de San Marcos.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Ostos, J. (viernes de marzo de 2010). *Características de la Acción*. Obtenido de Derecho Procesal: <https://www.derecho-procesal.es/2012/03/caracteristicas-accion.html>
- Palacios, G. (1979). *Elementos del Derecho Civil Peruano*. Lima: Grijley.

- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. Obtenido de Centro de investigaciones, Docencia y Economía:
http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Pérez & Gardey, J. (2012). *Definición de Parámetro*. Obtenido de
<https://definicion.de/parametro/>
- Pérez & Gardey, J. (2012). *Definición de Variable*. Obtenido de
<https://definicion.de/variable/>
- Pérez & Merino, J. (2012). *Definición de Expediente*. Obtenido de
<https://definicion.de/parametro/>
- Plácido, A. (1997). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Lima: Gaceta Jurídica.
- plácido, A. (1997). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. (T. VII), Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2001). *Portal de Información y Opinión Legal*. Obtenido de
<http://wwwPucp.edu.pe>
- PLANIOL, M. (1997). *Derecho Civil*. México: Clásicos del Derecho.
- Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- QUIROGA I., A. (1989). *"El modelo de la Constitución de 1979" y sus problemas de aplicación*. Lima: Cultural Cuzco.
- Real Academia de la Lengua española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja Bermúdez, A. (29 de mayo de 2013). *Información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Procesal PUCP*. Obtenido de
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/05/29/la-acumulacion/>

- Rioja, A. (2009). *Derecho procesal Civil*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, E. (2005). *Manual del derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición)*. Lima: MARSOL.
- Sagástegui, P. (1982). *Derecho Procesal Civil, Tomo I. Parte General, (2da. Edic.)*. Lima: Atlantid.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T. I. (1ra. Edición)*. Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales*. Obtenido de Tesis de maestría, universidad Andina Simón Bolívar: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Significados. (22 de junio de 2018). *Normatividad*. Obtenido de significados.com: <https://www.significados.com/normatividad/>
- Supo, J. (23 de noviembre de 2012). *Seminarios de Investigación Científica*. Obtenido de Tipos de investigación: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigación>
- Taruffo, M. (2002). *La Prueba de los Hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (2009). *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil*. Lima: Grijley.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. comentarios, material de estudio y doctrina. (2da. Edición)*. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edic.)*. Lima: RODHAS.
- Vásquez, M. (2011). *Divorcio por Causal de Separación de Hecho, Proyecto de Investigación*. Piura: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Zumaeta, P. (2004). *Derecho Procesal Civil - Teoría General del Proceso*. Lima: Nociones Jurídicas.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

EXPEDIENTE : 00896-2014-0-1706-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUZGADO : PRIMER JUZGADO FAMILIA
JUEZ : X
ESPECIALISTA : Y
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B

SENTENCIA N° 901

Chiclayo, catorce de noviembre

Del dos mil Dieciséis.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIESICIETE

VISTOS; teniendo el presente expediente en despacho judicial expedito para sentenciar, se emita la siguiente resolución; -----

4. ANTECEDENTES

4.1. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Por escrito de folio sesenta y siete a noventa y uno, don A, interpone demanda de **Divorcio por causal de *separación de hecho***; acción que dirige en contra de su cónyuge, doña B, con el propósito que se declare la disolución del vínculo matrimonial que los une; y accesoriamente, el Fenecimiento del régimen patrimonial, Liquidación de la sociedad de gananciales y pago de frutos civiles---

4.2. HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:

❖ Argumentos Fácticos

Fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

- h. Que contraje matrimonio civil con la demandada, el 27 de julio de 1990, ante la Municipalidad Distrital de Jamalca, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, conforme acredita con la Partida de Matrimonio adjunta.

- i. Que, producto de la relación matrimonial procreamos a nuestros hijos: C de 33 años de edad, D de 28 años de edad y E de 22 años de edad, tal como acredita con las partidas de nacimiento adjuntas.
- j. Que, establecimos domicilio matrimonial en el inmueble ubicado en la calle (...) – Campodónico – Provincia de Chiclayo, donde permanecemos hasta la fecha en que hice retiro forzado de hogar como consecuencia de la conducta peligrosa y atentatoria contra mi vida de parte de mi esposa y de su hermano F.
- k. Que, con la demandada nos encontramos separados por casi 09 años, desde el 24 de marzo de 2005 hasta la presente fecha, por tanto se encuentra probada la causal de separación de hecho, debiendo declararse fundada la demanda.
- l. Que, producido el divorcio resulta consecuencia lógica, directa y obligada que también se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales y se ordene de inmediato inventario de los bienes sociales.
- m. Que, luego se proceda a la división y partición de los bienes contenidos en el inventario; en proporción igual para demandante y demandada; pero que en caso de imposibilidad, se proceda a remate de los mismos en subasta pública y se reparta el producto dinerario 50% para cada uno.
- n. Que, así mismo se ordene a la demandada me cancele los frutos civiles dejados de percibir en la proporción del 50% que me corresponde por cada uno de los inmuebles materia de división y partición, mas sus respectivos intereses legales, desde la fecha que fui impedido de ingresar a mi domicilio conyugal hasta la entrega física de la proporción que me corresponda.

❖ **Argumentos Jurídicos**

Fundamenta jurídicamente su pretensión en los artículos: 2° inciso 2 de la Constitución Política del Estado; 4°, 333° inciso 12 Ley N° 27495 del Código Civil, 580° del Código Procesal Civil, y demás que invoca en el escrito pertinente.-----

4.3. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Por resolución número Uno de folio noventa y dos, se admite a trámite la demanda en vía del Proceso de Conocimiento, disponiéndose el emplazamiento de la parte demandada conforme a ley.-----

4.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

❖ Del Ministerio Público

En el folio noventa y siete absuelve el traslado de la demanda la representante de la Primera Fiscalía Provincial de Familia, Doctora Z, en sus términos que su escrito contiene, teniéndose por contestada y apersonada al proceso en resolución número Dos, del folio noventa y ocho.

❖ De la parte demandada

Con escrito del folio ciento diecisiete a ciento veintidós, doña B, se apersona al proceso absolviendo el traslado de la demanda sin embargo, al haber sido este presentado en forma **extemporánea**, se dispuso en Resolución número Tres, del folio ciento veintitrés, declarar **rebelde** a la citada justiciable.

4.5. TRÁMITE DEL PROCESO:

Una vez saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre los justiciables, se fijan los puntos controvertidos y admiten los medios probatorios de acuerdo a ley, conforme aparece en resolución número Cinco del folio ciento treinta y tres, disponiéndose en el mismo acto el ***Juzgamiento Anticipado*** del proceso, en virtud de lo prescrito en los numerales 468 y 473 de la norma procesal civil; finalmente, en resolución número Seis del folio ciento cuarenta y ocho, se ordena pasar los autos a despacho, el mismo que emite pronunciamiento en folios ciento cuarenta y tres a ciento sesenta y uno, declarando **IMPROCEDENTE**, la demandada interpuesta por don A, en contra de su cónyuge doña B, siendo apelada la misma mediante escrito de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince obrante en folios 202 a 210, concedido en resolución ocho de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, elevándose

a la Primera Sala Civil, siendo el ponente el Dr. H, obrante en folios doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve, declara **NULA** la sentencia contenida en la resolución siete, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento, por lo que mediante resolución dieciséis se dispone que pasen los autos a despacho para emitir nueva Sentencia; siendo ése su estado, y **CONSIDERANDO**, además:-----

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

19. Conforme a lo preceptuado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses y eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales; siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia. Para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso de lo alegado y fundamentar sus decisiones, *correspondiéndola carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos*, conforme señalan los numerales 188° y 196 de la norma procesal glosada.

20. La demanda de este proceso sostiene la pretensión de **Divorcio** por la causal de *separación de hecho* que don A, ha dirigido contra su cónyuge doña B, con el propósito que se sancione la disolución del matrimonio que ambos contrajeron el día **veintisiete de julio del año dos mil novecientos noventa**, ante la Municipalidad Distrital de Jamalca, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, cuya existencia se ha probado con el acta de folio dos, vínculo que se encuentra vigente, toda vez que en la documental pública precisada, no existe anotación alguna sobre su invalidez ni disolución (ostentando el actor la condición de cónyuge, se encuentra **legitimado** para obrar en el presente proceso); asimismo, se verifica que, acumuladas a la demanda corren las pretensiones de Fenecimiento del régimen patrimonial, Liquidación de la sociedad de gananciales, y pago de frutos civiles.

21. El art. 234° del Código Civil, señala, que el matrimonio es la unión voluntaria de varón y mujer formalizada con sujeción a las disposiciones del Código **a fin de hacer vida en común**, esto es, la unión con obligaciones recíprocas y unidad de vida sancionada por la ley, cuyo objetivo principal es la creación de la familia y la perpetuación de la especie. Como sostiene el jurista Francisco López Herrera, el matrimonio *es, sin lugar a dudas, el más importante de todos los negocios jurídicos* (entendiéndose por negocio jurídico al acto lícito del que emanan efectos jurídicos); pero a pesar que la estabilidad es una característica inherente a la institución, la unión no tiene carácter indisoluble, en tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado sanciona que, *la forma de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley*. Es en tal contexto que, a fin de resolver el conflicto de interés suscitado entre los justiciables y para emisión de un pronunciamiento válido, se deberán observar: i) Los lineamientos fijados por el Superior Jerárquico en la Sentencia Revisora de folio doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve, que anuló la anterior sentencia emitida en autos; así como ii) Los puntos controvertidos fijados mediante Resolución número cinco de fecha once de marzo del dos mil quince, obrante en folios. Ciento treinta y tres, los mismos que son:-----

- ✓ *Determinar si entre los cónyuges existe una situación de hecho por un periodo de tiempo mayor al previsto en la ley para la aplicación de la causal invocada.*
- ✓ *Determinar si los cónyuges contrajeron matrimonio civil bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales y si durante, la vigencia del matrimonio han adquirido bienes a favor de ésta, que deban liquidarse de disponerse su fenecimiento.*
- ✓ *Determinar so el demandante por resolución judicial o acuerdo de las partes, se ha encontrado obligado al pago de pensión alimenticia a favor de la cónyuge o de sus hijos menores que tenga fruto del matrimonio, y si estaba al día al cumplimiento de la prestación a su cargo a la fecha de interposición de la demanda.*

✓ *Determinar si el hecho de la separación ha originado en los justiciables daños que sean susceptibles de ser separados.*

22. En el artículo 333° del Código Civil y sus 13 incisos, se aprecia la existencia de los dos sistemas legislativos más importantes en materia de divorcio, **1).** **El sistema Subjetivo** o de la culpa de un cónyuge, conocido como el sistema de divorcio-sanción, en el cual solo determina la culpabilidad de uno o de ambos cónyuges; **2).** **El Sistema Objetivo** o sistema de divorcio – remedio, en el cual solo se constata la ruptura definitiva de la vida conyugal, verificada a través del cese de la vida en común. Esto es, nuestro Código Civil con la reforma introducida por la **Ley N° 27495**, sigue **3).- El Sistema Mixto**, al contemplar causales subjetivas o inculpatorias (incisos 1 al 11), con la consecuencia de un cónyuge legitimado activamente y otro pasivamente, así como también contempla causales no inculpatorias (incisos 12 y 13), con la consecuencia de que cualquiera de los cónyuges se encuentra legitimado para demandar al otro, incluso, el cónyuge responsable de la frustración del matrimonio.-----

23. **En el caso sub – iudice**, la causal invocada por la actora pertenece al Sistema del Divorcio Remedio (separación de hecho), contexto en el cual se deberá verificar si concurren los requisitos que se han establecido para su configuración.-----

24. Los artículos **333 inciso 12** y el Artículo 349 del Código Civil prescriben que procede que se sancione el divorcio por la causal de **separación de hecho**. La causal se materializa cuando los cónyuges se han encontrado **separados** por un periodo determinado, de cuatro años cuando hay hijos menores de edad, y de dos años, cuando no los hay. Es una causal que se configura por la concurrencia de **tres elementos**: **El elemento material** (que se materializa con la separación corporal de los cónyuges), **El elemento psicológico** (que se presenta cuando no existe voluntad en los cónyuges, sea de uno o de ambos

para reanudar la comunidad de vida); y **El elemento temporal** (que es la acreditación de un periodo mínimo de separación).-----

25. La separación de los cónyuges sin voluntad de unirse (**primer punto controvertido**), puede deberse tanto al abandono de hecho del hogar por parte de uno de ellos, o a la decisión común de vivir en adelante separados sin mediar juicio de separación personal o de divorcio, o a la circunstancia de que uno de los cónyuges se retira del hogar por las ofensas recibidas del otro que hacen intolerable la vida conyugal: En todos estos casos, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado. Es por ello que *la separación de hecho se erige en un supuesto objetivo en que procede decretar la separación personal o el divorcio, y no requiere el análisis de los hechos o las causas que llevaron a los cónyuges a interrumpir su convivencia; si no que, se limita a constatar el hecho objetivo de que dejaron de cohabitar y que, cada cual, continuó la vida separadamente del otro.* Esto sin perjuicio de que el cónyuge demandado **alegue y pruebe** que no medió separación “sin voluntad de unirse” sino que se trató de una separación temporaria por razones ajenas a la voluntad de ambos.-----

26. Del estudio de autos fluye que:-----

D. En escrito postulatorio (fol. 77) don A, aseveró que la separación de hecho, con carácter ininterrumpido, **se produjo en el 24 de marzo del dos mil cinco (2005)**; para sostener su posición explicó que la ruptura aconteció cuando hizo retiro forzado del hogar como consecuencia de la conducta peligrosa y atentatoria contra mi vida de parte de mi esposa y de su hermano F.-----

E. Por su parte la demandada pese a encontrarse válidamente notificada, presenta su escrito de contestación en fecha 18 de septiembre del 2014, y al haber sido este presentado en forma **extemporánea**, se dispuso en Resolución número Tres, de fol. Ciento veintitrés, declarar **rebeldé** a la

citada justiciable, sanción procesal que significa presumir la verdad relativa “*iuris tantum*” de los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil.-

F. No, obstante, debido a la trascendencia que tiene el matrimonio en la fundación y cohesión de la familia, esta posición - la asumida por el demandante – resulta insuficiente para amparar la demanda; por esta razón, **en esta causa se emitirá una decisión favorable solo si los medios probatorios incorporados en el proceso permiten formar convicción que los cónyuges ya no tienen vida común; además, que ese estado de separación existe por un periodo equivalente o superior al previsto en la ley para que se configure la causal invocada.**-----

27. En ese orden de ideas, y estando a lo prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil que faculta al Juez al momento de resolver, expresar solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; **se valoran los siguientes elementos de juicio:**-----

G. El actor ha manifestado en su demanda que se encuentra separado de hecho de su cónyuge desde el **año dos mil cinco**, fecha en que hizo retiro forzado de hogar como **consecuencia de la conducta peligrosa y atentatoria contra mi vida** de parte de mi esposa y de su hermano F, ya en el 21 de marzo del 2005 el demandante fue agredido de bala en la cabeza y en el brazo en su domicilio, tal y conforme aparece en la copia certificada de denuncia policial obrante en fol. 06, en donde el demandante señala que en la mencionada fecha fue baleado y trasladado al Hospital Metropolitano (*véase en fol. 07 el informe médico*) y cuando regresa a su casa le habían cambiado las chapas de su casa, siendo así que forzosamente salió de su casa (*véase en fols. 08 y 09*).-----

H. Pues bien, al análisis de la prueba se debe centrar en determinar ¿En qué fecha se produjo la separación? A fin que se pueda verificar si en la data

que se presentó la demanda (diecinueve de marzo del dos mil catorce, ver sello de recepción de fol. 77) dicho estado había superado el lapso de dos años, que es el periodo exigible en el caso sub análisis, en razón de la mayoría de los hijos matrimoniales.-----

- I. La única aseveración del cónyuge en el sentido que el estado de separación de hecho se inició el **año dos mil cinco (2005)** ha sido debidamente demostrada con la instrumental de fol. 06; este documento expresa que el día veinticuatro de marzo del dos mil cinco, don A, acudió a la Delegación Policial de su jurisdicción para dejar constancia que él había dejado el hogar conyugal el mismo día, y toda vez fue agredido de bala e internado en el Hospital Metropolitano el 21 de marzo del referido año, para que una vez dado de alta acudiera a su domicilio ubicado en calle (...) - Campodónico, y al llegar se encuentre que las chapas habían sido cambiadas, no pudiendo entrar pese a intentos, dejando sus pertenencias dentro. (véase en fols. 08 y 09), que este documento tiene fecha cierta, permite formar convicción que la **separación de hecho se inició en la fecha indicada.**
- J. De los **expedientes:** a) N° **00568-2005** (corre acompañado) evidencia que en fecha siete de junio del dos mil quince (véase demanda de fls. 9 a 10), doña B, (por derecho propio en condición de cónyuge y en representación de su – ese entonces – menor hijo E), demanda por alimentos al demandado señalando como domicilio del mismo en la CALLE (...) - P. J. Enrique López Albújar; siendo que el mismo proceso mediante resolución trece de fecha diecinueve de mayo del dos mil seis, se resuelve la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO**, en consecuencia **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE**, siendo **consentida** mediante resolución de fecha 26 de junio del dos mil seis, (véase en fol. 117 del expediente acompañado); b) **Del Exp. 03768-2013** (corre acompañado) seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, en donde don E, (en derecho propio por ser hijo mayor de edad), demanda a su padre don A,

señalando como domicilio del mismo en la calle (...) - P. J. Enrique López Albújar, siendo que en el mismo proceso mediante resolución cuatro de fecha veinticinco de junio del dos mil catorce, se resuelve la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO**, en consecuencia **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE**, sin más actuados se desarchiva y se expone como medio de prueba en el proceso - *a pedido del Juez superior a efecto de emitir un nuevo pronunciamiento*; c) **Del Exp. 03769 – 2013** (corre acompañado) seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia, en donde don D, (en derecho propio por ser hijo mayor de edad) demanda a su padre don A, señalando como domicilio del mismo en la calle (...) - P. J. Enrique López Albújar, siendo que en el mismo proceso mediante resolución cuatro de fecha dos de septiembre del dos mil catorce, se resuelve la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO**, en consecuencia **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE**, siendo **CONSENTIDA** la misma mediante resolución Cinco de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince. Que, como es de apreciarse, los tres procesos iniciados en su contra, han terminado en la **Conclusión y archivo** correspondiente, presumiéndose en su entonces que el citado demandado se encontraría al día en sus responsabilidades como padre, por dos razones: **1.** No le dieron seguimiento oportuno a los procesos señalados, generando su archivo, y al ser mayores de edad los mismos deben accionar en derecho propio – que en el caso de autos no se ha realizado a posteriori; **2.** Que, se presume el acuerdo pactado entre los justiciables y sus hijos a efecto de poder darle educación a los mismos. En su dicho entonces, el demandado se encontraría al día en sus pagos por concepto de alimentos. Reflejándose una situación que revelan el quebrantamiento de la cohabitación marital, instituido como uno de los fines del matrimonio.-----

K. Prueba de que la separación se ha mantenido vigente, es que los justiciables tienen su residencia en distintos lugares; el actor en la calle

(...) - P. J. Enrique López Albújar; **Provincia de Chiclayo Departamento de Lambayeque** (domicilio real brindado en su escrito de demanda de fol. 77); la esposa en la **calle (...) - Urbanización Campodónico, Provincia de Chiclayo Departamento de Lambayeque** (domicilio real brindado en su escrito de contestación de la demanda de fl. 117 (*siendo, declarada Rebelde por tenerse por extemporánea la misma*), el mismo que aparece consignado en su Documento Nacional de Identidad de fol. 103); asimismo, Estas circunstancias, son pruebas indubitables que, además, las partes **nunca reanudaron la comunidad de vida.** (debe ponerse a conocimiento que el Documento Nacional de Identidad obrante en fol. 01 del demandante don A, figura un domicilio (...) - Urbanización Campodónico, no siendo motivo para desvirtuar sus alegatos señalados en su escrito de demanda, puesto que hay prueba irrefutable de la separación entre los cónyuges).

L. Entonces, desde el veinticuatro de marzo del **año dos mil cinco** (*separación*) hasta la fecha de interposición dela demanda (*diecinueve de marzo del dos mil catorce, ver sello de recepción de fol. 77*), la separación de hecho existe por más de **diez años**, periodo que supera el plazo que la ley determina (más de **dos años**), en razón de la mayoría de los hijos matrimoniales, sin que las partes en conflicto hayan mostrado ánimo de reanudar la vida matrimonial, por su parte el actor ha iniciado el presente proceso a efectos de lograr la disolución del vínculo que lo une a la demandada, en tanto aquella, ha contestado la demanda, incluso reconviene por causal de separación de abandono injustificado del hogar conyugal, denotando que la relación matrimonial es **inconciliable.** -

28. Al haberse comprobado con las pruebas reseñadas en el numeral precedente: (i) la existencia del estado de separación de hecho (por haberse verificado la ausencia de cohabitación entre los cónyuges), se cumple con el **elemento material** de la causal de separación de hecho; (ii) que éste se inició a partir del año **mil novecientos noventa y tres** (lográndose verificar que tal

separación se mantiene por un lapso de aproximadamente de quince años; plazo que supera la exigencia prevista por el numeral 12 del artículo 333 del Código Civil), se cumple con el **elemento temporal** de la causal invocada; asimismo, (iii) que sigue vigente (siendo prueba inequívoca de ellos que los cónyuges hayan establecido su residencia en diferentes lugares), sin ánimo reconciliatorio alguno, se cumple finalmente con el **elemento psíquico** exigido; **corresponde que se ampare la pretensión principal de la demanda.**-----

29. En relación a la pretensión accesoria acumulada a la demanda (**segundo punto controvertido**), es de precisar que, con el matrimonio surge el régimen patrimonial de éste, siendo la **sociedad de gananciales** el que la ley determina en forma supletoria cuando los contrayentes omiten expresar formalmente que su intención fue optar por el régimen de separación de patrimonios, y toda vez que la disolución del vínculo matrimonial conlleva inexorablemente al fenecimiento del régimen en cuestión, así debe sancionarse de conformidad con lo prescrito en el artículo 310.2 del Código Civil, por lo que al ampararse la pretensión principal **debe también ampararse el fenecimiento del régimen patrimonial.**-----

30. El artículo 323 del Código Civil establece que a la **distribución proporcional** de los gananciales preceden el **inventario valorizado** y la **liquidación** correspondiente, y será en el procedimiento del inventario que las partes podrán requerir la inclusión de los bienes que tengan la calidad de bienes sociales o la exclusión de los que no tengan esa calidad, por lo que se debe hacer presente que será en esa etapa (**previamente deberá quedar firme esta resolución, que declara el fenecimiento del régimen patrimonial**) que las partes deberán alegar o probar lo que a su derecho conviene sobre la existencia- o inexistencia- de bienes de esa naturaleza. Es necesario detectar que el hecho se haya previsto normativamente que a la liquidación de gananciales precede el inventario correspondiente responde a la necesidad de cautelar el derecho que terceros pudieran alegar sobre los bienes.-----

31. Con relación al **tercer punto controvertido**, respecto a la obligación alimentaria por parte del esposo debe precisarse que el N° 00568 – 2005 (corre acompañado) evidencia que en fecha siete de junio del dos mil quince (véase demanda de fls. 9 a 10), doña B, (por derecho propio en condición de cónyuge y en representación de su – en ese entonces - menor hijo E), demanda por alimentos al demandado señalando como domicilio del mismo en la calle (...) - P. J. Enrique López Albújar. Dicho proceso culminó con la resolución trece de fecha diecinueve de mayo del dos mil seis, que resuelve la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO**, en consecuencia **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE**, siendo **consentida** mediante resolución de fecha 26 de junio del dos mil seis, (véase en fls. 117 del expediente acompañado). Sobre la base de lo expuesto, debe precisarse que la cónyuge, en ese proceso – no ha **solicitado pensión de alimentos a su favor** – al ser declarada **REBELDE** – por lo que no corresponde pronunciarse al respecto. Así como se advirtió en párrafos precedentes el demandante se encuentra al día en sus pagos de carácter alimentista.-----

32. Con relación al **cuarto punto controvertido**, el artículo **345 – A** del Código Civil prescribe que en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho el Juez deberá señalar a favor del cónyuge perjudicado con la separación *una indemnización por daños incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal*. -----

33. El III Pleno Casatorio Civil (que contiene carácter vinculante) se ha explicado i) *que a pesar que la causal de la separación se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para determinar la indemnización tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene por objeto velar por la “estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado; y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge; y, con relación a la asignación de*

la indemnización (o la adjudicación preferente), **iii) que el Juez está habilitado para fijar de oficio en la sentencia una indemnización o adjudicación a favor de uno de los cónyuges** cuando el cónyuge que considere tener derecho a una indemnización haya **expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho y el divorcio en sí,** a efecto que el otro consorte pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa. Siendo en el caso la no existencia de un cónyuge perjudicado.-----

34. Finalmente, en lo que se refieren los artículos 340 y 342 del Código Civil, sin **objeto el pronunciamiento** sobre los **Regímenes Protectores de la Familia** (PATRIA POTESTAD, TENECIA, RÉGIMEN DE VISITAS, ALIMENTOS) por ser **mayores de edad** los hijos matrimoniales.-----

35. El artículo 319° del Código Civil prescribe “*...en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en se produce la separación de hecho*”. Norma que debe ser tomada en cuenta en lo que corresponda.-----

36. En lo que respecta a la condena de **costas y costos**, en el presente caso, se aprecia que los autos tratan de un asunto de familia, en donde además, la parte emplazada no ha presentado recursos dilatorios ni apelado alguna resolución que haya entorpecido innecesariamente la pronta resolución de la Litis; circunstancias por las cuales éste despacho **exonera** de la condena de costos y costas a dicha parte, al amparo de la facultad conferida en el artículo 412° del Código Adjetivo.-----

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los dispositivos legales citados, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **DECLARO:** -----

- J. **FUNDADA** la demanda interpuesta por don A, sobre **Divorcio por Causal de Separación de Hecho;** en consecuencia, se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que unía a los justiciables conforme el acto de matrimonio celebrado el veintisiete de julio de mil novecientos noventa ante la Municipalidad Distrital de Jamalca, de la Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; por tanto, ejecutoriada o aprobada que se la presente, deberá **OFICIARSE** al ente edilicio en referencia para la anotación marginal de la presente en el original del acta de matrimonio de folio dos, debiendo emitirse **PARTES** duplicados a los Registros Públicos para su inscripción en el Registro Personal.-----
- K. **F E N E C I D O EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES.**-----
- L. Sobre los **regímenes protectores de la familia**, sin objeto emitir pronunciamiento por ser los hijos matrimoniales, actualmente **mayores de edad.**-----
- M. Sin objeto de pronunciamiento sobre la indemnización de daños por no haber cónyuge perjudicado.-----
- N. **CESE** la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----
- O. **EXTÍNGASE** los deberes relativos al lecho y habitación entre los justiciables.-----
- P. Sin **costos ni costas**-----
- Q. Se **dispone** que, de no interponerse apelación contra la presente, sea **ELEVADA EN CONSULTA** a la Sala Superior con la nota de atención debida.-----
- R. **AVOCÁNDOSE a conocimiento de la causa a la magistrada que autoriza la misma por disposición superior, NOTIFÍQUESE** conforme a Ley. T. R y H.S.-----

SENTENCIA N° : 584
EXPEDIENTE : 00896–2014-0-1706-JR-FC-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADA : B
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
PONENTE : X

Resolución número veinticinco

Chiclayo, trece de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública; con los expedientes acompañados que se tienen a la vista; y **CONSIDERANDO:**

8. RESOLUCIÓN APELADA

Sentencia (resolución número diecisiete) de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis corriente de folios doscientos ochenta y nueve a trescientos que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don A, contra doña B, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, con lo demás que contiene.

9. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo declaró FUNDADA la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en base a los siguientes argumentos:

- 9.1.** La única aseveración del cónyuge en el sentido que el estado de separación de hecho se inició en el año 2005, ha sido debidamente demostrada con la instrumental de folios seis (este documento expresa que el día veinticuatro de marzo del dos mil cinco, don A, acudió a la delegación Policial de su jurisdicción para dejar constancia que él había dejado el hogar conyugal el mismo día...). Este documento tiene fecha cierta, permite formar convicción que la separación de hecho se inició en la fecha indicada.
- 9.2.** Que como es de apreciarse, los tres procesos iniciados en su contra, han terminado en la conclusión y archivo correspondiente, presumiéndose

entonces que el citado demandado se encontraría al día en sus responsabilidades como padre.

9.3. Prueba de que la separación se ha mantenido vigente es que los justiciables tienen su residencia en distintos lugares; el actor en la calle (...) - P. J. Enrique López Albújar. Provincia de Chiclayo (domicilio real brindado en su demanda); la esposa en la calle (...), Provincia de Chiclayo (domicilio consignado en su contestación, que fue extemporáneo); el mismo que aparece en su Documento Nacional de Identidad.

9.4. Entonces, desde el veinticuatro de marzo del dos mil cinco (separación) hasta la fecha de la interposición de la demanda (diecinueve de marzo del dos mil catorce), la separación existe por más de diez años, periodo que supera el plazo que la Ley determina (dos años) en razón de la mayoría de los hijos matrimoniales, sin que las partes en conflicto hayan mostrado ánimo de reanudar su vida matrimonial, por su parte el actor ha iniciado el presente proceso a efectos de lograr la disolución del vínculo que lo une a la demandada, en tanto aquella ha contestado la demanda incluso reconviniendo por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, denotando que la relación matrimonial es irreconciliable.

10. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se tiene que:

10.1. Mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce obrante de folios setenta y siete a noventa y uno, A, interpone demanda de divorcio, por causal de separación de hecho, contra B. La demanda es admitida a trámite en la Resolución Número uno de fecha dos de abril de dos mil catorce (folio noventa y dos). En folios noventa y siete y noventa y ocho el Ministerio Público contesta la demanda. La demandada contesta en folios ciento diecisiete a ciento veintidós, sin embargo fue declarada improcedente por extemporánea (folio ciento veintitrés)

- 10.2.** En la Resolución número cuatro (folio ciento veintiocho) se declaró saneado el proceso. Se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se dispuso el Juzgamiento Anticipado del proceso en la Resolución Número Cinco (folio ciento treinta y tres a ciento treinta cinco)
- 10.3.** La Juez emitió Sentencia en la Resolución Número Siete de fecha nueve de julio de dos mil quince (folios ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y uno) declarando improcedente la demanda. Dicha Sentencia fue declarada nula en segunda instancia (folios doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve)
- 10.4.** Por lo que, se expide nueva Sentencia en resolución número diecisiete, de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis (folios doscientos ochenta y nueve a treientos), en que se declaró fundada la demanda.

11. MOTIVOS DE APELACIÓN

En la apelación se exponen como argumentos los siguientes:

- 11.1.** No se sabe cuál es la pretensión principal, accesoria o subordinada.
- 11.2.** No se ha acreditado el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- 11.3.** Sobre el pago de frutos tampoco ha adjuntado la constancia de haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial.
- 11.4.** Tampoco ha acreditado haber liquidado las deudas de la sociedad de gananciales: La demanda no cumple con los presupuestos de admisibilidad y procedencia.

12. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en debate es determinar si la sentencia apelada ha incurrido en error al calificar los requisitos de procedencia de la demanda.

13. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SUPERIOR RESPECTO A LA APELACIÓN

- 13.1.** En el recurso de apelación, opera el aforismo *tantum appellatun quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal que conoce en segundo

grado, tiene como límites de la revisión la verificación de los errores, omisiones y agravios que plantee la parte recurrente, de allí que nuestra Norma Procesal Civil en su Artículo 366° determina que el impugnante debe indicar los errores de hecho y de derecho en que haya incurrido el acto procesal cuestionado, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

13.2. Del análisis del recurso de apelación se tiene que se han planteado los siguientes errores y agravios: a) nulidad de la sentencia por no haber resuelto debidamente las pretensiones planteadas (no se sabe cuál es la pretensión principal, accesorias y subordinadas, los medios de prueba de cada una de ellas, y omisión de pronunciamiento de todas las pretensiones); b) no se ha cumplido con acreditar estar al día en la obligación alimentaria; c) no se ha agotado el trámite de la conciliación extrajudicial respecto del pago de frutos, d) no se ha acreditado haber liquidado las deudas de la sociedad de gananciales antes de proceder a la liquidación de dicha sociedad; e) el demandante debe pagarle a la apelante una indemnización por daño moral. Sobre estos puntos de la apelación nos vamos a pronunciar.

13.3. Respecto al primer punto, tenemos que en el caso de divorcio o de separación de cuerpos, conforme a lo dispuesto en el artículo 483 del Código Procesal Civil (en adelante CPC), estamos ante un caso de acumulación originaria de pretensiones, teniendo como pretensión principal a la separación o divorcio, y como accesorias a las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, siendo obvio que las pretensiones accesorias serán o no atendidas dependiendo del caso en concreto, así por ejemplo, si no hay hijos menores de edad – como el caso de autos – no se determinará lo correspondiente a la patria potestad. En la sentencia se aprecia que la A quo se ha pronunciado por la pretensión principal, y por

las accesorias que han resultado pertinentes en autos, habiendo en ese sentido una correcta decisión, por lo que no resulta amparable este primer argumento de la impugnación

- 13.4.** En cuanto al segundo agravio denunciado, se tiene que en la anterior sentencia de vista se determinó que la Juez del primer grado debía tener a la vista los expedientes N° 568-2005, N° 3769-2013 y N° 3768-2013; a efectos de determinar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 345-A del Código Civil; en cumplimiento del mandato judicial, en esta nueva sentencia ya se ha tenido a la vista los expedientes indicados, y se ha hecho la evaluación respectiva en el literal D del décimo considerando, llegando a inferir que la conclusión y archivo de los indicados procesos de alimentos, sin que existe acción posterior de esa naturaleza por parte de los alimentistas, hace presumir un acuerdo pactado entre los justiciables; respecto a este criterio central en este aspecto de la sentencia no se ha referido en forma alguna la impugnante, no obstante que el artículo 358° del Código Procesal Civil, le impone que precise el vicio o error, siendo así, no se ha enervado el mérito de la recurrida a que hemos hecho alusión.
- 13.5.** En lo que respecta al tercer agravio, se tiene que en la sentencia no se ha dispuesto el pago de frutos, siendo ese un reclamo que en todo caso deberá efectuarse en la forma procesal que correspondiere, por lo que este agravio respecto al agotamiento del trámite con una conciliación extrajudicial deviene en inoficioso.
- 13.6.** En lo que corresponde al cuarto agravio, la liquidación de los bienes gananciales, así como al pago las obligaciones sociales, se hará en ejecución de sentencia, siendo ese el momento procesal en el cual las partes pueden hacer los cuestionamientos que correspondan para hacerse una correcta liquidación de dicha sociedad, por lo que este argumento de la apelación tampoco es amparable por ser prematuro.
- 13.7.** En cuanto al último argumento de la apelación, el juzgador en los numerales 14 y 15 de la sentencia, ha expuesto sus fundamentos correspondientes respecto a la inviabilidad de fijar el monto

indemnizatorio en autos, siendo que tampoco se ha enervado el mérito de esa argumentación; y si bien como lo dice la apelante es posible que se fije una indemnización al cónyuge perjudicado, por mandato del artículo 345-A del Código Civil, sin embargo esto no es automático sino que el daño debe ser advertido de algún modo por el cónyuge afectado con la separación, como lo ha determinado el Tercer Pleno Casatorio Civil, siendo que en autos no ha existido reclamo de indemnización válidamente efectuado, pues la demandada ha sido declarada rebelde, además, que tampoco se ha aportado elemento probatorio alguno en ese sentido lo cual era su carga.

14. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SUPERIOR RESPECTO A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

14.1. CONSULTA SOBRE DECLARACIÓN DE DIVORCIO

III) En primer lugar cabe precisar que si bien la declaración de divorcio y disolución del vínculo matrimonial, en su extremo que no ha sido apelado, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional superior, en atención a lo previsto por el artículo 359° del Código Civil, emita pronunciamiento respecto a dicho extremo de la sentencia.

IV) El profesor Alex Plácido, en lo que se refiere a la consulta en los procesos de divorcio considera que “al respecto, la consulta tiene por objeto verificar respecto de la pretensión principal la existencia o no de errores *in procedendo*, esto es vicios de procedimiento, o errores *in iudicando*, esto es apreciaciones equívocas al momento de calificar la causal. En tal sentido, las pretensiones accesorias resueltas en primera instancia, sujetan sus efectos a lo que resuelva la consulta de la pretensión principal; no afectando a ello, a las pretensiones autónomas acumuladas al proceso, cuyas decisiones seguirán si la consulta desaprueba la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por causal

14.2. REVISIÓN DEL ASPECTO PROCESAL

III) De la revisión de autos se aprecia que la demanda ha sido presentada teniendo como petitorio el Divorcio por causal de separación de hecho; por resolución número uno (folio noventa y dos), se admitió a trámite en la vía de proceso de conocimiento; se ha emplazado a la esposa del actor y al Ministerio Público, habiendo este último contestado la demanda conforme a su escrito de folios noventa y siete y noventa y ocho. Por Resolución número tres (folio ciento veintitrés), se declaró rebelde a la demandada; por Resolución número cuatro (folio ciento veintiocho) se declara saneado el proceso; por Resolución número cinco (folios ciento treinta y tres a ciento treinta cinco), se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, y se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso. Se emitió una primera sentencia (folios ciento cincuenta y tres y ciento sesenta y uno), la misma que fue declarada nula por sentencia de vista de folios doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y nueve; emitiéndose posteriormente la sentencia que es materia de esta revisión.

IV) Como se advertirá de lo indicado en el numeral anterior se ha observado estrictamente el trámite procedimental para esta clase de pretensiones; por otro lado, se ha cautelado su derecho de defensa de las partes poniendo en su conocimiento las actuaciones procesales establecido en el artículo 139°, inciso 3° de la Constitución Política, concordante en el artículo I del Título Preliminar Código Procesal Civil.

14.3. REVISIÓN DEL ASPECTO DE FONDO

V) La separación de hecho es una causal de separación de cuerpos prevista en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, que resulta aplicable para el divorcio por mandato del artículo 349° del mismo cuerpo de leyes, configurándose dicha causal cuando se llega a determinar la indicada separación de cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, y de cuatro si hubiesen hijos menores de edad.

VI) En el Tercer Pleno Casatorio Civil CAS N° 4664-2010-Puno, se hace referencia a dos conceptos importantes sobre la causal de separación de hecho, afirmándose que: “la separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos, la doctrina nacional, por su parte, es coincidente en apreciar que en la separación de hecho se incumple el deber de cohabitación, en tanto, “los otros deberes de asistencia mutua y fidelidad o de alimentación y educación de los hijos no son determinados para verificar la existencia de la separación de hecho, pero si serán importantes para la fijación de un importe indemnizatorio; a través de esta causal, nuestra Legislación recoge la teoría del divorcio remedio.

VII) La causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos y así lo ha señalado la A quo, que son los siguientes: a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico; c) el temporal; siendo que en cuanto al elemento objetivo, este se presenta cuando se evidencia el resquebramiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; en lo que respecta al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, y por último, en cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad, y, de cuatro a los que tuvieran.

VIII) En la parte considerativa de la sentencia consultada se llega a concluir que la separación de las partes ha superado el plazo establecido en la Norma Sustantiva, como así lo afirma el demandante y ha sido probado

en autos; la separación ocurrió sin solución de continuidad, y los justiciables nunca reanudaron la comunidad de vida, teniendo residencia en distintos lugares, incluso el alejamiento hizo que existieran entre ellos procesos judiciales de alimentos instaurados por la demandada. Con lo señalado se ha establecido el tiempo de la separación previsto para la configuración de la causal de separación de hecho, con todo lo cual se llega a la probanza de los tres elementos configurativos de la separación de hecho, esto es, el objetivo o material (que se materializa con la separación corporal de los cónyuges); subjetivo o psíquico (que se presenta cuando no existe voluntad en los cónyuges sea de uno o de ambos para reanudar la comunidad de vida); y el temporal (que es la acreditación de un periodo mínimo de separación). Se advierte también que ninguna de las partes durante el desarrollo del proceso, han manifestado su deseo de continuar con el vínculo matrimonial.

DECISIÓN

Por las consideraciones expresadas, compartiendo los fundamentos de la resolución consultada, los que pasan a formar parte de la presente decisión en atención a lo previsto por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** la **Sentencia** (resolución número diecisiete) de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis corriente de folios doscientos ochenta y nueve a trescientos que resuelve declarar fenecido el Régimen patrimonial de sociedad de gananciales y sin objeto pronunciarse sobre la indemnización de daños por no haber cónyuge perjudicado; **APROBARON** la misma sentencia en cuanto declara fundada la demanda interpuesta por el demandante A en contra de B sobre divorcio por causal de separación de hecho y en consecuencia **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL**; con lo demás que contiene.

Anexo 2 Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>	

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercita. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p>	

			Descripción de la decisión	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>	

		<p>CONSIDERATIVA</p>		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3 Instrumento de recolección de datos
Sentencia de primera instancia

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las

partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos de la

Sentencia segunda instancia

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de

la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
										[5 - 8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja
		1	2	3	4	5									

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, sobre: divorcio por causal de separación de hecho. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 18 de agosto del 2018

SEGUNDO ROSEL MEDINA SEGURA
DNI N° 42602285